

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL MANIZALES

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Manizales hace constar que dando cumplimiento al Decreto 935 de 2013 Artículo 01, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, el cual podrá ser consultada por los usuarios en los horarios de 7:30 am a 4:00 pm, en la oficina del PAR Manizales, con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 23 DE MAYO DE 2025

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	0526-17	VSC-000821	27/09/2019	PAR MANIZALES No. 53	16/12/2019	CONTRATO DE CONCESIÓN
2	671-17	VSC-000604	8/08/2019	PAR MANIZALES No. 55	16/12/2019	CONTRATO DE CONCESIÓN
3	747-17	VSC-000842	27/09/2019	PAR MANIZALES No. 50	29/11/2019	CONTRATO DE CONCESIÓN
4	FHH-083	VSC-000374	13/05/2019	PAR MANIZALES No. 40	16/09/2019	CONTRATO DE CONCESIÓN
5	HIT-11422X	VSC-000895	10/10/2019	PAR MANIZALES No. 54	16/12/2019	CONTRATO DE CONCESIÓN
6	HIT-11423X	VSC-001031	12/11/2019	PAR MANIZALES No. 012	19/02/2020	CONTRATO DE CONCESIÓN
7	JC5-08131	VSC-000274 VSC-000356	28/MAR/2018 06/MAY/2019	PAR MANIZALES No.033	06/06/2019	CONTRATO DE CONCESIÓN

PARMA-2025- LA-016

8	JC5-08132X	VSC-000322 VSC 000355	16/ABR/2018 06/MAY/2019	PAR MANIZALES No.032	06/06/2019	CONTRATO DE CONCESIÓN
9	LH0026-17	VSC-000984	28/10/2019	PAR MANIZALES No. 56	16/12/2019	CONTRATO DE CONCESIÓN
10	RED- 08032X	VSC-000375	13/05/2019	PAR MANIZALES No.038	16/09/2019	CONTRATO DE CONCESIÓN
11	RED- 08033X	VSC-000376	13/05/2019	PAR MANIZALES No.039	16/09/2019	CONTRATO DE CONCESIÓN

Dada en Manizales, el día 23 de mayo de 2025.



KAREN ANDREA DURÁN NIEVA

Coordinadora Punto de Atención Regional Manizales

Elaboró: Milady Cristina Guapacha Montoya



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000901 DE 2024

(10 de octubre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA LIBERACIÓN DE ÁREAS DE TÍTULOS MINEROS CON RESOLUCIÓN DE TERMINACIÓN INSCRITA EN EL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN MINERA”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

En el marco de las funciones de seguimiento, control y fiscalización a los títulos mineros, la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, procedió mediante acto administrativo motivado con la declaratoria de terminación de los títulos que a continuación se relacionan, las cuales se anotaron en el Sistema Integrado de Gestión Minera ANNA Minería de conformidad con lo previsto en el artículo 332 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, en armonía con lo dispuesto en la Resolución N° 505 de 2019 emitida por la ANM, así:

PLACA	CODIGO DE REGISTRO	CAUSAL TERMINACIÓN	RESOLUCIÓN	FECHA	FECHA DE EJECUTORIA	ANOTACIÓN EN SIGM
0526-17	GJJP-01	Caducidad	VSC-000821	27/SEP/2019	06/DIC/2019	27/DIC/2019
671-17	HHBK-01	Caducidad	VSC-000604	08/AGO/2019	10/DIC/2019	27/DIC/2019
747-17	HGRM-06	Caducidad	VSC-000842	27/SEP/2019	29/NOV/2019	11/DIC/2019
FHH-083	FHH-083	Renuncia	VSC-000374	13/MAY/2019	16/SEP/2019	25/SEP/2019
HIT-11422X	HIT-11422X	Renuncia	VSC-000895	10/OCT/2019	09/DIC/20219	27/DIC/2019
HIT-11423X	HIT-11423X	Renuncia	VSC-001031	12/NOV/2019	19/FEB/2020	25/FEB/2020
JC5-08131	JC5-08131	Caducidad	VSC-000274 VSC-000356	28/MAR/2018 06/MAY/2019	06/JUN/20219	16/JUL/2019
JC5-08132X	JC5-08132X	Caducidad	VSC-000322 VSC 000355	16/ABR/2018 06/MAY/2019	06/JUN/2019	19/JUL/2019
LH0026-17	LH0026-17	Caducidad	VSC-000984	28/OCT/2019	12/DIC/2019	27/DIC/2019
RED-08032X	RED-08032X	Renuncia	VSC-000375	13/MAY/2019	11/SEP/2019	25/SEP/2019
RED-08033X	RED-08033X	Renuncia	VSC-000376	13/MAY/2019	11/SEP/2019	25/SEP/2019

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisados los expedientes de los títulos mineros relacionados en la tabla anterior, se observa que si bien es cierto se declararon terminados, su área no se liberó del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería-, anterior Catastro Minero Nacional.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 que establecía:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA LIBERACIÓN DE ÁREAS DE TÍTULOS MINEROS CON RESOLUCIÓN DE TERMINACIÓN INSCRITA EN EL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN MINERA”

ARTÍCULO 28. Los contratos de concesión minera de cualquier régimen deberán Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, solo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, solo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

Sin embargo, la anterior disposición normativa fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-095 de 15 de abril de 2021; así las cosas, queda entonces como norma vigente para la liberación de área objeto de las solicitudes y títulos mineros, lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 935 de 2013, precisándose que sobre dicha norma pesa la nulidad del aparte “y han transcurrido treinta (30) días”, decretado por el Consejo de Estado en sentencia del 18 de septiembre de 2016.

Los efectos legales de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 935 de 2013, son:

“Artículo 1°. Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.”

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que, para los títulos mineros, que a continuación se relacionan, no se ha liberado el área en el Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA Minería-, y que el fundamento legal para dicha situación ha desaparecido del ordenamiento jurídico por virtud del pronunciamiento de la Corte Constitucional, se hace necesario ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero la liberación de áreas:

PLACA	CODIGO DE REGISTRO	CAUSAL TERMINACIÓN	RESOLUCIÓN	FECHA	FECHA DE EJECUTORIA	ANOTACIÓN EN SIGM
0526-17	GJJP-01	Caducidad	VSC-000821	27/SEP/2019	06/DIC/2019	27/DIC/2019
671-17	HHBK-01	Caducidad	VSC-000604	08/AGO/2019	10/DIC/2019	27/DIC/2019
747-17	HGRM-06	Caducidad	VSC-000842	27/SEP/2019	29/NOV/2019	11/DIC/2019
FHH-083	FHH-083	Renuncia	VSC-000374	13/MAY/2019	16/SEP/2019	25/SEP/2019
HIT-11422X	HIT-11422X	Renuncia	VSC-000895	10/OCT/2019	09/DIC/20219	27/DIC/2019
HIT-11423X	HIT-11423X	Renuncia	VSC-001031	12/NOV/2019	19/FEB/2020	25/FEB/2020
JC5-08131	JC5-08131	Caducidad	VSC-000274 VSC-000356	28/MAR/2018 06/MAY/2019	06/JUN/20219	16/JUL/2019
JC5-08132X	JC5-08132X	Caducidad	VSC-000322 VSC 000355	16/ABR/2018 06/MAY/2019	06/JUN/2019	19/JUL/2019
LH0026-17	LH0026-17	Caducidad	VSC-000984	28/OCT/2019	12/DIC/2019	27/DIC/2019
RED-08032X	RED-08032X	Renuncia	VSC-000375	13/MAY/2019	11/SEP/2019	25/SEP/2019
RED-08033X	RED-08033X	Renuncia	VSC-000376	13/MAY/2019	11/SEP/2019	25/SEP/2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA LIBERACIÓN DE ÁREAS DE TÍTULOS MINEROS CON RESOLUCIÓN DE TERMINACIÓN INSCRITA EN EL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN MINERA”

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro Minero la liberación de las áreas de los expedientes relacionados a continuación, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución:

PLACA	CODIGO DE REGISTRO	CAUSAL TERMINACIÓN	RESOLUCIÓN	FECHA	FECHA DE EJECUTORIA	ANOTACIÓN EN SIGM
0526-17	GJJP-01	Caducidad	VSC-000821	27/SEP/2019	06/DIC/2019	27/DIC/2019
671-17	HHBK-01	Caducidad	VSC-000604	08/AGO/2019	10/DIC/2019	27/DIC/2019
747-17	HGRM-06	Caducidad	VSC-000842	27/SEP/2019	29/NOV/2019	11/DIC/2019
FHH-083	FHH-083	Renuncia	VSC-000374	13/MAY/2019	16/SEP/2019	25/SEP/2019
HIT-11422X	HIT-11422X	Renuncia	VSC-000895	10/OCT/2019	09/DIC/20219	27/DIC/2019
HIT-11423X	HIT-11423X	Renuncia	VSC-001031	12/NOV/2019	19/FEB/2020	25/FEB/2020
JC5-08131	JC5-08131	Caducidad	VSC-000274 VSC-000356	28/MAR/2018 06/MAY/2019	06/JUN/20219	16/JUL/2019
JC5-08132X	JC5-08132X	Caducidad	VSC-000322 VSC 000355	16/ABR/2018 06/MAY/2019	06/JUN/2019	19/JUL/2019
LH0026-17	LH0026-17	Caducidad	VSC-000984	28/OCT/2019	12/DIC/2019	27/DIC/2019
RED-08032X	RED-08032X	Renuncia	VSC-000375	13/MAY/2019	11/SEP/2019	25/SEP/2019
RED-08033X	RED-08033X	Renuncia	VSC-000376	13/MAY/2019	11/SEP/2019	25/SEP/2019

ARTÍCULO SEGUNDO. - Todas las decisiones contenidas en las resoluciones de terminación de los títulos referenciados en el presente acto administrativo se mantienen incólumes.

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese el presente pronunciamiento a los titulares de los contratos relacionados en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Fernando Alberto Cardona Vargas

Fernando Alberto Cardona Vargas

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Fecha: 2024.10.11 08:21:26 -05'00'

Elaboró: Leonardo Fabio Gallo Campuzano- Abogado PAR Manizales
Revisó: Karen Andrea Durán Nieva – Coordinadora PAR Manizales
Filtró: Melisa De Vargas Galván – Abogada PARN-VSC
Vo. Bo.: Miguel Angel Sánchez -Coordinador GSC-ZO
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 000821 DE

(27 SET. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 0526-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015, 310 del 5 de Mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 de 14 de Junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 29/01/2009, la Gobernación de Caldas y CONACON S.A, identificada con NIT No. 891 .409.902-6, suscribieron el contrato de concesión No. 0526-17, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción, en un área de 24 hectáreas y 4.234 metros cuadrados localizado en la jurisdicción del municipio de Viterbo, departamento de Caldas, con una duración de 21 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 19/03/2009.

Mediante AUTO PARMZ-378 del 11/07/2014, notificado por estado 050 del 06/08/2014, el Punto de Atención Regional Manizales concluyó lo siguiente:

... **"REQUERIR** al titular del contrato de Concesión minera N° 526-17, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el artículo 76 numeral 4, del Decreto 2655 de 1988, para que los Formularios de declaración y liquidación de regalías correspondiente a los trimestres II, III y IV de 2009; I, II, III y IV de 2010; I, II, III y IV de 2011; I, II, III y IV de 2012; I, II, III y IV de 2013 y I trimestre el año 2014. Para lo cual se le concede el término improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane ese incumplimiento que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR al titular del contrato de concesión N° 526-17, bajo causal de caducidad de conformidad al art.76 numeral 6 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue la póliza minero ambiental. Para lo cual se le concede el término improrrogable de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane ese incumplimiento que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR al titular del contrato de Concesión N° 527-17 informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el artículo 76 numeral 7 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue la Licencia Ambiental, o en su defecto el certificado del estado de su trámite con fecha de expedición no superior a noventa (90) días. Para el cumplimiento de lo anterior se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

REQUERIR al titular bajo apremio de multa, de conformidad con el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue los Formatos Básicos Mineros anuales de 2009, 2012, 2013 y semestrales de 2009, 2010 y 2013, para lo cual se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane ese incumplimiento que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR al titular bajo apremio de multa, de conformidad con el artículo 75 del Decreto 2655 1988, para que allegue la actualización del P.T.I., para lo cual se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 0526-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

la notificación del presente proveído para que subsane ese incumplimiento que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

CORRER traslado al titular del informe de fiscalización integral N° 3551 de fecha 23 de agosto de 2013"...

Mediante AUTO PARMZ-887 del 21/12/2015, el Punto de Atención Regional Manizales concluyó lo siguiente:

Revisado el expediente, Se tiene que el día 18 de diciembre de 2015, la Agencia Nacional de Minería - Punto de Atención Regional Manizales, emitió el AUTO PARMZ-881, en el cual se determina elaborar el acto administrativo correspondiente, debido a los reiterados incumplimientos presentados por el titular del contrato de concesión aquí analizado; razón por la cual no resulta procedente referirse entonces al Ciclo de fiscalización bajo estudio. **CÚMPLASE**

Mediante AUTO PARMZ-414 del 28/12/2016, notificado por estado 082 del 30/12/2016, el Punto de Atención Regional Manizales concluyó lo siguiente:

... **"REQUERIR** al titular del contrato de concesión, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el artículo 76 numeral 7 del decreto 2655 de 1988, al no presentar la Licencia Ambiental requerida mediante AUTO PARMZ No 337 de 17 de noviembre de 2016. En consecuencia, de lo anterior se le concede al titular un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que allegue el acto administrativo por medio del cual la autoridad ambiental competente otorga licencia ambiental al proyecto minero con título 0526-17, o en su defecto, la certificación de que dicha licencia se encuentra en trámite, con una expedición no superior a noventa (90) días.

REQUERIR al titular del contrato de concesión bajo apremio de multa, en virtud de lo establecido en el artículo 75 decreto 2655 de 1988, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue a las oficinas del PAR Manizales los planos con una fecha de actualización no mayor a seis (6) meses del área del contrato de concesión, conforme lo dispone la visita de inspección técnica de seguimiento y control con fecha de 06 de Octubre de 2016, realizada al área del contrato Nro. 0526-17.

REQUERIR al titular del contrato de concesión bajo apremio de multa, en virtud de lo establecido en el artículo 75 decreto 2655 de 1988, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que complemente la señalización preventiva, informativa y prohibitiva en el área del contrato de concesión, conforme lo dispone la visita de inspección técnica de seguimiento y control realizada el día 06 de octubre de 2016.

REQUERIR al titular del contrato de concesión, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad prevista en el artículo 76 numeral 4 del decreto 2655 de 1988, en consecuencia de lo anterior se le concede al titular un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que presente los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías desde 1 trimestre de 2009 hasta el III trimestre de 2016, de acuerdo con el concepto técnico PARMZ-337 de 17 de noviembre de 2016.

REQUERIR al titular del contrato de concesión bajo apremio de multa, en virtud de lo establecido en el artículo 75 decreto 2655 de 1988, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue el P.T.I actualizado, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de acuerdo con el concepto técnico PARMZ-337 de 17 de noviembre de 2016.

REQUERIR al titular del contrato de concesión bajo apremio de multa, en virtud de lo establecido en el artículo 75 decreto 2655 de 1988, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia el respectivo amojonamiento en el área del contrato de concesión, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de acuerdo con el concepto técnico PARMZ-337 de 17 de noviembre de 2016.

REQUERIR al titular del contrato de concesión bajo apremio de multa, en virtud de lo establecido en el artículo 75 decreto 2655 de 1988, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que presente los formatos básicos mineros semestrales para los años 2009, 2010, 2012, 2013, 2014 y 2015; los formatos básicos mineros anuales para los años 2009, 2012, 2013 y 2014, tal y como se requirieron en el concepto técnico PARMZ-416 de 18 de diciembre de 2015.

REQUERIR al titular del contrato de concesión bajo apremio de multa, en virtud de lo establecido en el artículo 75 decreto 2655 de 1988, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que allegue el formato básico minero anual de 2015 y la presentación del formato básico minero semestral de 2016, de acuerdo con el concepto técnico PARMZ-337 de 17 de noviembre de 2016.

REQUERIR al titular del contrato de concesión No 0526-17, bajo la causal de caducidad con el artículo 76 numeral 6 del decreto 2655 de 1988, para lo cual se le concede un término de quince (15) días para que allegue la póliza de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 0526-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

cumplimiento minero ambiental de acuerdo la siguiente liquidación presentada en el numeral 2.3 del concepto técnico PARMZ-337 de 17 de noviembre de 2016" ...

Mediante AUTO PARMZ-443 del 28/08/2017, notificado por estado del 05/09/2017, el Punto de Atención Regional Manizales concluyó lo siguiente:

... "REQUERIR al titular informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el artículo 75, numeral 6), del Decreto 2655 de 1988, para que allegue póliza minero ambiental, en los términos indicados en el numeral 2.1 del Concepto Técnico PARMZ 331 del 15 de agosto de 2017. Es de anotar que el titular ya había sido requerido, también bajo causal de caducidad, mediante AUTO PARMZ-378 del 11/07/2014 y AUTO PARMZ-414 del 28/12/2016, a efecto de que aportara póliza minero ambiental, sin que se verifique como cumplida dicha obligación.

REQUERIR al titular informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el artículo 75, numeral 4), del Decreto 2655 de 1988, por no haber allegado los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los Trimestres II, III y IV del año 2009; 1, II, III y IV de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016; 1 y II del año 2017, a pesar de haber sido requerido, también bajo causal de caducidad, mediante AUTOPARMZ-378 del 11/07/2014 y AUTO PARMZ-414 del 28/12/2016. Lo anterior de conformidad con la señalado en el numeral 2.2 del Concepto Técnico PARMZ 331 del 15 de agosto de 2017.

REQUERIR al titular informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el artículo 75, numeral 7), del Decreto 2655 de 1988, por no haber allegado los Formatos básicos Mineros Anuales, junto con sus planos anexos de labores, correspondientes a los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, y los Formatos Básicos Semestrales de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, a pesar de haber sido requerido bajo apremio de multa, mediante AUTO PARMZ-378 del 11/07/2014 y AUTO PARMZ-414 del 28/12/2016. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 2.3 del Concepto Técnico PARMZ 331 del 15 de agosto de 2017.

REQUERIR al titular, bajo el apremio de multa, en virtud de lo dispuesto por el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que diligencie electrónicamente, a través de la plataforma del SI MINERO, los Formatos Básicos Mineros Semestrales correspondientes a 2016 y 2017 y Anual del año 2016, adjuntando el plano de labores. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 2.3 del Concepto Técnico PARMZ 331 del 15 de agosto de 2017.

REQUERIR al titular informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el artículo 75, numeral 7), del Decreto 2655 de 1988, por no haber allegado la actualización del IDTI, a pesar de haber sido requerido bajo apremio de multa, mediante AUTO PARMZ-378 del 11/07/2014 y AUTO PARMZ-414 del 28/12/2016. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el

numeral 2.4 del Concepto Técnico PARMZ 331 del 15 de agosto de 2017.

REQUERIR al titular informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el artículo 75, numeral 7), del Decreto 2655 de 1988, por no haber allegado la Viabilidad Ambiental o en su defecto certificación del estado de trámite de la misma, a pesar de haber sido requerido, también bajo causal de caducidad, mediante AUTO PARMZ-378 del 11/07/2014 y AUTO PARMZ-414 del 28/12/2016. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 2.5 del Concepto Técnico PARMZ 331 del 15 de agosto de 2017" ...

Mediante Concepto Técnico No. PARMZ 448 de fecha 20/11/2018, acogido por AUTO PARMZ-763 del 30/11/2018, notificado por estado 067 del 03/12/2018, el Punto de Atención Regional Manizales concluyó lo siguiente:

... "El título se encuentra desamparado desde el 04/04/2013.

La Sociedad titular no ha dado cumplimiento al AUTO PARMZ-378 del 11/07/2014 (folios 333-335), donde SE REQUIERE BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD AL TITULAR para que allegue la póliza minero ambiental.

La Sociedad titular no ha dado cumplimiento al AUTO PARMZ-414 del 28/12/2016 (folios 384-387), donde SE REQUIERE BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD AL TITULAR para que allegue la póliza minero ambiental.

La Sociedad titular no ha dado cumplimiento al AUTO PARMZ-443 del 28/08/2017 donde SE REQUIERE BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD AL TITULAR para que allegue la póliza minero ambiental.

La Sociedad titular no ha dado cumplimiento al AUTO PARMZ-378 del 11/07/2014 (folios 333-335), donde SE REQUIERE BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD AL TITULAR para que allegue las regalías de los II, III y IV Trimestres del año 2009; I, II, III y IV trimestres de los años 2010, 2011, 2012 y 2013; I Trimestre del año 2014.

La Sociedad titular no ha dado cumplimiento al AUTO PARMZ-414 del 28/12/2016 (folios 384-387), donde SE REQUIERE BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD AL TITULAR para que allegue las regalías de los para que allegue las regalías de los I, II, III y IV trimestres de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015; I, II y III Trimestres del año 2016.

La Sociedad titular no ha dado cumplimiento al AUTO PARMZ-443 del 28/08/2017 donde SE REQUIERE BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD AL TITULAR para que allegue las regalías de los I, II, III y IV trimestres de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016; I y II Trimestres del año 2017.

Se recomienda requerir a la Sociedad titular para que allegue las regalías de los I, II, III y IV trimestres de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017; I, II y III Trimestres del año 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 0526-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Sociedad titular no ha dado cumplimiento al AUTO PARMZ-378 del 11/07/2014 (folios 333-335), donde **SE REQUIERE BAJO APREMIO DE MULTA AL TITULAR** para que allegue los FBM Anual junto con sus planos anexos de labores de los años 2009, 2012 y 2013; Semestrales de los años 2009, 2010, y 2013.

La Sociedad titular no ha dado cumplimiento al AUTO PARMZ-414 del 28/12/2016 (folios 384-387), donde **SE REQUIERE BAJO APREMIO DE MULTA AL TITULAR** para que allegue los FBM Anual junto con sus planos anexos de labores de los años 2009, 2012, 2013, 2014 y 2015; Semestrales de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.

La Sociedad titular no ha dado cumplimiento al AUTO PARMZ-443 del 28/08/2017 donde **SE REQUIERE BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD AL TITULAR** para que allegue los FBM Semestral de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015; los FBM Anual junto con sus planos anexos de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

La Sociedad titular no ha dado cumplimiento al AUTO PARMZ-443 del 28/08/2017 donde **SE REQUIERE BAJO APREMIO DE MULTA AL TITULAR** para que allegue diligencie electrónicamente los FBM Semestral y Anual del año adjuntando el plano de labores del año 2016, Semestral del año 2017, en la plataforma del SÍ MINERO.

Se recomienda requerir a la Sociedad titular para que allegue los FBM Semestral de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

Se recomienda requerir a la Sociedad titular para que allegue los FBM Anual junto con sus planos anexos de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

Se recomienda requerir a la Sociedad titular para que diligencie electrónicamente los FBM Semestral y Anual del año adjuntando el plano de labores de los años 2016 y 2017, Semestral del año 2017 8, en la plataforma del SÍ MINERO.

La Sociedad titular no ha dado cumplimiento al AUTO PARMZ-378 del 11/07/2014 (folios 333-335), donde **SE REQUIERE BAJO APREMIO DE MULTA AL TITULAR** para que allegue la actualización del PTI.

La Sociedad titular no ha dado cumplimiento al AUTO PARMZ-414 del 28/12/2016 (folios 384-387), donde **SE REQUIERE BAJO APREMIO DE MULTA AL TITULAR** para que allegue la actualización del PTI.

La Sociedad titular no ha dado cumplimiento al AUTO PARMZ-443 del 28/08/2017 donde **SE REQUIERE BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD AL TITULAR** para que allegue la actualización del PTI.

Se recomienda requerir a la Sociedad titular para que allegue la actualización del PTI.

La Sociedad titular no ha dado cumplimiento al AUTO PARMZ-378 del 11/07/2014 (folios 333-335), donde **SE REQUIERE BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD AL TITULAR** para que allegue la Viabilidad Ambiental o en su defecto el estado de trámite de la misma.

La Sociedad titular no ha dado cumplimiento al AUTO PARMZ-414 del 28/12/2016 (folios 384-387), donde **SE REQUIERE BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD AL TITULAR** para que allegue la Viabilidad Ambiental o en su defecto el estado de trámite de la misma.

La Sociedad titular no ha dado cumplimiento al AUTO PARMZ-443 del 28/08/2017 donde **SE REQUIERE BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD AL TITULAR** para que allegue la Viabilidad Ambiental o en su defecto el estado de trámite de la misma.

Se recomienda requerir a la Sociedad titular para que allegue la Viabilidad Ambiental o en su defecto el estado de trámite de la misma.

La Sociedad titular no ha dado cumplimiento al AUTO PARMZ-478 del 05/09/2017 por medio del cual **SE ACOGE** un informe de visita de fiscalización del 22/08/2017.

Se recomienda requerir a la Sociedad titular para que allegue las recomendaciones e instrucciones técnicas dadas en el informe de visita del 22/08/2017 requeridas en el AUTO PARMZ-478 del 05/09/2017.

El título minero presenta superposición total con la capa ZONA DE RESTRICCIÓN-INFORMATIVO-ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS-UNIDAD DE RESTITUCIÓN-ACTUALIZACIÓN 05/05/2016-INCORPORADO-15/04/2016.

La Sociedad titular no se encuentra al día en las obligaciones emanadas del título minero No. 0526-17... "

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 0526-17, es del caso resolver sobre la caducidad del Contrato, por lo cual acudimos a lo dispuesto en el artículo 76 del decreto 2655 de 1988 el cual dispone:

ARTICULO 76. CAUSALES GENERALES DE CANCELACION Y CADUCIDAD. Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:

1. La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica.
2. La incapacidad financiera del concesionario o beneficiario que se presume cuando se le declare en quiebra o se le abra concurso de acreedores.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 0526-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3. *El no realizar los trabajos y obras de exploración, montaje y explotación en las condiciones y dentro de los términos legales o contractuales, o suspender tales actividades y obras por más de seis (6) meses sin causa justificada.*
4. *El no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en capítulo XXIV de este Código.*
5. *La cesión total o parcial de su título sin previo permiso del Ministerio.*
6. *El no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución.*
7. *El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.*
8. *El realizar obras y labores mineras en las zonas y áreas señaladas en el artículo 10 de este Código sin las autorizaciones requeridas en el mismo.*
9. *La violación de las normas legales que regulen la venta y comercialización de minerales.*
10. *La no presentación de los informes a que está obligado, después de haber sido sancionado con multa.*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 0526-17, se identifican claramente los incumplimientos a las Cláusulas Quinta, numerales 5.6, 5.7, 5.9, 5.10, y séptima del título minero referido, en concordancia con los numerales 4), 6) y 7) del artículo 76 del decreto 2655 de 1988, requerido bajo causal de caducidad, esto por "El no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en capítulo XXIV de este Código"; "El no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución"; "El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente"; esto en cuanto a no presentar los Formatos Básicos Mineros Semestrales *junto con sus planos anexos* para los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015; *los FBM Anual de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016*, no diligencio en la plataforma SIMINERO Semestral y Anual *adjuntando el plano de labores de los años 2016 y 2017, Semestral del año 2017*, no renovó la póliza de cumplimiento minero ambiental, no allegó la actualización al el Programa de Trabajos e inversiones PTI en cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de concesión suscrito, no allegó el acto administrativo que otorgue viabilidad ambiental al proyecto o en su defecto certificación del estado del trámite de la misma, no allegó los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los I, II, III y IV trimestres de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017; I, II y III Trimestres del año 2018.

Una vez revisado el Catastro Minero Colombiano y en el Sistema de Gestión Documental SGD de la entidad y teniendo en cuenta que el plazo otorgado para subsanar los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad mediante los autos: **AUTO PARMZ-378 del 11/07/2014, notificado por estado 050 del 06/08/2014;** ; **Mediante AUTO PARMZ-887 del 21/12/2015; AUTO PARMZ-414 del 28/12/2016, notificado por estado 082 del 30/12/2016;** **AUTO PARMZ-763 del 30/11/2018, notificado por estado 067 del 03/12/2018,** se encuentran vencidos, y que a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en los precitados autos, sin que el titular haya dado cumplimiento a lo solicitado, por tanto debe procederse a la declaración de caducidad del Contrato de Concesión No. 0526-17, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del decreto 2655 de 1988 de, los cuales establecen:

ARTICULO 76. CAUSALES GENERALES DE CANCELACION Y CADUCIDAD. Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:

4) El no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en capítulo XXIV de este Código.

6) El no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 0526-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

7) El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

ARTICULO 77. TERMINOS PARA SUBSANAR. Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada.

Una vez realizada una completa revisión del contrato de concesión No. 0526-17, suscrito entre la Gobernación de Caldas y CONACON S.A, se tiene que, la autoridad minera en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 75, 76 y 77 del decreto 2655 de 1988, previo al procedimiento sancionatorio a la caducidad, concedió plazos y términos legales para su cumplimiento, o para que el titular presentase una defensa con las pruebas necesarias para evitar la sanción; no obstante, a la fecha ningún requerimiento ha sido objeto de cumplimiento por parte del señor titular, demostrando su desinterés y el grado de incumplimiento respecto a las obligaciones mineras que reconoció al momento de suscribir el negocio minero.

Por lo anterior se procederá a Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **No. 0526-17**.

Asimismo, téngase como cierto que de la evaluación integral efectuada mediante **AUTO PARMZ-763 del 30/11/2018, notificado por estado 067 del 03/12/2018 y Concepto Técnico No. PARMZ 448 de fecha 20/11/2018**, del título en comento, hoy objeto de la sanción administrativa de caducidad, el titular no cumplió las obligaciones derivadas de la concesión debidamente establecidas en este acto; razón por la cual, se determina claramente la viabilidad de la sanción de CADUCIDAD de que trata el artículo 76 numerales 4, 6 y 7 del decreto 2655 de 1988.

La Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

"Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden."

C-983 de la corte constitucional POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN-Finalidad

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 0526-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO-Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto, podemos entonces decir que la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista; que se debe fundamentar en dicho incumplimiento y por tanto tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador., igualmente, ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el decreto 2655 de 1988 ; Por un lado el artículo 76 de dicha norma, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 75 , indica las necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 75, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciara el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de la obligación contractual. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

Por todo lo expuesto; y teniendo en cuenta que no fueron subsanadas las obligaciones antes mencionadas, la autoridad minera procederá a Declarar la Caducidad y Terminación del Contrato de Concesión No. **0526-17**.

Finalmente, se le recuerda al titular que, de conformidad con las cláusulas quinta y vigésima del contrato suscrito, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá llegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 0526-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión **No. 0526-17**, suscrito con **CONACON S.A.**, identificada con NIT. No. 891.409.902-6 y representada legalmente por el señor JOSE FERNANDO RUIZ GIRALDO, identificado con CC. No. 10.226.819 de Manizales por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión **No. 0526-17**, suscrito con **CONACON S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. 0526-17**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, los titulares del Contrato de Concesión **No 0526-17**, deben proceder a:

1. Allegar Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
2. Deberá constituir póliza minero ambiental con una vigencia de tres (3) años más a partir de la terminación del contrato por la declaratoria de caducidad, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - REQUERIR - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a las Alcaldías de los municipios de VITERBO y SANTUARIO en los Departamentos de CALDAS y RISARALDA, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad —SIRI—. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión **No. 0526-17**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva inscripción en el RMN y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en cartelera oficial a efectos de garantizar su publicidad.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área del presente **título minero** del Catastro Minero Nacional transcurridos quince (15) días siguientes a la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero dentro de los 5 días siguientes a la firmeza de esta resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JOSE FERNANDO RUIZ GIRALDO, identificado con CC. No. 10.226.819 de Manizales, en su condición de representante legal de la sociedad CONACON S.A, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 0526-17
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ARTÍCULO OCTAVO. - . Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Leonardo Fabio Gallo Campuzano/ Abogado PAR Manizales

Aprobó: Gabriel Patiño/ Gestor T1 Grado 10 PAR Manizales

Filtró: Marilyn Solano Caparrosa/Abogada GSC 

Revisó: Jose Maria Campo/Abogado VSC



PAR MANIZALES NRO 053

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MANIZALES**

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito hace constar que la resolución No. 000821 del 27 de SEPTIEMBRE de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0526-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" proferida dentro del expediente de la referencia, se notificó mediante aviso con radicado No. 20199090344001 remitido al señor JOSE FERNANDO RUIZ GIRALDO, quedando ejecutoriado y en firme el día 06 de diciembre de 2019.

Dada en Manizales a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**GABRIEL PATIÑO VELASQUEZ
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL MANIZALES**

Elaboró: Laura Vanessa Uribe Vela

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000604

(08 AGO. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 671-17"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El 18 de diciembre de 2006, la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS** y el señor **DAGOBERTO PEÑA PALOMAR** suscribieron el Contrato de Concesión No. 671-17, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ARCILLAS Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en Jurisdicción del Municipio de **SUPIA**, en el Departamento de **CALDAS** por el término de treinta (30) años, contados a partir del **13 DE FEBRERO DE 2007**, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante **AUTO 358** del 20 de junio de 2011, la Unidad de Delegación Minera de Caldas requiere al titular el pago por concepto de inspección de campo, por un valor de \$813.897,76 Este fue notificado por **ESTADO** No. 032 del 08 de julio de 2011.

Mediante **AUTO 77** del 17 de abril de 2012, la Unidad de Delegación Minera de Caldas notifica al titular minero que en el mes de abril el grupo técnico realizará la visita de inspección de campo, por lo tanto, según la etapa contractual, deberá pagar un valor de \$861.157,32. Este fue notificado por **ESTADO** No. 006 del 18 de abril de 2012.

Mediante Protocolo para la Revisión de Expedientes del 27 de agosto de 2012, la Unidad de Delegación Minera de Caldas concluye y requiere los pagos de visita de fiscalización por \$813.897 y \$861.157, póliza minero ambiental, pago de canon superficial, presentación de Formularios Básicos Mineros anuales del 2010 y 2011, donde se reporten las labores realizadas, obras ejecutadas en exploración y construcción y montaje, personal empleado, Programa de Trabajos y Obras (PTO) y Licencia Ambiental.

Mediante Concepto Técnico **PARMZ 130** del 8 de Abril de 2014, se requiere el pago de los Canon Superficiales de las tres anualidades de Construcción y Montaje, la póliza minero ambiental, los FBM Anuales y Semestrales de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los Trimestres I, II, III y IV de 2011, 2012 y 2013, la presentación

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 671-17"*

del Programa de Trabajos y Obras y la Licencia Ambiental, y el pago de las inspecciones de campo requeridas por la Unidad de Delegación Minera mediante Auto 358 del 20 de Junio de 2011 y Auto 77 del 17 de Abril de 2012 por valor de \$813.897,76 y \$861.157,32 respectivamente.

Mediante Auto PARMZ 153 del 11 de abril de 2014 se corre traslado del Concepto Técnico PARMZ 130 del 8 de abril de 2014 y se efectúan los requerimientos.

Mediante Auto PARMZ 250 del 28 de mayo de 2014 se corre traslado del Informe de Fiscalización Integral del 28 de septiembre de 2013 y mediante Auto PARMZ 494 del 14 de agosto de 2014 se corre traslado al Informe de Fiscalización Integral del 7 de mayo de 2014.

Mediante Auto PARMZ 136 del 12 de Mayo de 2016 de acuerdo al Concepto Técnico PARMZ 131 del 23 de Julio de 2015, se requiere constitución de la Póliza Minero Ambiental, pago por concepto de canon superficiario, presentación de los Formatos Básicos Mineros I Semestre y Anuales para los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 y I Semestre de 2015, Formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV de 2011, 2012, 2013 y 2014 y I y II de 2015, presentación del Programa de Trabajos y Obras y la Licencia Ambiental y el pago por concepto de visita de Inspección de campo requeridas mediante AUTO 358 del 20 de junio de 2011 y mediante AUTO 77 del 17 de abril de 2012 por la Unidad de Delegación Minera por valor de por valor de \$813.897,76 y \$861.157,32 respectivamente, más los intereses causados.

Mediante Resolución VSC 000567 del 13 de junio de 2016, se impone una multa equivalente a 40,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En oficio radicado No. 20171220117981 del 18 de mayo de 2017, se informó al titular que antes de iniciar el proceso de cobro coactivo por la multa impuesta, se procedía a librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares, por lo cual le solicitaron acercarse a las oficinas de la ANM Bogotá.

Mediante Auto PARMZ 212 del 26 de Mayo de 2017, de acuerdo al Concepto Técnico PARMZ 363 del 19 de Diciembre de 2016, se requiere presentación de los Formatos Básicos Mineros I Semestre y Anuales para los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 y I Semestre de 2015 requeridos por Auto PARMZ 136 del 12 de Mayo de 2016 y Anual de 2015 y I Semestre de 2016, este último debe ser diligenciado en la plataforma del SI MINERO, pagos por concepto de canon superficiario del PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO año de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, presentación de los Formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV de 2011, 2012, 2013 y 2014 y I y II de 2015 requeridos mediante Auto PARMZ 136 del 12 de Mayo de 2016 y de los trimestres III y IV de 2015, I, II y III de 2016, presentación de la Póliza Minero Ambiental por un valor asegurado de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000), presentación del Programa de Trabajos y Obras y de la Licencia Ambiental, pago de la visita de fiscalización y de la multa impuesta, además de dar cumplimiento del Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control del 12 de Diciembre de 2016.

Mediante Auto PARMZ 302 del 28 de junio de 2017, de acuerdo al Concepto Técnico PARMZ 231 del 15 de junio de 2017, se requiere presentación de los Formatos Básicos Mineros I Semestre y Anuales para los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, pagos por concepto de canon superficiario del PRIMERO, SEGUNDO y TERCER año de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, presentación de los Formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV de 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y I trimestre de 2017, presentación de la Póliza Minero Ambiental por un valor asegurado de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000), presentación del Programa de Trabajos y Obras y de la Licencia Ambiental, pago de las visitas de fiscalización realizadas por la delegación minera de caldas y de la multa impuesta en la Resolución VSC 000567 del 13 de junio de 2016. Dicho Auto fue notificado en el Estado No. 033 del 06 de julio de 2017.

Mediante oficio radicado No. 20189090297021 del 21 de agosto de 2018, se notificó por aviso al titular sobre la resolución VCT 000791 del 31 de julio de 2018, mediante la cual se ordenó una corrección al Registro Minero Nacional, dentro del contrato 671-17.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 671-17"

Por medio del concepto técnico N. 481 de fecha 06 de diciembre de 2018 se evalúan las obligaciones del título, y se concluye lo siguiente:

"Teniendo en cuenta la evaluación anterior, se evidenció que el Contrato de Concesión No. 671-17 no se encuentra al día EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES, por lo cual se concluye y se recomienda:

SE RECOMIENDA REQUERIR nuevamente al titular presentación de los Formatos Básicos Mineros correspondientes al I Semestre y Anual para los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, requeridos mediante Auto PARMZ 302 del 28 de junio de 2017.

SE RECOMIENDA REQUERIR al titular el diligenciamiento de los FBM correspondientes a I semestre y anual de 2017, y I Semestre de 2018, por la plataforma SI MINERO.

SE RECOMIENDA REQUERIR al titular, del contrato de concesión No. 671-17, que allegue los pagos por concepto de canon superficiario del PRIMERO, SEGUNDO y TERCER año de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, requeridos por Autos PARMZ 212 del 26 de mayo de 2017 y PARMZ 302 del 28 de junio de 2017, por un valor de:

- ✓ Para la primera anualidad de Construcción y Montaje, por un valor de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$3.444.482)**, más los intereses causados desde el inicio de la mora a la fecha de pago.
- ✓ Para la segunda anualidad de Construcción y Montaje, por un valor de **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$3.708.696)**, más los intereses causados desde el inicio de la mora a la fecha de pago.
- ✓ Para la tercera anualidad de Construcción y Montaje, por un valor de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$3.843.788)**, más los intereses causados desde el inicio de la mora a la fecha de pago.

SE RECOMIENDA REQUERIR nuevamente al titular del contrato de concesión No. 671-17, la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los cuatro trimestres de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, y, I trimestre de 2017, requeridos anteriormente mediante Auto PARMZ 302 del 28 de junio de 2017.

SE RECOMIENDA REQUERIR al titular del contrato de concesión No. 671-17, la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a II, III y IV trimestre de 2017, I, II y III trimestre de 2018.

SE RECOMIENDA REQUERIR nuevamente al titular la presentación de la Póliza Minero Ambiental por un valor asegurado de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000), requerido mediante Autos PARMZ 212 del 26 de mayo de 2017 y PARMZ 302 del 28 de junio de 2017.

SE RECOMIENDA REQUERIR nuevamente al titular la presentación del Programa de Trabajos y Obras, requerido mediante Autos PARMZ 212 del 26 de mayo de 2017 y PARMZ 302 del 28 de junio de 2017.

SE RECOMIENDA REQUERIR nuevamente al titular la presentación de la Licencia Ambiental, requerida mediante Autos PARMZ 212 del 26 de mayo de 2017 y PARMZ 302 del 28 de junio de 2017.

SE RECOMIENDA REQUERIR nuevamente al titular, los pagos por concepto de inspecciones de campo, requeridas mediante AUTOS 358 del 20 de junio de 2011 y 77 del 17 de abril de 2012, por la Unidad de Delegación Minera por valor de \$813.897,76 y \$861.157,32 respectivamente, más los intereses causados a partir del inicio de la mora hasta la fecha de pago.

SE RECOMIENDA REQUERIR nuevamente al titular el pago de la multa impuesta mediante Resolución VSC 000567 del 13 de junio de 2016, equivalente a 40,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SE RECOMIENDA REMITIR al grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, la resolución VCT 000791 del 31 de julio de 2018, mediante la cual se ordenó una corrección al Registro Minero Nacional, dentro del contrato 671-17, la cual fue notificada por aviso.

Se remite el expediente de la referencia al Grupo Jurídico de Seguimiento y control de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**, para lo de su competencia."

Como bien se observa, se señala que el titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados mediante autos 358 del 20 de junio de 2011 y 77 del 17 de abril de 2012, por medio de los cuales se han requerido el pago de los cánones superficiarios correspondientes al PRIMERO, SEGUNDO y TERCER año de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 671-17"

A los autos PARMZ 136 del 12 de Mayo de 2016; PARMZ-212 del 26 de Mayo de 2017; al auto PARMZ-302 del 28 de junio de 2017, por medio del cual se requirió la presentación de los Formatos Básicos Mineros correspondientes al I Semestre y Anual para los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016; la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los cuatro trimestres de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, y, I trimestre de 2017.

Igualmente, no se ha dado cumplimiento al auto de visita de fiscalización 809 del 19 de diciembre de 2018 por medio del cual se requirió al titular bajo causal de caducidad contenida en el literal g) artículo 112 de la Ley 685 – Código de Minas - para que explique las razones por las cuales se encuentra realizando actividades incongruentes con su periodo contractual.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Analizando el expediente contentivo del Contrato de Concesión No.671-17, se evidencian dos asuntos a resolver y que son objeto del presente pronunciamiento, a saber:

1. Caducidad del Contrato

Una vez revisado el contrato minero que nos ocupa, observamos que al titular se le ha requerido bajo causal de caducidad en varias ocasiones y desde hace varios años, sin que a la fecha haya cumplido con las obligaciones contractuales; veamos: desde el año 2011, época en la cual la Unidad de Delegación Minera de Caldas requiere al titular el pago de canon superficial así: por la primer anualidad, la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS** (\$3.444.482), a la segunda anualidad, por un valor de **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS** (\$3.708.696), la tercera anualidad de Construcción y Montaje, por un valor de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS** (\$3.843.788), más los intereses causados desde el inicio de la mora a la fecha de pago. (autos 358 del 20 de junio de 2011 y 77 del 17 de abril de 2012); la presentación de los Formatos Básicos Mineros correspondientes al I Semestre y Anual para los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016; la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los cuatro trimestres de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, y, I trimestre de 2017; todo ello mediante los autos PARMZ 136 del 12 de Mayo de 2016; PARMZ-212 del 26 de Mayo de 2017; al auto PARMZ- 302 del 28 de junio de 2017; igualmente al auto de visita de fiscalización 809 del 19 de diciembre de 2018 por medio del cual se requirió al titular bajo causal de caducidad para que explique las razones por las cuales se encuentra realizando actividades incongruentes con su periodo contractual.

Se ha requerido la presentación del Programa de Trabajos y Obras y la Licencia Ambiental lo cual no se ha hecho aún. presentación de la Póliza Minero Ambiental por un valor asegurado de **TRECEMIL CINCUENTA MIL PESOS** (\$350.000).

Debido a los incumplimientos reiterados del titular, mediante la Resolución VSC 000567 del 13 de junio de 2016, se le impuso una multa equivalente a 40.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como se señaló anteriormente, mediante Concepto Técnico N. 481 de fecha 06 de diciembre de 2018, se vuelve a recomendar que se cite al titular por los incumplimientos reiterados de sus obligaciones contractuales, pero debido a los múltiples requerimientos realizados bajo causal de caducidad, es mejor evaluar jurídicamente la posibilidad de declarar la caducidad del contrato.

En cuanto a las obligaciones requeridas previamente, podemos constatar una vez revisada la documentación que reposa en el expediente, que se presenta de manera recurrente un incumplimiento de diversas obligaciones contractuales, y que los términos concedidos en los Autos anteriormente citados, se encuentran ampliamente vencidos sin que el beneficiario del contrato, haya subsanado o formulado su defensa, por lo tanto, agotado el procedimiento contemplado en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001, es del caso proceder a declarar la caducidad del contrato de concesión No. 671--17.

4)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 671-17"

En ese sentido, al entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. 671-17, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de Oro y demás minerales concesibles, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Así las cosas, agotado el procedimiento contenido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, es procedente declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. 641-17.

Asimismo, al declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. 671-17, se debe requerir al beneficiario del título para que constituya póliza por tres años más, a partir de la terminación de la concesión por caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, el cual en literal c) establece:

".....Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más." (Subrayado fuera de texto)

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. 671-17, cuyo titular es el señor DAGOBERTO PEÑA PALOMAR, con c.c. núm. 15.241.808, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARCILLA Y DEMAS CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del municipio de SUPIA, en el departamento de CALDAS, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Por consiguiente, el señor DAGOBERTO PEÑA PALOMAR, de estarla realizando, debe suspender toda actividad de explotación dentro del área del Contrato de Concesión No. 671-17, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000. (Código Penal).

4)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 671-17"

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR que el señor **DAGOBERTO PEÑA PALOMAR**, con c.c. núm.15.241.808, adeuda a la Agencia Nacional de Minería – ANM, con NIT. 900500018-2; las siguientes sumas de dinero, más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago.

a).- Por la primera anualidad de Construcción y Montaje, un valor de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$3.444.482).**

b).- Por la segunda anualidad de Construcción y Montaje, un valor de **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$3.708.696).**

c).- Por la tercera anualidad de Construcción y Montaje, un valor de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$3.843.788).**

d).- Los pagos por concepto de inspecciones de campo, requeridas mediante AUTOS 358 del 20 de junio de 2011 y 77 del 17 de abril de 2012, por la Unidad de Delegación Minera por valor de **OCHOCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS, \$813.897,76 y OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS \$861.157,32 respectivamente.**

e).- El pago de la multa impuesta mediante Resolución VSC 000567 del 13 de junio de 2016, equivalente a **40,5 salarios** mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma de dinero adeudada deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de dar inicio al proceso de cobro coactivo. Por lo anterior, se les informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficial (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización. Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Surtidos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al titular, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 671-17"

- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme el presente acto administrativo y surtido los trámites anteriores, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación definitiva del contrato según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. 671-17, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía del municipio de SUPÍA, en el departamento de CALDAS; a la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS- y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal al señor DAGOBERTO PEÑA PALOMAR, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. 671-17; de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente contentivo del título minero No. 671-17.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyectó: Ignacio Grajales González- Abogado PARMZ
Revisó: Gabriel Patiño Velásquez.- Coordinador PARMZ
Filtró: Iliana Gómez – Abogada GSC
Vo.Bo. Jose Maria Canipo – Abogado VSC



PAR MANIZALES NRO 055

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MANIZALES**

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito hace constar que la resolución No. 000604 del 08 de agosto de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 671-17" se notificó por aviso mediante oficio No. 20199090344481 del 21 de noviembre de 2019, remitido al señor DAGOBERTO PEÑA PALOMAR, quedando ejecutoriada y en firme el día 10 de diciembre de 2019.

Dada en Manizales a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**GABRIEL PATIÑO VELASQUEZ
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL MANIZALES**

Elaboró: Laura Vanessa Uribe Vela

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 000842 DE

(27 SET. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 747-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015, 310 del 5 de Mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 de 14 de Junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 1/09/2006, la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS y los señores ARTURO ROJAS Y JORGE HERNÁN ARIAS GAVIRIA, suscribieron Contrato de Concesión No. 747-17 para la explotación económica y sostenible de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, en un área de 0 hectáreas y 7.600 metros cuadrados localizado en la jurisdicción del municipio de CHINCHINA, departamento de CALDAS, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 5/12/2006.

El día 9 de noviembre del 2006, la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS y los señores ARTURO ROJAS Y JORGE HERNÁN ARIAS GAVIRIA suscribieron Otro Si No. 1 al Contrato de Concesión N° 747-17, en el cual se aclara que el municipio de Manizales está incluido dentro de la ubicación geográfica de la alinderación de dicho contrato.

El día 28 de septiembre de 2012 con radicado No. 017975 el titular minero ARTURO ROJAS, presenta solicitud de terminación del Contrato de Concesión 747-17 en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Gobernación de Caldas.

El día 3 de diciembre de 2013 mediante Resolución No. 1013 la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, resuelve NO ACEPTAR la solicitud de terminación por mutuo acuerdo, del Contrato de Concesión No. 747-17, presentada por el señor ARTURO ROJAS.

El día 4 de febrero de 2014 con radicado No. 20149090010452 los titulares mineros presentan solicitud de cancelación por mutuo acuerdo, del Contrato de Concesión 747-17.

El día 25 de octubre de 2016 mediante AUTO GEMTM No. 000146 se dispone a CONCEDER a los señores ARTUTO ROJAS y JORGE HERNAN ARIAS titulares del contrato de concesión No. 747-17 el término de un (1) mes a partir de la notificación de este pronunciamiento con el fin de que alleguen las coordenadas del área que desean retener y la manifestación expresa del señor JORGE HERNAN ARIAS de estar de acuerdo con dicha solicitud.

El día 3 de abril de 2017 mediante Evaluación Jurídica se recomienda entender desistido el trámite de devolución de área presentado mediante radicado No. 201490290052982 del 29 de julio de 2014.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 747-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Concepto Técnico No. 452 de fecha 20/11/2018, el PAR Manizales declaró unos incumplimientos contractuales, los cuales fueron acogidos y requeridos mediante AUTO PARMZ-859 de fecha 20 de diciembre de 2018, notificado en estado jurídico No. 071 de fecha 21 de diciembre de 2018, en donde se dispuso lo siguiente:

CONCLUSIONES

Requerir al titular, informándole que se encuentra incurso en las causales de caducidad establecidas en los literales d) e i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondientes al cuarto (IV) trimestre de 2010, los cuatro (I, II, III, IV) trimestres de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y los dos primeros trimestres (I, II) de 2015, toda vez que no ha dado cumplimiento a esta obligación a pesar de haber sido requerido en ocasiones anteriores.

Requerir al titular, informándole que se encuentra incurso en las causales de caducidad establecidas en los literales d) e i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los Formularios de Liquidación de Producción y Pago de Regalías de los trimestres III y IV del año 2015, los cuatro (I, II, III y IV) trimestres de los años 2016 y 2017 y los trimestres I, II y III del año 2018.

Requerir al titular, bajo apremio de multa en virtud de lo dispuesto en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegue los Formatos Básicos Mineros semestrales para los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 y anuales correspondientes a 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, toda vez que no ha dado cumplimiento a esta obligación a pesar de haber sido requerido en ocasiones anteriores.

Requerir al titular, bajo apremio de multa en virtud de lo dispuesto en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que diligencie el Formato Básico Minero anual 2015 y adjuntar el respectivo plano de labores.

Requerir al titular, bajo apremio de multa en virtud de lo dispuesto en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que diligencie los Formatos Básicos Mineros semestrales de los años 2016, 2017 y 2018 y anuales de los años 2016 y 2017 adjuntando los planos en formato .shp o .dwg en la plataforma del SIMINERO.

Requerir al titular, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad establecida en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza de cumplimiento por un valor a asegurar de \$50.000.00.

Requerir al titular, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad establecida en el literal g) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO en cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de concesión suscrito.

Requerir al titular, bajo apremio de multa en virtud de lo dispuesto en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegue el acto administrativo que otorgue viabilidad ambiental al proyecto o en su defecto certificación del estado del trámite de la misma con fecha inferior a 90 días de expedido.

Requerir al titular, bajo apremio de multa en virtud de lo dispuesto en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegue el pago por concepto de visitas de fiscalización realizadas el 20 de mayo de 2011 por valor de \$1.913.591,68 y el 9 de agosto de 2012 por valor de \$416.268,32 más los intereses causados hasta la fecha efectiva, toda vez que no ha dado cumplimiento a esta obligación a pesar de haber sido requerido en ocasiones anteriores.

Para los anteriores requerimientos, se les otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

En referencia a la solicitud de cancelación por mutuo acuerdo, que obra en el expediente a folio 192, mediante Auto PARM No 541 de 2015, se le informa a los señores JORGE HERNAN ARIAS GAVIRIA Y ARTURO ROJAS que previo a resolver de fondo la solicitud de terminación por mutuo acuerdo se deba dar cumplimiento a los requerimientos efectuados en el Auto PARMZ No. 491 del 11 de agosto de 2015, so pena de entender desistida su intención de continuar con el trámite, requerimiento que no fue atendido por el titular.

Informar al titular que una vez consultado el Catastro Minero se evidencia que el título presenta las siguientes superposiciones: Zonas de Restricción: INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016 y PAISAJE CULTURAL CAFETERO - AREA PRINCIPAL - RESOLUCION 2963 DE 2012 MINISTERIO DE CULTURA - VIGENTE DESDE 22/12/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48652 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2012 - INCORPORADO 08/05/2013. Es preciso señalar que en caso de presentarse alguna declaración de autoridad competente, el titular deberá adelantar las gestiones necesarias ante la autoridad correspondiente.

Según el decreto No. 1666 del 21/10/2016 por el cual se adiciona el decreto único reglamentario del sector administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, relacionado con la clasificación minera, se clasifica el CONTRATO DE CONCESION No. 747-17 como PEQUEÑA MINERÍA.

Informar a los titulares, que se encuentra disponible en el Punto de atención Regional Manizales el Concepto Técnico en mención.

Conforme a lo establecido en la Resolución No.206 del 22 de marzo de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Minería, efectúese la notificación de este acto administrativo, que por ser de trámite no admite recurso. Surtido lo anterior, continúese con el trámite pertinente. "...

Aunado a lo anterior, mediante Concepto Técnico No. 187 de fecha 21/02/2019, el PAR Manizales concluyó lo siguiente, ratificando los incumplimientos del titular:

... "SE REMITE AL AREA JURIDICA para que evalúe la pertinencia de volver a requerir al titular minero para que allegue los Formatos Básicos Mineros Semestrales para los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 y Anuales correspondientes a 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 junto con sus

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 747-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

planos de labores, toda vez que el plazo otorgado mediante AUTO PARMZ 859 del 18 de diciembre de 2018 para presentarlos ya se venció y el titular no dio cumplimiento a lo requerido.

SE REMITE AL AREA JURIDICA para que evalúe la pertinencia de volver a requerir al titular minero el diligenciamiento de los Formatos Básicos Mineros semestrales de los años 2016, 2017 y 2018 y Anuales de los años 2016 y 2017 adjuntando los planos en formato .shp o .dwg en la plataforma del SIMINERO, toda vez que el plazo otorgado mediante AUTO PARMZ 859 del 18 de diciembre de 2018 para presentarlos ya se venció y el titular no dio cumplimiento a lo requerido.

SE RECOMIENDA REQUERIR al titular minero para que diligencie en la plataforma del SIMINERO el Formato Básico Minero Anual del año 2018, al cual debe adjuntar el plano de labores en formato .dwg o .shp.

SE REMITE AL AREA JURIDICA para que evalúe la pertinencia de volver a requerir al titular minero para que allegue la renovación de la póliza de cumplimiento por un valor asegurado de \$50.000.00, toda vez que el plazo otorgado mediante AUTO PARMZ 859 del 18 de diciembre de 2018 para presentarlos ya se venció y el titular no dio cumplimiento a lo requerido.

SE REMITE AL AREA JURIDICA para que evalúe la pertinencia de volver a requerir al titular minero para que allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO en cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de concesión suscrito, toda vez que el plazo otorgado mediante AUTO PARMZ 859 del 18 de diciembre de 2018 para presentarlos ya se venció y el titular no dio cumplimiento a lo requerido.

SE REMITE AL AREA JURIDICA para que evalúe la pertinencia de volver a requerir al titular minero para que allegue el acto administrativo que otorgue viabilidad ambiental al proyecto o en su defecto certificación del estado del trámite de la misma con fecha inferior a 90 días de expedido, toda vez que el plazo otorgado mediante AUTO PARMZ 859 del 18 de diciembre de 2018 para presentarlos ya se venció y el titular no dio cumplimiento a lo requerido.

SE REMITE AL AREA JURIDICA para que evalúe la pertinencia de volver a requerir al titular minero para que allegue los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalias, correspondientes al cuarto (IV) trimestre de 2010, los cuatro (I, II, III, IV) trimestres de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y los trimestres I, II y III del año 2018, toda vez que el plazo otorgado mediante AUTO PARMZ 859 del 18 de diciembre de 2018 para presentarlos ya se venció y el titular no dio cumplimiento a lo requerido.

SE RECOMIENDA REQUERIR al titular minero la presentación de los Formularios de Liquidación de Producción y Pago de Regalias del IV trimestres del año 2018.

SE REMITE AL AREA JURIDICA para que evalúe la pertinencia de volver a requerir al titular minero para que allegue el pago por concepto de visitas de fiscalización realizadas el 20 de mayo de 2011 por valor de \$1.913.591,68 y el 9 de agosto de 2012 por valor de \$416.268,32 más los intereses causados hasta la fecha efectiva, toda vez que el plazo otorgado mediante AUTO PARMZ 859 del 18 de diciembre de 2018 para presentarlos ya se venció y el titular no dio cumplimiento a lo requerido."

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 747-17, es del caso resolver sobre la caducidad del Contrato, por lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 747-17, se identifican claramente los incumplimientos a las Cláusulas Décima Séptima numerales 17.4, 17.6, 17.9, y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con los literales d), f) e i) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, requerido bajo causal de caducidad, esto por "el no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas"; "el no pago de las multas o la no reposición de que las respaldan" y "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"; esto en cuanto a no presentar los Formatos Básicos Mineros Semestrales para los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 y Anuales correspondientes a 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 junto con sus planos de labores, el titular no diligencio los Formatos Básicos Mineros semestrales de los años 2016, 2017 y 2018 y Anuales de los años 2016 y 2017 adjuntando los planos en formato .shp o .dwg en la plataforma del SIMINERO, no diligencio en la plataforma SIMINERO el Formato Básico Minero Anual del año 2018, ni adjunto el plano de labores en formato .dwg o .shp., no renovó la póliza de cumplimiento minero ambiental, no allego el Programa de Trabajos y Obras PTO en cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de concesión suscrito, no allego el acto administrativo que otorgue viabilidad ambiental al proyecto o en su defecto certificación del estado del trámite de la misma, no allego los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalias, correspondientes al cuarto (IV) trimestre de 2010, los cuatro (I, II, III, IV) trimestres de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y los trimestres I, II y III del año 2018, no presentó los Formularios de Liquidación de Producción y Pago de Regalias del IV trimestres del año 2018, no allego el pago por concepto de visitas de fiscalización realizadas el 20 de mayo de 2011 por valor de \$1.913.591,68 y el 9 de agosto de 2012 por valor de \$416.268,32, toda vez que el plazo otorgado mediante AUTO PARMZ 859 del 18 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 747-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

diciembre de 2018 para cumplir las anteriores obligaciones venció y el titular no dio cumplimiento a lo requerido.

Una vez revisado el Catastro Minero Colombiano y en el Sistema de Gestión Documental SGD de la entidad y teniendo en cuenta que el plazo otorgado para subsanar los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad mediante los autos: AUTO No. 607 del 23/07/2010, notificado por Estado 55 del 02/08/2010, AUTO No. 1046 del 21/09/2012 notificado por Estado 36 del 24/09/2012, AUTO PARMZ No. 715 del 14/11/2014 notificado por Estado 070 del 02/12/2014, AUTO PARMZ 491 del 11/08/2015 notificado por Estado 53 del 14/08/2015, AUTO PARMZ 541 del 26/08/2015 notificado por Estado 61 del 04/09/2015 y AUTO PARMZ 859 del 20/12/2018 notificado por Estado 071 del 21/12/2018, se encuentran vencidos, y que a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en los precitados autos, sin que el titular haya dado cumplimiento a lo solicitado, por tanto debe procederse a la declaración de caducidad del Contrato de Concesión No. 747-17, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión; (Negritas y Subrayas fuera del texto).

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave

Cierto es, que la autoridad minera en ejercicio de lo dispuesto por los artículo 287 y 288 de la ley 685/2001, previó al procedimiento sancionatorio a la caducidad, concedió plazos y términos legales para su cumplimiento, o para que el titular presentase una defensa con las pruebas necesarias para evitar la sanción; no obstante, a la fecha ningún requerimiento ha sido objeto de cumplimiento por parte del señor titular, demostrando su desinterés y el grado de incumplimiento respecto a las obligaciones mineras que reconoció al momento de suscribir el negocio minero. Es necesario tener en cuenta, que el titular adeuda las sumas por concepto de visitas de fiscalización realizadas el 20 de mayo de 2011 por valor de \$1.913.591,68 y el 9 de agosto de 2012 por valor de \$416.268,32, motivo por el cual la autoridad Declarará los pagos respectivos.

Por lo anterior se procederá a Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. 747-17.

Asimismo, téngase como cierto que de la evaluación integral efectuada mediante AUTO PARMZ 859 del 20/12/2018 notificado por Estado 071 del 21/12/2018 y Concepto Técnico No. 187 de fecha 21/02/2019, del título en comento, hoy objeto de la sanción administrativa de caducidad, el titular no cumplió las obligaciones derivadas de la concesión debidamente establecidas en este acto; razón por la cual, se determina claramente la viabilidad de la sanción de CADUCIDAD de que trata el artículo 112 literales d), f) e i) de la ley 685/2001.

La Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

"Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 747-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden."

C-983 de la corte constitucional POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN-Finalidad

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO-Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto, podemos entonces decir que la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista; que se debe fundamentar en dicho incumplimiento y por tanto tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador., igualmente, ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el código de minas; Por un lado el artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 115, indica la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciara el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de la obligación contractual. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

Por todo lo expuesto; y teniendo en cuenta que no fueron subsanadas las obligaciones antes mencionadas, la autoridad minera procederá a Declarar la Caducidad y Terminación del Contrato de Concesión No. 747-17.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 747-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y en consecuencia, se hace necesario requerir al titular del contrato No. 747-17, para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más" (Subrayado fuera de texto)

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. 747-17, suscrito con los señores ARTURO ROJAS Y JORGE HERNÁN ARIAS GAVIRIA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 15.903.335 y 15.904.487 respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 747-17, suscrito con los señores ARTURO ROJAS Y JORGE HERNÁN ARIAS GAVIRIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. 747-17, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, los titulares del Contrato de Concesión No 747-17, deben proceder a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Allegar manifestación suscrita por el titular minero, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que los señores ARTURO ROJAS Y JORGE HERNÁN ARIAS GAVIRIA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 15.903.335 y 15.904.487 respectivamente, titulares del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 747-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

contrato de concesión No. 747-17, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) Por concepto de visita de inspección de campo realizada el 20 de mayo de 2011 la suma de UN MILLON NOVECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.913.591,68)
- b) Por concepto de visita de inspección de campo realizada el 9 de agosto de 2012 la suma de CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$416.268,32)

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹ respectivo por el pago extemporáneo, los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La suma de dinero adeudada deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de dar inicio al proceso de cobro coactivo.

Por lo anterior, se les informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jspx>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficial (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Surtidos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remitase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - REQUERIR - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a las Alcaldías de los municipios de MANIZALES y CHINCHINA en el Departamento de CALDAS, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad —SIRI—. Así mismo, remitase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

¹ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 747-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. 747-17, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento los señores **ARTURO ROJAS Y JORGE HERNÁN ARIAS GAVIRIA**, en su condición de titulares del contrato de concesión No. 747-17, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DECIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Carlos Eduardo Serna López/ Abogado PAR Manizales
Aprobó: Gabriel Patiño/ Gestor T1 Grado 10 PAR Manizales
Filtró: Iliana Gomez / Abogado GSC
Vo. Bo.: Jose Maria Campo / Abogado VSC



PAR MANIZALES NRO 050

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MANIZALES**

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito hace constar que la resolución No. 000842 del 27 de septiembre de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 747-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" proferida dentro del expediente de la referencia, se notificó personalmente el día 29 de octubre de 2019 al señor ARTURO ROJAS con cedula de ciudadanía No. 15.903.335 y el señor JORGE HERNAN ARIAS GAVIRIA se notifico mediante edicto el día 14 de noviembre de 2019 quedando ejecutoriado y en firme el día 29 de noviembre de 2019.

Dada en Manizales a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**GABRIEL PATIÑO VELASQUEZ
PUNTO DE ATENCION REGIONAL MANIZALES**

Elaboró: Laura Vanessa Uribe Vela

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000374

(13 MAYO 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FHH-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 de la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 2 de abril de 2019, INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS y la sociedad ANGLOGLOD ASHANTI COLOMBIA S.A, suscribieron Contrato de concesión FHH-083, para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, en un área 125 hectáreas y 8661,5 metros cuadrados (m²) localizado en la jurisdicción del municipio de QUINCHIA, departamento de RISARALDA, con una duración de treinta años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 13 de mayo de 2009.

El 10 de noviembre de 2010 mediante RESOLUCION GTRI 297 se declara PERFECCIONADA la cesión total (100%) de los derechos y obligaciones emanados del contrato de concesión a favor de la sociedad MINERA SEAFIELD S.A.S., resolución que fue inscrita en el Registro Minero Nacional RMN el día 1 de marzo de 2011.

El 26 de abril de 2013 mediante RESOLUCIÓN VSC 000400 se ordenó la INSCRIPCIÓN DE LA PRENDA MINERA ABIERTA en primer grado sin tenencia a favor de la SOCIEDAD RMB AUSTRALIAN HOLDINGS LTD, resolución que fue inscrita en el Registro Minero Nacional RMN el día 13 de mayo de 2013.

El 28 de marzo de 2014 mediante RESOLUCIÓN No GSC-ZO 0068 se CONCEDE LA PRÓRROGA de la etapa de exploración por dos (2) años más, contados a partir del trece (13) de mayo de 2014, resolución que fue inscrita en el Registro Minero Nacional RMN el 7 de mayo de 2015,

El 3 de febrero de 2016 mediante RESOLUCIÓN 000080 se resuelve CONCEDER la PRÓRROGA de dos (2) años mas a la etapa de EXPLORACIÓN, resolución que fue inscrita en el Registro Minero Nacional RMN el 14 de septiembre de 2016

El 30 de septiembre de 2016 mediante RESOLUCIÓN 003294 se ORDENÓ modificar la razón social de la sociedad MINERA SEAFIELD S.A.S por el de MIRAFLORES COMPAÑÍA MINERA S.A.S, resolución que fue inscrita en el Registro Minero Nacional RMN el 22 de noviembre de 2016.

El 7 de diciembre de 2016 mediante Resolución VSC 001539 se procedió a CONCEDER la PRÓRROGA de dos (2) años mas para la etapa de EXPLORACIÓN, resolución que fue inscrita en el Registro Minero Nacional RMN el 09 de febrero de 2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FHH-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El 22 de mayo de 2018 mediante Resolución VSC 000521 se procedió a CONCEDER la PRÓRROGA de dos (2) años más para la etapa de EXPLORACIÓN, resolución que fue inscrita en el Registro Minero Nacional RMN el 05 de julio de 2018.

Mediante Concepto Técnico No. 043 de fecha del 17 de enero de 2019, al cual se le corrió traslado mediante AUTO PAR Manizales No. 040, notificado por medio del estado No 5 del 11 de febrero de 2019, el Punto de Atención Regional Manizales concluyó lo siguiente:

... "El titular del Contrato de Concesión FHH-083, se encuentran al día en las obligaciones contractuales"...

El 20 de febrero de 2019 con radicado No. 20195500731542 el titular allega oficio donde manifiesta su RENUNCIA al contrato de cesión No. FHH-083.

Mediante Concepto Técnico No. 188 de fecha 21 de febrero de 2019, el Punto de Atención Regional Manizales concluyó lo siguiente:

... SE RECOMIENDA APROBAR el Formato Básico Minero Anual FBM 2019020134190 del año 2018 y su plano adjunto, diligenciado en la plataforma del SIMINERO, toda vez que desde lo técnico cumplen con los requisitos y teniendo presente que la información consignada es responsabilidad del titular.

SE RECOMIENDA ACEPTAR la renuncia presentada por el titular minero, teniendo presente que el Contrato de Concesión a la fecha de elaboración del presente concepto técnico SE ENCUENTRA AL DIA en el cumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas del mismo.

Contrato de Concesión al día por concepto de Formatos Básicos Mineros presentados y aprobados

Contrato de Concesión al día por concepto de Canon Superficial

Contrato de Concesión al día por concepto de póliza Minera."...

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver la viabilidad de una renuncia presentada por el titular el 21 de febrero de 2019, con radicado No. 20195500731542, al Contrato de Concesión No. FHH-083.

En virtud de lo anterior, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-, que al literal dispone:

"Artículo 108. Renuncia. *El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. **Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla.** La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental."* (Subrayado fuera de texto).

Teniendo como referente la norma citada, se encuentra que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

Lo anterior, en concordancia con lo preceptuado en el Contrato de Concesión No. FHH-083, la cual dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

Ahora bien, respecto a las obligaciones derivadas del Contrato bajo estudio, es preciso señalar que el titular minero se encuentra a paz y salvo, con las obligaciones causadas al momento de presentar la solicitud de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FHH-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

renuncia, lo anterior conforme lo señalado en el Concepto Técnico No. 188 de fecha 21 de febrero de 2019, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, por lo anterior no se causaron más obligaciones a partir de la fecha de presentación de la solicitud de renuncia al precitado Contrato.

Así las cosas, se considera procedente y viable la aceptación de la renuncia y en consecuencia de ello, se declarará la terminación del Contrato de Concesión No. FHH-083, por lo cual, se hace necesario que el titular presente póliza de cumplimiento, la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula Décima Segunda del Contrato que establece:

"(...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la LA CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más, (...)"
(Negrilla fuera de texto).

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR VIABLE la renuncia presentada por la Sociedad MIRAFLORES COMPAÑÍA MINERA S.A.S., en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FHH-083, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. FHH-083, cuyo titular es la Sociedad MIRAFLORES COMPAÑÍA MINERA S.A.S., identificada con NIT N°9003285470.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. FHH-083, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338¹ del Código Penal a que hay lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114² de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir al titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula **VIGESIMA** del contrato suscrito.

¹ **ARTICULO 338. EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES.** <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

² **Artículo 114. Obligaciones en caso de terminación.** El concesionario, en todos los casos de terminación del contrato, quedará obligado a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera, dará cumplimiento o garantizará sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionario.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FHH-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía Municipal de Quinchía, Departamento de Risaralda. Asimismo, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas y a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima Del Contrato de Concesión No. FHH-083, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente providencia, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la Sociedad MIRAFLORES COMPAÑÍA MINERA S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. FHH-083, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede ante éste Despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyectó: Carlos Eduardo Serna López - Abogado PAR MZL
VoBo: Gabriel Patiño Velásquez - Coordinador PAR MZL
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa - Abogada GSC
Revisó: Jose Maria Campo - Abogado VSC.



PAR MANIZALES NRO 040

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MANIZALES**

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito hace constar que la resolución No. 000374 del 13 de mayo de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FHH-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" proferida dentro del expediente de la referencia, se notificó personalmente el día 30 de agosto de 2019 a la señora ANGELA MARIA RESTREPO SALAZAR con cedula de ciudadanía No. 43.550.535, quedando ejecutoriado y en firme el día 16 de septiembre de 2019

Dada en Manizales a los dieciseis (16) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**GABRIEL PATIÑO VELASQUEZ
PUNTO DE ATENCION REGIONAL MANIZALES**

Elaboró: Laura Vanessa Uribe Vela

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000895

(10 OCT. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIT-11422X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente.

ANTECEDENTES

El día 08 de mayo de 2009 el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y la sociedad comercial INGENIERÍA Y GESTIÓN DEL TERRITORIO-S.A suscribieron Contrato de Concesión No. HIT-11422X, para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 2000 hectáreas, localizado en jurisdicción de los municipios de SANTA ROSA DE CABAL Y MARSELLA (RISARALDA) Y CHINCHINA (CALDAS), con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 29 de mayo de 2009, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución GTRI No 186 del 04 de junio de 2010, por medio de la cual se declara perfeccionada la cesión de derechos del 100% a favor de la SOCIEDAD SORATAMA, la Resolución fue inscrita el 19 de julio de 2010.

Obra Resolución GSC-ZO 000018 del 22 de julio de 2013, por medio de la cual se procede a conceder la prórroga de dos (2) años a la etapa de exploración, inscrita e RMN el 05 de diciembre de 2013.

Por medio de Resolución VSC 000054 del 19 de enero de 2016, por medio de la cual se procedió a CONCEDER LA PRÓRROGA de dos (2) años a la etapa de exploración. Las etapas quedarán de siete (7) años para la etapa de exploración, tres (3) para la etapa de construcción y montaje y veinte (20) para la etapa de explotación, la Resolución quedó inscrita en el RMN el 15 de abril de 2016.

Con Resolución No. VSC 001522 del 07 de diciembre del 2016, resolvió APROBAR LA PRÓRROGA de dos (2) años a la etapa de exploración, contados a partir del día 29 de mayo del 2016 al 28 de mayo del 2018. Teniendo en cuenta lo anterior se hace necesario modificar las etapas del contrato, sin que esto quiera decir que se afecta la duración del mismo, las cuales quedaran así: nueve (9) años para la etapa de exploración; tres (3) años para la etapa de construcción y montaje; y el termino restante, esto es de dieciocho (18) años, para la etapa de explotación. Esta resolución se inscribió en RMN el 17 de febrero del 2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HIT-11422X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Auto 030 del 25 de enero de 2018, que acoge el concepto técnico 486 del 18 de diciembre de 2017, se aprueba la póliza minero ambiental con vigencia hasta el 10 de julio de 2018 y los FBM semestrales 2016 y 2017 y anual 2016, se requiere al titular presentar el pago del canon de la novena anualidad de la etapa de exploración por valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA PESOS. (\$ 49'181.140). Más los intereses causados hasta el día efectivo del pago.

El 28 de febrero de 2018, con radicado 20189020297922, el titular presentó solicitud de prórroga de la etapa de exploración, correspondiente a los años 10 y 11 de dicha etapa.

Mediante concepto técnico PARMZ No 098 del 15 de marzo de 2018, se aprueba el pago del canon correspondiente a la novena anualidad de la etapa de exploración y el Formato Básico Minero FBM 2017 – anual y se requiere al titular información complementaria, relativa a la solicitud de prórroga de la etapa de exploración correspondiente a los años 10 y 11.

El 9 de mayo de 2018, mediante radicado 20189020312192, el titular presenta respuesta al Auto PARMZ-138 del 5 de abril de 2018, que acoge el concepto técnico PARMZ No 098 del 15 de marzo de 2018.

La Resolución No. VSC No. 000908 del 10 de septiembre de 2018, aceptó la modificación de etapas contractuales, otorgando 11 años para la etapa de exploración, 3 años para construcción y montaje y 16 años para explotación.

Mediante radicado 20189020343612 del 05 de octubre de 2018, el titular presentó constancia de transferencia electrónica efectuada el 30 de septiembre de 2018 a través del comprobante No. 0000027976, por valor de \$54.127.126, correspondiente al pago del décimo año de la etapa de exploración más intereses causados a la fecha de pago.

Mediante radicado 20189020347552 del 19 de octubre de 2018, el titular allegó póliza minero ambiental con vigencia hasta el 31 de agosto de 2019.

Mediante radicado 20189020351592 del 07 de noviembre de 2018 el titular presenta respuesta al Auto No. PARMZ 526, manifestando que *"la Sociedad a la fecha cuenta con el correspondiente Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), así como procedimientos para la ejecución segura de sus labores de exploración minera y el respectivo Plan de Emergencias, todo lo cual podrá ser verificado durante la visita de fiscalización que para tales efectos se realice."*

Mediante radicado No. 20199020391892 del 27 de mayo de 2019, el señor Alejandro Adams actuando en calidad de representante legal de la Sociedad SORATAMA, manifestó de manera expresa la decisión de RENUNCIAR al contrato de concesión minera No HIT-11422X de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001.

Mediante radicado del si minero No 2019071342365 del 13 de julio de 2019, la sociedad titular allegó Formato Básico Minero Semestral 2019.

Mediante Auto No 443 del 06 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería acoge los requerimientos estipulados en el concepto técnico PARMZ No 311 del 27 de marzo de 2019 y resolvió, entre otras cosas:

... *"APROBAR los Formatos Básicos Mineros FBM semestral 2018 (FBM2018072428947) y FBM anual 2018 (FBM2019020736783), diligenciados a través del sistema Integral de Gestión Minero - SI.MINERO del MINMINAS. El titular del contrato de concesión HIT-11422X, se encuentran al día con los Formatos Básicos Mineros hasta el 2018 – anual.*

APROBAR el pago del canon correspondiente a la décima anualidad de la etapa de exploración más intereses causados a la fecha de pago, por un valor de COP \$54.127.126 CINCUENTA Y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HIT-11422X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CUATRO MILLONES CIENTO VIENTISIETE MIL CIENTO VIENTISEIS, transferencia electrónica efectuada el 30/09/2018 a través del comprobante No. 0000027976.

APROBAR la póliza minero ambiental presentada mediante radicado 20189020347552 del 19/10/2018, con vigencia hasta el 31/08/2019. "...

Mediante Concepto Técnico No. 459 de fecha 14/08/2019, el Punto de Atención Regional Manizales concluyó lo siguiente:

... "CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta los resultados de la evaluación integral del Contrato de Concesión No. HIT-11422X y el cumplimiento de las obligaciones contractuales de dicho Contrato, se concluye y recomienda lo siguiente:

Aceptar el Formato Básico Minero Semestral 2019, presentado mediante radicado del sí minero No 2019071342365 del 13 de julio de 2019; teniendo en cuenta que la información allí consignada es responsabilidad exclusiva del titular del Contrato de Concesión No. HIT-11422X.

Aceptar la renuncia presentada por el titular del Contrato de Concesión No. HIT-11422X, mediante radicado No. 20199020391892 del 27 de mayo de 2019, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la renuncia el titular se encontraba al día en las obligaciones. "...

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver la viabilidad de una renuncia presentada por el titular el radicado No. 20199020391892 del 27 de mayo de 2019, al Contrato de Concesión No. HIT-11422X, la cual fue complementada allegando el Formato Básico Minero Semestral 2019, por medio de la plataforma SÍ.MINERO y allegado mediante radicado No 2019071342365 del 13 de julio de 2019.

En virtud de lo anterior, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-, que al literal dispone:

"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental." (Subrayado fuera de texto).

Teniendo como referente la norma citada, se encuentra que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

Lo anterior, en concordancia con lo preceptuado en el Contrato de Concesión No. HIT-11422X, el cual dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

Ahora bien, respecto a las obligaciones derivadas del Contrato bajo estudio, es preciso señalar que el titular minero se encuentra a paz y salvo, con las obligaciones causadas al momento de presentar la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HIT-11422X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

solicitud de renuncia, lo anterior conforme lo señalado en el Concepto Técnico No. 459 de fecha 14/08/2019, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, por lo anterior no se causaron más obligaciones a partir de la fecha de presentación de la solicitud de renuncia al precitado Contrato.

Así las cosas, se considera procedente y viable la aceptación de la renuncia y en consecuencia de ello, se declarará la terminación del Contrato de Concesión No. HIT-11422X, por lo cual, se hace necesario que el titular presente póliza de cumplimiento, la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula Décima Tercera del Contrato que establece:

"(...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más, (...)" (Negrilla fuera de texto).

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR la renuncia presentada por el señor Alejandro Adams actuando en calidad de representante legal de la Sociedad SORATAMA, titular del Contrato de Concesión No. HIT-11422X, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, declarar la terminación del Contrato de Concesión No. HIT-11422X.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del Área del Contrato de Concesión No. HIT-11422X, so pena de las sanciones a que haya lugar, previstas en el artículo 338 del Código Penal.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con el contrato suscrito."
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a las Alcaldías Municipales de Chinchiná,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HIT-11422X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Marsella y Santa Rosa de Cabal, Departamentos de Caldas y Risaralda. Asimismo, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas y a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima Del Contrato de Concesión No. HIT-11422X, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución.

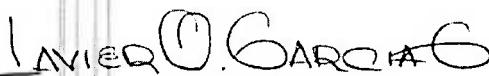
PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la Sociedad SORATAMA, titular del Contrato de Concesión No. HIT-11422X, a su representante legal y/o quien haga sus veces, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante éste Despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO. - Cumplido todo lo anterior archívese el expediente No. HIT-11422X.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyectó: Carlos Eduardo Serna López - Abogado PAR MZL

Revisó: Gabriel Patiño Velásquez - Coordinador PAR MZL

Filtró: Mara Montes A - Abogada VSC

Revisó: Jose Maria Campo Castro - Abogado VSC



PAR MANIZALES NRO 054

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MANIZALES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito hace constar que la resolución No. 000895 del 10 de OCTUBRE de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIT-11422X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" proferida dentro del expediente de la referencia, se notificó mediante aviso con radicado No. 20199090344011 remitido a la SOCIEDAD SORATAMA, quedando ejecutoriado y en firme el día 09 de diciembre de 2019.

Dada en Manizales a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

GABRIEL PATIÑO VELASQUEZ
PUNTO DE ATENCION REGIONAL MANIZALES

Elaboró: Laura Vanessa Uribe Vela

MIS7-P-004-F-004 / V2

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001031

(12 NOV 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIT-11423X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente.

ANTECEDENTES

El día 9 de febrero de 2010, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS y la sociedad INGENIERIA Y GESTION DEL TERRITORIO S.A. – IGTER S.A., suscribieron Contrato de concesión HIT-11423X, para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en un área 1.894 hectáreas y 0053 metros cuadrados (m²) localizado en la jurisdicción del municipio de CHINCHINA Y SANTA ROSA DE CABAL, departamentos de CALDAS Y RISARALDA, con una duración de treinta años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 11/03/2010.

Mediante Resolución GTRI No. 080 del 18 de mayo de 2011, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS resuelve DECLARAR PERFECCIONADA la cesión total de derechos dentro del Contrato de Concesión No. HIT-11423X a favor de la SOCIEDAD SORATAMA, resolución que fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 de julio de 2011.

Con Resolución GSC-ZO-000081 del 20 de septiembre de 2013, se resuelve CONCEDER LA PRÓRROGA de la etapa de exploración por un periodo comprendido entre el 11 de marzo de 2013 hasta el 11 de marzo de 2015. Acto inscrito en el RMN el 23 de abril de 2015.

A través de Resolución GSC-ZO-0086 del 20 de marzo de 2015, la Agencia Nacional de Minería resuelve CONCEDER LA PRÓRROGA de la etapa de exploración por dos años. Acto inscrito en el RMN el 29 de octubre de 2015.

A través de Resolución VSCSM-000438 del 15 de mayo de 2018, la Agencia Nacional de Minería resuelve CONCEDER la prórroga de la etapa de exploración por dos años hasta el 10 de marzo de 2019 (9 años de exploración). Acto inscrito en el RMN el 15 de junio de 2018.

Con radicado No. 20199020377202 del 7 de marzo de 2019, la Sociedad SORATAMA manifestó de manera expresa la decisión de RENUNCIAR al contrato de concesión minera No HIT-11423X.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HIT-11423X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Concepto Técnico No. 241 del 13 de marzo de 2019, la Agencia Nacional de Minería – PAR Manizales concluyó lo siguiente: (...)

"SE RECOMIENDA APROBAR el Formato Básico Minero Anual FBM2019020712295 del año 2016 y su plano adjunto, y el Formato Básico Minero Anual FBM2019020735186 del año 2018 y su plano adjunto, diligenciados en la plataforma del SIMINERO, toda vez que desde lo técnico cumplen con los requisitos y teniendo presente que la información consignada es responsabilidad del titular

SE RECOMIENDA ACEPTAR la renuncia presentada por el titular minero, teniendo presente que el Contrato de Concesión a la fecha de elaboración del presente concepto técnico **SE ENCUENTRA AL DIA** en el cumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas del mismo.

Contrato de Concesión al día por concepto de Formatos Básicos Mineros presentados y aprobados

Contrato de Concesión al día por concepto de Canon Superficial

Contrato de Concesión al día por concepto de Póliza Minera. (...)

Mediante radicado No 20199020382662 del 08 de abril de 2019, la Sociedad SORATAMA allegó póliza de seguro de cumplimiento No 42-43-101004255 expedida por la compañía de Seguros del Estado S.A., con vigencia desde el 22 de marzo 2019 hasta el 22 de marzo de 2020, mediante la cual se garantiza el cumplimiento de las obligaciones durante la décima anualidad del periodo de exploración.

Mediante Concepto Técnico No. 457 de fecha 9/08/2019, el Punto de Atención Regional Manizales concluyó lo siguiente:

... **"CONCLUSIONES**

Teniendo en cuenta los resultados de la evaluación integral del Contrato de Concesión No.HIT-11423X y el cumplimiento de las obligaciones contractuales de dicho Contrato, se concluye y recomienda lo siguiente:

Aceptar el Formato Básico Minero Semestral 2019, presentado mediante radicado del sí minero No 2019071342366 del 13 de julio de 2019; teniendo en cuenta que la información allí consignada es responsabilidad exclusiva del titular del Contrato de Concesión No. HIT-11423X.

Aceptar la Póliza de seguro de cumplimiento N° 42-43-101004255 expedida por Seguros del Estado S.A., con vigencia desde el 22 de marzo 2019 hasta el 22 de marzo de 2020.

Aceptar la renuncia presentada por el titular mediante radicado No. 20199020377202 del 7 de marzo de 2019.

ALERTAS TEMPRANAS

No hay. ...

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver la viabilidad de una renuncia presentada por el titular mediante radicado No. 20199020377202 del 7 de marzo de 2019, al Contrato de Concesión No. HIT-11423X, la cual fue complementada mediante radicado No. 20199020382662 del 08 de abril de 2019 allegando póliza de seguro de cumplimiento No 42-43-101004255 expedida por la compañía de Seguros del Estado S.A., con vigencia desde el 22 de marzo 2019 hasta el 22 de marzo de 2020, mediante la cual se garantiza el cumplimiento de las obligaciones durante la décima anualidad del periodo de exploración.

En virtud de lo anterior, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-, que al literal dispone:

"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HIT-11423X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental." (Subrayado fuera de texto).

Teniendo como referente la norma citada, se encuentra que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

Lo anterior, en concordancia con lo preceptuado en el Contrato de Concesión No. HIT-11423X, el cual dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

Ahora bien, respecto a las obligaciones derivadas del Contrato bajo estudio, es preciso señalar que el titular minero se encuentra a paz y salvo, con las obligaciones causadas al momento de presentar la solicitud de renuncia, lo anterior conforme lo señalado en el Concepto Técnico No. 241 de fecha 13 de marzo de 2019, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, por lo anterior no se causaron más obligaciones a partir de la fecha de presentación de la solicitud de renuncia al precitado Contrato.

Así las cosas, se considera procedente y viable la aceptación de la renuncia y en consecuencia de ello, se declarará la terminación del Contrato de Concesión No. HIT-11423X, por lo cual, se hace necesario que el titular presente póliza de cumplimiento, la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula Décima Segunda del Contrato que establece:

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (Subrayado fuera de texto).

"Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. (...)"

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR VIABLE la renuncia presentada por el señor Alejandro Adams actuando en calidad de representante legal de la Sociedad SORATAMA, titular del Contrato de Concesión No. HIT-11423X, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. HIT-11423X, cuyo titular es la Sociedad SORATAMA, identificada con NIT N°9001491867.

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HIT-11423X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. HIT-11423X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338¹ del Código Penal a que hay lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114² de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR, a los señores Carlos Alberto Patiño Zuleta identificado con el número de cédula N° 1.259.236 y Jose Enrique Osorio Osorio identificado con cedula de ciudadanía No. 12.097.941 como titulares del contrato de concesión, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo proceda a realizar lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por renuncia, o modificar en este sentido, la que actualmente se encuentra vigente, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular o titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a las Alcaldías Municipales de Chinchiná y Santa Rosa de Cabal, Departamentos de Caldas y Risaralda. Asimismo, remitase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas y a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima Del Contrato de Concesión No. HIT-11423X, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO.- Remitase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los 5 días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del contrato, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la Sociedad SORATAMA, titular del Contrato de Concesión No. HIT-11423X, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

¹ **ARTÍCULO 338. EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES.** <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material petreo o de arrastre de los cauces y orillas de los rios por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

² **Artículo 114. Obligaciones en caso de terminación.** El concesionario, en todos los casos de terminación del contrato, quedará obligado a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera, dará cumplimiento o garantizará sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionario.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HIT-11423X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede ante éste Despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyectó: Carlos Eduardo Serna López - Abogado PAR MZL

Revisó: Gabriel Patiño Velásquez - Coordinador PAR MZL

Filtro: Marilyn Solano Caparrosa - Abogada GSC 

Revisó: Jose Maria Campo - Abogado VSC



PAR MANIZALES NRO 012

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MANIZALES**

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito hace constar que la Resolución No. 001031 del 12 de noviembre de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIT-11423X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" se notificó por aviso mediante oficio No. 20199090352891 del 04 de febrero de 2020, remitido los señores SOCIEDAD SORATAMA, quedando ejecutoriada y en firme el día 19 de febrero de 2020.

Dada en Manizales a los diecinueve (19) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020)

**GABRIEL PATIÑO VELASQUEZ
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL MANIZALES**

Elaboró: Angela Casanova Yela

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC

(28 MAR 2018)

000274

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC5-08131”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015, 310 del 05 de mayo 2016 modificada por la resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 16 de octubre de 2009, la GOBERNACIÓN DE CALDAS y la Señora JIMENA ALEXANDRA MELAN BERNAL identificada con C.C 24.743.280, suscribieron el Contrato de Concesión No. JC5-08131, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ORO Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 1.949 hectáreas y 4.547 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de SAMANÁ, en el departamento de CALDAS, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 28 de Diciembre de 2011, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional (folios 45-54).

Mediante OTROSÍ No. 1 del 08 de abril de 2011, se modificó la cláusula segunda del Contrato de Concesión No. JC5-08131 aclarando que el área otorgada es 1.609 hectáreas y 2.923 metros cuadrados. (Folios 192-193)

A través de Resolución No. 3022 del 13 de junio de 2012, se PERFECCIONA la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora JIMENA ALEXANDRA MELAN BERNAL, en el Contrato de Concesión No. JC5-08131, a favor de la Sociedad MINEROS S.A. identificada con NIT 890.914.525-7 (folios 226-228)

Por Resolución VCT-1487 del 11 de abril de 2014, la Autoridad Minera NIEGA la inscripción de la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponde a la Sociedad MINEROS S.A. en el Título No. JC5-08131, a favor de la Sociedad MANDALAY MINERALES S.A.S. identificada con NIT 900.685.475-9 (folios 294-295)

A través de la Resolución VCT-2771 del 11 de julio de 2014, la Autoridad Minera REPONE el artículo primero de la Resolución VCT-1487 del 11 de abril de 2014 y DECLARA PERFECCIONADA la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponde a la Sociedad MINEROS S.A. en el Contrato de Concesión No. JC5-08131, a favor de la Sociedad MANDALAY MINERALES S.A.S. (folios 345-347)

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC5-08131"

Mediante Resolución GSC-ZO-0087 del 20 de marzo de 2015, la Autoridad Minera APRUEBA la prórroga de la etapa de exploración por dos años, quedando las etapas contractuales de la siguiente manera: (folios 432-433): Exploración: 5 años (Del 28/12/2011 al 27/12/2016), Construcción y Montaje: 3 años (Del 28/12/2016 al 27/12/2019), Explotación: 22 años (Del 28/12/2019 al 27/12/2041).

A través del radicado No. 20169090006582 del 29 de abril de 2016 se allega por parte del representante legal de la sociedad titular aviso de cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponde a la Sociedad MANDALAY MINERALES S.A.S. en el Contrato de Concesión No. JC5-08131, a favor de la ASOCIACIÓN MUTUAL DE MINEROS EL COGOTE (folios 475-476).

Mediante radicado No. 20169090011892 del 04 de agosto de 2016 se allega por parte de la agente liquidadora de la sociedad titular aviso de cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la Sociedad MANDALAY MINERALES S.A.S. a favor de la ASOCIACIÓN MUTUAL DE MINEROS EL COGOTE identificada con NIT 800.232.892-0; en el mismo documento advierten que el aviso radicado el 29 de abril de 2016 carece de validez, por cuanto no fue suscrito por quien se encontraba facultado para hacerlo. (Folios 511-513).

Por radicado No. 20169090012692 del 19 de agosto de 2016 se allega por parte de la Sociedad titular contrato de cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponde a la Sociedad MANDALAY MINERALES S.A.S. a favor de la ASOCIACIÓN MUTUAL DE MINEROS EL COGOTE, respecto del Título No. JC5-08131 (folios 514-534).

Mediante Resolución VSC-001472 del 29 de noviembre de 2016 la Autoridad Minera APRUEBA la prórroga de la etapa de exploración por un año (folios 580-581), quedando las etapas contractuales de la siguiente manera: Exploración: 6 años (Del 28/12/2011 al 27/12/2017), Construcción y Montaje: 3 años (Del 28/12/2017 al 27/12/2020), Explotación: 21 años (Del 28/12/2020 al 27/12/2041).

A través de radicado No. 20179090001092 del 25 de enero de 2017 se allega por parte de la Agente Liquidadora de la sociedad titular solicitud de continuación del trámite de cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponde a la Sociedad MANDALAY MINERALES S.A.S. en el Contrato de Concesión No. JC5-08131, a favor de la ASOCIACIÓN MUTUAL DE MINEROS EL COGOTE (folios 586-614).

Mediante AUTO GEMTM-000041 del 15 de marzo de 2017, se REMITE el expediente del Contrato de Concesión No. JC5-08131 al Grupo de Seguimiento y Control a la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, para que se pronuncie en relación con la configuración de la causal de caducidad prevista en el literal b) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y determine la viabilidad de continuar o no con el trámite de cesión de derechos presentados bajo los radicados No. 20169090006582 del 29/04/2016 y 20169090011892 del 04/08/2016. (Folios 627-629)

A través de Concepto Jurídico del 24 de mayo de 2017, la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, Punto de Atención Regional Manizales, se pronuncia en relación con la evaluación jurídica efectuada a los Contratos de Concesión JC5-08131 y JC5-08132X (folios 667-669), en la cual se concluyó:

"(...) CONCLUSIONES

Se procederá a conceptuar, que los títulos mineros identificados con las placas JC5-08131 y JC5-08132X, no se encuentra incursos en la causal de Caducidad contemplada en el literal B) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, toda vez que el trámite de liquidación en el que se encuentra involucrada la sociedad titular no es

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC5-08131"

fruto de un proceso de liquidación obligatoria como lo contempla la norma en comento.

Recomendación:

Se deben continuar los trámites de Cesión de los Títulos Mineros Contrato de Concesión JC5-08131 y JC5-08132X, entre la Sociedad MANDALAY MINERALES S.A.S., en liquidación, y la ASOCIACIÓN MUTUAL DE MINEROS EL COGOTE. (...)"

Mediante Auto PARMZ 237 del 07 de junio de 2017, emitido con fundamento en el Concepto Técnico PARMZ 215 del 06 de Junio del mismo año, y notificado por Estado Jurídico No. 025 del 09 de junio de 2017, se dispuso, entre otros aspectos: (Folios 711-713).

"(...)

***REMITIR** a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación en aras de obtener **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO DE FONDO** con respecto al numeral 2.6 CESIÓN DE DERECHOS del concepto técnico 215 del 06 de Junio de 2017.*

*La Sociedad titular **SE ENCUENTRA AL DÍA** en las obligaciones emanadas del título minero No. JC5-08131.*

(...)"

A través de Memorando No. 20179090004233 del 06 de julio de 2017, la Coordinadora del Grupo de Evaluación y Modificación a Títulos Mineros de la Agencia Nacional de Minería, solicita a la Coordinación del Punto de Atención Regional Manizales, la reevaluación jurídica de los títulos JC5-08131 y JC5-08132X, y de manera específica en lo que hace referencia a la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001. (Folios 781-782)

Mediante radicado No. 20179090011932 del 28/07/2017 se allega por parte de la sociedad titular pronunciamiento frente al Memorando No. 20179090004233 del 06 de julio de 2017, emitido por el Grupo de Evaluación y Modificación a Títulos Mineros (folios 784-804).

Mediante Memorando No. 20179090004983 del 28 de julio de 2017, la Coordinación del Punto de Atención Regional Manizales de la Agencia Nacional de Minería, emite respuesta a la solicitud de reevaluación jurídica de los títulos JC5-08131 y JC5-08132X, solicitada por la Coordinación del Grupo de Evaluación y Modificación a Títulos Mineros. (Folios 851-856).

Mediante Auto PARMZ - 536 del 21 de septiembre de 2017, emitido con base en el concepto técnico PARMZ - 382 del día 14 de mismo mes y año, y notificado a través del Estado Jurídico PARMZ No. 054 del 25 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería dispuso, entre otros aspectos:

"(...)

***INFORMAR** al titular del contrato que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal a) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, de acuerdo con la condición de disolución, liquidación y cancelación de la matrícula mercantil, señaladas en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Mandalay Minerales S.A.S., razón por la cual, conforme a lo establecido en el artículo 288 del Código de Minas, se le otorga un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane las*

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC5-08131"

faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

(...)

INFORMAR a la sociedad titular que se encuentra al día en las obligaciones emanadas del título minero No. JC5-08131, de acuerdo al Concepto Técnico PARMZ- 382 del 14 de septiembre de 2017.

(...)"

Mediante radicado No. 20179090265822 del 10/17/2017, la Agente liquidadora de Mandalay Minerales S.A.S, en liquidación, dio respuesta a los Autos PARMZ 536 y PARMZ 537 del 21/09/2017, en los siguientes términos:

(...)

Consecuente con lo anterior, la sociedad Mandalay Minerales "en liquidación", se pronunció en días pasados, frente a la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, a través de escrito presentado el pasado 28 de julio de 2017, en el Punto de Atención Regional Manizales con el No. 20179090011932.

En la respuesta se adujo, contrario a la posición de la Agencia Nacional de Minería, que la sociedad por mi representada no ha desaparecido del tráfico mercantil, pues contrario a ello, para el derecho privado el proceso de disolución denota que la sociedad cesa todo tipo de operaciones, y finaliza de manera definitiva la ejecución de su objeto social; adicional a lo anterior, este proceso requiere que la empresa salde todas sus obligaciones y concluya todas las actividades comerciales que haya emprendido durante su operación y, en consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto Y CONSERVARÁ SU CAPACIDAD JURÍDICA ÚNICAMENTE PARA LOS ACTOS NECESARIOS A LA INMEDIATA LIQUIDACIÓN; de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 222 del código de comercio.

Es de resaltar que mi representada aportó, como prueba de su defensa, el Acta Extraordinaria de Asamblea de Accionistas N° 2, la cual contiene la adjudicación adicional, indicando que en dicha acta se dispuso la negociación de títulos mineros mediante cesión de derechos a la ASOCIACIÓN MUTUAL DE MINEROS EL COGOTE, conforme a lo preceptuado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001.

Igualmente, en el escrito se solicitó que se entendiera subsanada la causal de caducidad contenida en el literal a) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, con la presentación del Acta No. 2 de Asamblea Extraordinaria de Accionistas, inscrita en Cámara de Comercio el 26 de mayo de 2016, inscripción que se encuentra visible en el Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad MANDALAY MINERALES S.A.S. "en liquidación", visible a folio N° 576 del Contrato de Concesión N° JC5-08132X.

Al revisar el extenso documento proyectado por el Punto de Atención a través de los autos 536 y 537 del 21 de septiembre de 2017, en ningún momento hacen alusión al documento radicado el pasado 28 de julio de 2017 y menos aún a la figura de la Adjudicación Adicional contenida en artículo 27 de la ley 1427 de 2010.

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC5-08131"

Comportamiento que deja entrever una flagrante violación al debido proceso y derecho de defensa de la sociedad Mandalay Minerales "en liquidación", toda vez que dos meses después de pronunciarnos frente a dicha causal sin que mediara requerimiento alguno por parte de la Agencia Nacional de Minería, nos requieren mediante dicha disposición de caducidad omitiendo información más que relevante para la resolución definitiva del trámite de cesión de derechos.

El artículo 27 de la Ley 1429 de 2010 prevé la posibilidad que una vez terminado el proceso de liquidación voluntaria, ante la omisión de la inclusión de nuevos activos o bienes de la sociedad o cuando el liquidador haya dejado de adjudicar bienes inventariados, habrá lugar a la ADJUDICACIÓN ADICIONAL conforme al siguiente artículo:

"ARTÍCULO 27. Adjudicación adicional. Cuando después de terminado el proceso de liquidación voluntaria, aparezcan nuevos bienes de la sociedad, o cuando el liquidador haya dejado de adjudicar bienes inventariados, habrá lugar a una adjudicación adicional conforme a las siguientes reglas:

1. La adjudicación adicional estará a cargo, en primer término, del liquidador que adelantó la liquidación de la compañía, pero si han transcurrido cinco (5) años desde la aprobación de la cuenta final de liquidación o el liquidador no puede justificadamente adelantar el trámite, la Superintendencia de Sociedades lo designará para que adelante el trámite pertinente.

2. Podrá formular la solicitud cualquiera de los acreedores relacionados en el inventario del patrimonio social, mediante memorial en que se haga una relación de los nuevos bienes y se acompañen las pruebas a que hubiere lugar.

3. Establecido el valor de los bienes por el liquidador, este procederá a adjudicarlos a los acreedores insolutos, en el orden establecido en el inventario del patrimonio social. En el evento de no existir acreedores, adjudicará los bienes entre quienes ostentaron por última vez la calidad de asociados, según el porcentaje de participación que les correspondía en el capital de la sociedad.

4. En acta firmada por el liquidador se consignará la descripción de los activos adjudicados, el valor correspondiente y la identificación de la persona o personas a las que les fueron adjudicados.

5. Los gastos en que se incurra para la adjudicación adicional, serán de cuenta de los adjudicatarios.

(...)"

En el mismo escrito la Agente Liquidadora de la precitada sociedad transcribe otros apartes del Auto PARMZ 536 del 21/09/2017, para posteriormente señalar:

"(...)

En dicha transcripción del certificado de existencia y representación de la Sociedad Mandalay Minerales "en liquidación" nuevamente se omitió la prueba de nuestra defensa, pasaron por alto la inscripción de fecha 11 de mayo de 2016 del documento de adición a la liquidación de la persona jurídica, que dispone:

"(...)

QUE POR ACTA No. 0000002 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 05 DE MAYO DE 2016, INSCRITA EL 11 DE MAYO DE 2016 BAJO EL NO. 00073159 DEL LIBRO IX, SE INSCRIBE: SE ADICIONA A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD. (...)" Subrayado y negrilla fuera de texto.

El proceder de la accionada deja entrever una violación flagrante al debido proceso y al principio de legalidad, consagrado en el artículo 29 de la Carta Política que dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones tanto judiciales como administrativas, es decir que obliga no solo a los jueces sino que también a los organismos y dependencias de la administración pública y consiste

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC5-08131"

en que sus actos y actuaciones deben ajustarse no solo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales.

La Corte en repetidas oportunidades ha manifestado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubra todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos. (...)"

Posteriormente la Agente Liquidadora hace referencia en su escrito a la Sentencia T-1341 del 11 de diciembre de 2001, Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis, transcribiendo también algunos de sus apartes.

Señala además que la liquidación adicional se puede llevar a cabo incluso cuando el ente jurídico se haya extinguido, y para el efecto cita y transcribe apartes del Concepto N° 220-028212 del 11 de mayo de 2012, proferido por la Superintendencia de Sociedades.

Hace igualmente alusión, en lo que refiere a la capacidad del liquidador para realizar el proceso de cesión de derechos por liquidación adicional, al Concepto Jurídico con radicación No. 2016-01-361432 del 30 de junio de 2016, de la Superintendencia de sociedades y transcribe los apartes pertinentes, así:

*"(...) Dejado en claro lo anterior me permito informarle que al haber terminado el trámite de la liquidación voluntaria, si aparecen nuevos bienes de la sociedad, o si el liquidador dejó de adjudicar bienes inventariados, habrá lugar a una adjudicación adicional, conforme a las reglas que contempla el artículo 27 de la Ley 1429 de 2010; **ello no equivale a reabrir dicho trámite, sino únicamente a realizar la adjudicación adicional.***

La adjudicación adicional estará a cargo, en primer término, del liquidador que adelantó la liquidación de la compañía, pero si han transcurrido cinco (5) años desde la aprobación de la cuenta final de liquidación o el liquidador no puede justificadamente adelantar el trámite, la Superintendencia de Sociedades la designara para que adelante el trámite pertinente". Subrayado y negrilla fuera de texto.

(...)

Finalmente señala en su escrito de defensa la Agente Liquidadora:

"Es pertinente citar el oficio 2020-111154 del 17 de julio de 2014 emitido por la Superintendencia de Sociedades, el cual ratifica que: "...solo con la inscripción en el Registro Mercantil del acta contentiva de la cuenta final de liquidación (no antes) la sociedad se extingue del mundo jurídico...", dicho oficio enunciado por la Agencia Nacional de Minería para aducir que la sociedad Mandalay Minerales S.A.S. "en liquidación" se encuentra incurso en causal de caducidad, contradice los argumentos de su decisión, toda vez que a la fecha la sociedad atrás citada, por la omisión reiterada de la autoridad minera no ha podido finiquitar los trámites liquidatorios, y a la luz de la liquidación comercial no pueden quedar activos insolutos sin adjudicar, como es el caso de sus únicos activos, Contrato de Concesión JC5-08131 y JC508132X.(...)"



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC5-08131"

Por los fundamentos expuestos la agente liquidadora de Mandalay Minerales S.A.S. "en liquidación" solicita se entienda subsanada, con la presentación del acta de adición a la liquidación y el documento de fecha 28 de julio de 2017, la causal de caducidad contenida en el literal a) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Analizando el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. JC5-08131, se procederá a resolver sobre el asunto objeto del presente pronunciamiento.

Caducidad del Contrato

Una vez revisado el título minero que nos ocupa, se evidencia que a través del Auto PARMZ - 536 del 21 de septiembre de 2017, de manera clara y expresa se informó al titular del contrato su condición de hallarse incurso en la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, de acuerdo con la condición de disolución, liquidación y cancelación de la matrícula mercantil, señalada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Mandalay Minerales S.A.S., razón por la cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 288 del Código de Minas, se le otorgó un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de dicho proveído, para que subsanara las faltas que se le imputaban o formulara su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

Es de anotar que en el mismo Auto PARMZ - 536 del 21 de septiembre de 2017 se indica que la sociedad titular se encuentra al día en las obligaciones emanadas del título minero No. JC5-08131, de acuerdo al Concepto Técnico PARMZ- 382 del 14 de septiembre de 2017, por lo cual en el presente acto administrativo no se hace alusión a Obligaciones Pendientes.

Se encuentra además acreditado que el precitado Auto fue debidamente notificado mediante Estado Jurídico PARMZ No. 054 del 25 de septiembre de 2017.

Adicionalmente, y dentro del término otorgado en el Auto PARMZ - 536 del 21 de septiembre de 2017, la agente liquidadora de Mandalay Minerales S.A.S. "en liquidación" radicó ante esta Autoridad escrito del 17 de octubre de 2017, a través del cual da respuesta al precitado Auto y al PARMZ-537 de la misma fecha.

En ese sentido, al entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. JC5-08131, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ORO Y DEMÁS CONCESIBLES, se debe acudir a lo previsto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

c) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;

(...)"

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC5-08131"

providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Descendiendo al caso concreto se encuentra que mediante Memorando No. 20179090004233 del 06 de julio de 2017, la Coordinación del Grupo de Evaluación y Modificación a Títulos Mineros de la Agencia Nacional de Minería, solicita a la Coordinación del Punto de Atención Regional Manizales, la reevaluación jurídica de los títulos JC5-08131 y JC5-08132X, y de manera específica en lo que hace referencia a la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001; lo anterior en consideración a que, si bien no se acreditó la configuración de la causal de caducidad prevista en el literal b) del precitado artículo 112, luego de revisar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad titular de ambos contratos de concesión, se evidenció que dicha sociedad se encuentra con disolución, hecho este que fue inscrito desde el día 10 del mes de noviembre del año 2015, por lo cual, el Grupo de Evaluación y Modificación a Títulos Mineros estima que es necesario darle curso a la causal de caducidad contenida el literal a) del artículo 112 del Código de Minas y sugieren a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera revisar lo atinente a su configuración.

Igualmente, la Coordinación del Grupo de Evaluación y Modificación a Títulos Mineros ratifica su posición con fundamento en el oficio 220-111154 del 17 de julio de 2014 emitido por la Superintendencia de Sociedades, que a su tenor literal, en lo pertinente, reza:

(...) De lo expuesto se concluye entre otros, que solo con la inscripción en el registro mercantil del acta contentiva de la cuenta final de liquidación (no antes) la sociedad se extingue del mundo jurídico y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, estos es que a partir de ahí desaparece del tráfico mercantil como tal, y en consecuencia, no puede ejercer derechos y asumir obligaciones, máxime que su matrícula ha de cancelarse (Artículos 247 y 248 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010). Es importante advertir que las cámaras tienen circunscripción regional y no nacional. (sic).

En este orden de ideas, es cuando se surta la inscripción en el registro mercantil de los documentos correspondientes a la cuenta final de liquidación, que la sociedad para todos los efectos desaparece como sujeto de derechos y con ella, los órganos a través de los cuales actúa, lo que a su turno implica que el liquidador ostentará hasta entonces el carácter de representante legal y en tal virtud estará llamado a responder y actuar en nombre de la misma "(...)"

Posteriormente, mediante memorando No. 20179090004983 del 28 de julio de 2017, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, a través de la Coordinación del Punto de Atención Regional Manizales, da respuesta a la solicitud de reevaluación jurídica de los títulos mineros JC5-08131 y JC5-08132X, señalando en algunos de sus apartes:

"(...) Es así claro para esta autoridad minera, que tanto disolución y liquidación son actos jurídicos diferentes, siendo el primero un requisito indispensable para entrar a la etapa liquidatoria del Contrato de Sociedad; a su vez, la liquidación está enfocada a obtener: cobro de deudas, pago de acreedores, continuar hasta su total terminación los negocios y contratos sociales, formar el balance final de liquidación, hacer la propuesta de división del haber social entre los socios, etc.

Desde la mirada comercial podría entenderse que el trámite de cesión de derechos de los títulos mineros JC5-08131 y JC5-08132X, encuadra dentro de los objetivos perseguidos en la liquidación de la sociedad, empero, bajo las disposiciones de la Ley 685 – Código de Minas – como norma regulatoria de los acuerdos de voluntades reseñados, es evidente que el estado actual (disuelta) de la Sociedad

2

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC5-08131"

Titular (MANDALAY MINERALES S.A.S – Sociedad por Acciones Simplificada) – en liquidación – se enmarca presuntamente en lo dispuesto en el literal a) del artículo 112 de la Ley 685."

A través de radicado No. 20179090011932 del 28/07/2017 se allega por parte de la sociedad titular pronunciamiento frente al Memorando No. 20179090004233 del 06 de julio de 2017, emitido por el Grupo de Evaluación y Modificación a Títulos Mineros, y finalmente, la Agente liquidadora de Mandalay Minerales S.A.S, en liquidación, mediante documento radicado bajo el No. 20179090265822 del 10/17/2017, se pronuncia frente al contenido de los Autos PARMZ 536 y PARMZ 537 del 21/09/2017, reprochando en primer término el hecho de que por parte de esta Autoridad no se hubiera emitido pronunciamiento alguno frente al radicado 20179090011932 del 28/07/2017, lo que califica como una *"flagrante violación al debido proceso y derecho de defensa de la sociedad Mandalay Minerales "en liquidación"*. Pierde de vista la Agente Liquidadora que la Autoridad Minera interactúa con los titulares a través de Autos o Resoluciones y que es frente a dichos actos administrativos que los titulares tienen la potestad o facultad de pronunciarse o de controvertirlos; así las cosas, no por el hecho de que un titular o su representante, exprese a través de un escrito su punto de vista frente al contenido de un memorando interno, que conoció como consecuencia de la revisión del expediente, surge para la Autoridad la obligación de emitir un pronunciamiento, de allí que no pueda endilgársele a la Agencia Nacional de Minería una violación al debido proceso por el no pronunciamiento frente a una comunicación que no guarda relación alguna con un auto o resolución debidamente proferido.

Fue posteriormente, a través del Auto PARMZ 536 del 21 de septiembre de 2017, que la Autoridad Minera requirió a la sociedad titular bajo la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, concediéndole un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de ese proveído, para que subsanara las faltas que se le imputaban o formulara su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, como en efecto ocurrió mediante radicado No. 20179090265822 del 10/17/2017, suscrito por la Agente liquidadora de Mandalay Minerales S.A.S, en liquidación, al cual fueron anexadas las siguientes pruebas documentales:

- Copia del Acta No. 001 de Asamblea de Accionistas de fecha 25 de noviembre de 2015
- Acta No. 002 de Asamblea de Accionistas del 05 de mayo de 2016 de adición a la liquidación.
- Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad Mandalay Minerales S.A.S. "en liquidación" (actualizado).
- Conceptos Jurídicos Nos. 220-0282212 del 11 de mayo de 2012 y 2016-01-361432 del 30 de junio de 2016, emitidos por la Superintendencia de sociedades.

Una vez evaluados los argumentos esgrimidos por la Agente Liquidadora de la sociedad Mandalay Minerales S.A.S, en liquidación, y las pruebas documentales allegadas, se evidencia no se observa novedad alguna significativa en cuanto al estado de la sociedad, toda vez que nuevamente se aporta copia del certificado de existencia y representación legal emitido por Cámara de Comercio de Manizales, en el cual se constata que la sociedad se encuentra liquidada; cabe resaltar que la única variación con el certificado inicialmente aportado es que en el último se expresa: *"se adiciona la liquidación de la sociedad"*.

Teniendo en cuenta que el artículo 112 de la ley 685, establece que el contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC5-08131"

Se torna entonces evidente que el legislador no distinguió más allá de las figuras de absorción o fusión para no proceder con la caducidad; desde el punto de vista comercial es válido el alegato de la liquidación adicional, empero la norma minera según las voces del artículo 3º de la misma Ley 685 – Código de Minas – es de aplicación preferente:

Artículo 3º. *Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*

Lo anterior se ve debidamente respaldado por el principio jurídico de interpretación, que reza: DONDE LA LEY NO DISTINGUE NO LE ES DADO AL INTERPRETE HACERLO.

Así las cosas, agotado el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, es procedente declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. JC5-08131, no sin antes precisar, que si bien mediante Auto PARMZ - 536 del 21 de septiembre de 2017, emitido con base en el Concepto Técnico PARMZ – 382 del día 14 de mismo mes y año, la Agencia Nacional de Minería señaló que la sociedad titular se encuentra al día en las obligaciones emanadas del título minero No. JC5-08131, ello no constituye una justificación para que no se pueda adelantar válidamente la declaratoria de caducidad del contrato de concesión, máxime cuando como en el presente caso, se encuentra acreditada, a través de prueba documental idónea, la configuración de la causal que se le endilga.

Así mismo, al declarar la caducidad del Contrato de Concesión que nos ocupa, se debe requerir al beneficiario del título para que constituya póliza por tres años más, a partir de la terminación de la concesión por caducidad; lo anterior con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001,

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. JC5-08131, del cual es titular la Sociedad MANDALAY MINERALES S.A.S., identificada con NIT. 900.685.475-9, cuyo objeto es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ORO Y DEMÁS CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAMANÁ**, departamento de **CALDAS**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: Por consiguiente la sociedad titular, de estarlo realizando, debe suspender toda actividad dentro del área del Contrato de Concesión No. JC5-08131, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 (Código Penal).

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la presente declaratoria de caducidad, la Autoridad Minera se abstendrá de dar trámite a todas las demás solicitudes que se encontraban pendientes de resolver dentro del Título No. JC5-08131.

ARTÍCULO TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, la Sociedad MANDALAY MINERALES S.A.S. deberá constituir póliza minero

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC5-08131"

ambiental con una vigencia de tres (3) años más a partir de la terminación del contrato por la declaratoria de caducidad, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: La póliza a constituir deberá ser allegada en los términos del artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme el presente acto administrativo y surtidos los trámites anteriores, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación definitiva del Contrato de Concesión No. JC5-08131, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, previa desanotación del área del Sistema Gráfico de esta entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía del municipio de SAMANÁ, en el departamento de CALDAS; a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento y a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera para los fines pertinentes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a la agente liquidadora o a quien haga sus veces, de la Sociedad MANDALAY MINERALES S.A.S., en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. JC5-08131, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente contentivo del título minero No. JC5-08131.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyectó: Eduardo Andrés Grisales L. Abogado PARMZ.

Revisó: Iliana Gómez- Abogada GSC-ZO

Vo.Bo. Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC-ZO



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC **000356** DE
06 MAYO 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN JC5-08131"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 16 de octubre de 2009, la GOBERNACIÓN DE CALDAS y la Señora JIMENA ALEXANDRA MELAN BERNAL identificada con C.C 24.743.280, suscribieron el Contrato de Concesión No. JC5-08131, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ORO Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 1.949 hectáreas y 4.547 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de SAMANÁ, en el departamento de CALDAS, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 28 de Diciembre de 2011, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante OTROSÍ No. 1 del 08 de abril de 2011, se modificó la cláusula segunda del Contrato de Concesión No. JC5-08131 aclarando que el área otorgada es 1.609 hectáreas y 2.923 metros cuadrados.

A través de Resolución No. 3022 del 13 de junio de 2012, se PERFECCIONA la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora JIMENA ALEXANDRA MELAN BERNAL, en el Contrato de Concesión No. JC5-08131, a favor de la Sociedad MINEROS S.A. identificada con NIT 890.914.525-7.

Por Resolución VCT-1487 del 11 de abril de 2014, la Autoridad Minera NIEGA la inscripción de la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponde a la Sociedad MINEROS S.A. en el Título No. JC5-08131, a favor de la Sociedad MANDALAY MINERALES S.A.S. identificada con NIT 900.685.475-9.

A través de la Resolución VCT-2771 del 11 de julio de 2014, la Autoridad Minera REPONE el artículo primero de la Resolución VCT-1487 del 11 de abril de 2014 y DECLARA PERFECCIONADA la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponde a la Sociedad MINEROS S.A. en el Contrato de Concesión No. JC5-08131, a favor de la Sociedad MANDALAY MINERALES S.A.S.

Mediante Resolución GSC-ZO-0087 del 20 de marzo de 2015, la Autoridad Minera APRUEBA la prórroga de la etapa de exploración por dos años, quedando las etapas contractuales de la siguiente

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN JC5-08131"

manera: (folios 432-433): Exploración: 5 años (Del 28/12/2011 al 27/12/2016), Construcción y Montaje: 3 años (Del 28/12/2016 al 27/12/2019), Explotación: 22 años (Del 28/12/2019 al 27/12/2041).

A través del radicado No. 20169090006582 del 29 de abril de 2016 se allega por parte del representante legal de la sociedad titular aviso de cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponde a la Sociedad MANDALAY MINERALES S.A.S. en el Contrato de Concesión No. JC5-08131, a favor de la ASOCIACIÓN MUTUAL DE MINEROS EL COGOTE.

Mediante radicado No. 20169090011892 del 04 de agosto de 2016 se allega por parte de la agente liquidadora de la sociedad titular aviso de cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la Sociedad MANDALAY MINERALES S.A.S. a favor de la ASOCIACIÓN MUTUAL DE MINEROS EL COGOTE identificada con NIT 800.232.892-0; en el mismo documento advierten que el aviso radicado el 29 de abril de 2016 carece de validez, por cuanto no fue suscrito por quien se encontraba facultado para hacerlo.

Por radicado No. 20169090012692 del 19 de agosto de 2016 se allega por parte de la Sociedad titular contrato de cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponde a la Sociedad MANDALAY MINERALES S.A.S. a favor de la ASOCIACIÓN MUTUAL DE MINEROS EL COGOTE, respecto del Título No. JC5-08131.

Mediante Resolución VSC-001472 del 29 de noviembre de 2016, la Autoridad Minera APRUEBA la prórroga de la etapa de exploración por un año (folios 580-581), quedando las etapas contractuales de la siguiente manera: Exploración: 6 años (Del 28/12/2011 al 27/12/2017), Construcción y Montaje: 3 años (Del 28/12/2017 al 27/12/2020), Explotación: 21 años (Del 28/12/2020 al 27/12/2041).

A través de radicado No. 20179090001092 del 25 de enero de 2017 se allega por parte de la Agente Liquidadora de la sociedad titular solicitud de continuación del trámite de cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponde a la Sociedad MANDALAY MINERALES S.A.S. en el Contrato de Concesión No. JC5-08131, a favor de la ASOCIACIÓN MUTUAL DE MINEROS EL COGOTE.

Mediante AUTO GEMTM-000041 del 15 de marzo de 2017, se remitió el expediente del Contrato de Concesión No. JC5-08131 al Grupo de Seguimiento y Control a la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, para que se pronunciara en relación con la configuración de la causal de caducidad prevista en el literal b) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y determine la viabilidad de continuar o no con el trámite de cesión de derechos presentados bajo los radicados No. 20169090006582 del 29/04/2016 y 20169090011892 del 04/08/2016.

A través de Concepto Jurídico del 24 de mayo de 2017, la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, Punto de Atención Regional Manizales, se pronuncia en relación con la evaluación jurídica efectuada a los Contratos de Concesión JC5-08131 y JC5-08132X, en la cual se concluyó:

"(...) CONCLUSIONES

Se procederá a conceptuar, que los títulos mineros identificados con las placas JC5-08131 y JC5-08132X, no se encuentran incursos en la causal de Caducidad contemplada en el literal B) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, toda vez que el trámite de liquidación en el que se encuentra involucrada la sociedad titular no es fruto de un proceso de liquidación obligatoria como lo contempla la norma en comento.

Recomendación:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN JC5-08131"

*Se deben continuar los trámites de Cesión de los Títulos Mineros Contrato de Concesión JC5-08131 y JC5-08132X, entre la Sociedad MANDALAY MINERALES S.A.S., en liquidación, y la ASOCIACIÓN MUTUAL DE MINEROS EL COGOTE.
(...)"*

Mediante Auto PARMZ 237 del 07 de junio de 2017, emitido con fundamento en el Concepto Técnico PARMZ 215 del 06 de Junio del mismo año, y notificado por Estado Jurídico No. 025 del 09 de junio de 2017, se dispuso, entre otros aspectos:

"(...)

REMITIR a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación en aras de obtener **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO DE FONDO** con respecto al numeral 2.6 CESIÓN DE DERECHOS del concepto técnico 215 del 06 de Junio de 2017.

La Sociedad titular **SE ENCUENTRA AL DÍA** en las obligaciones emanadas del título minero No. JC5-08131.
(...)"

A través de Memorando No. 20179090004233 del 06 de julio de 2017, la Coordinadora del Grupo de Evaluación y Modificación a Títulos Mineros de la Agencia Nacional de Minería, solicitó a la Coordinación del Punto de Atención Regional Manizales, la reevaluación jurídica de los títulos JC5-08131 y JC5-08132X, y de manera específica en lo que hace referencia a la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

Mediante radicado No. 20179090011932 del 28 de junio de 2017, se allegó por parte de la sociedad titular pronunciamiento frente al Memorando No. 20179090004233 del 06 de julio de 2017, emitido por el Grupo de Evaluación y Modificación a Títulos Mineros.

A través de Memorando No. 20179090004983 del 28 de julio de 2017, la Coordinación del Punto de Atención Regional Manizales de la Agencia Nacional de Minería, emitió respuesta a la solicitud de reevaluación jurídica de los títulos JC5-08131 y JC5-08132X, solicitada por la Coordinación del Grupo de Evaluación y Modificación a Títulos Mineros.

Con Auto PARMZ - 536 del 21 de septiembre de 2017, emitido con base en el concepto técnico PARMZ - 382 del día 14 de mismo mes y año, y notificado a través del Estado Jurídico PARMZ No. 054 del 25 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería dispuso, entre otros aspectos:

"(...)

INFORMAR al titular del contrato que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal a) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, de acuerdo con la condición de disolución, liquidación y cancelación de la matrícula mercantil, señaladas en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Mandalay Minerales S.A.S., razón por la cual, conforme a lo establecido en el artículo 288 del Código de Minas, se le otorga un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

(...)

INFORMAR a la sociedad titular que se encuentra al día en las obligaciones emanadas del título minero No. JC5-08131, de acuerdo al Concepto Técnico PARMZ- 382 del 14 de septiembre de 2017.

(...)"

Mediante radicado No. 20179090265822 del 10/17/2017, la Agente liquidadora de Mandalay Minerales S.A.S, en liquidación, dio respuesta a los Autos PARMZ 536 y PARMZ 537 del 21/09/2017, en los siguientes términos:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN JC5-08131"

(...)

Consecuente con lo anterior, la sociedad Mandalay Minerales "en liquidación", se pronunció en días pasados, frente a la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, a través de escrito presentado el pasado 28 de julio de 2017, en el Punto de Atención Regional Manizales con el No. 20179090011932.

En la respuesta se adujo, contrario a la posición de la Agencia Nacional de Minería, que la sociedad por mi representada no ha desaparecido del tráfico mercantil, pues contrario a ello, para el derecho privado el proceso de disolución denota que la sociedad cesa todo tipo de operaciones, y finaliza de manera definitiva la ejecución de su objeto social; adicional a lo anterior, este proceso requiere que la empresa salde todas sus obligaciones y concluya todas las actividades comerciales que haya emprendido durante su operación y, en consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto Y CONSERVARÁ SU CAPACIDAD JURÍDICA ÚNICAMENTE PARA LOS ACTOS NECESARIOS A LA INMEDIATA LIQUIDACIÓN; de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 222 del código de comercio.

Es de resaltar que mi representada aportó, como prueba de su defensa, el Acta Extraordinaria de Asamblea de Accionistas N° 2, la cual contiene la adjudicación adicional, indicando que en dicha acta se dispuso la negociación de títulos mineros mediante cesión de derechos a la ASOCIACIÓN MUTUAL DE MINEROS EL COGOTE, conforme a lo preceptuado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001.

Igualmente, en el escrito se solicitó que se entendiera subsanada la causal de caducidad contenida en el literal a) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, con la presentación del Acta No. 2 de Asamblea Extraordinaria de Accionistas, inscrita en Cámara de Comercio el 26 de mayo de 2016, inscripción que se encuentra visible en el Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad MANDALAY MINERALES S.A.S. "en liquidación", visible a folio N° 576 del Contrato de Concesión N° JC5-08132X.

Al revisar el extenso documento proyectado por el Punto de Atención a través de los autos 536 y 537 del 21 de septiembre de 2017, en ningún momento hacen alusión al documento radicado el pasado 28 de julio de 2017 y menos aún a la figura de la Adjudicación Adicional contenida en artículo 27 de la ley 1427 de 2010. Comportamiento que deja entrever una flagrante violación al debido proceso y derecho de defensa de la sociedad Mandalay Minerales "en liquidación", toda vez que dos meses después de pronunciamos frente a dicha causal sin que mediara requerimiento alguno por parte de la Agencia Nacional de Minería, nos requieren mediante dicha disposición de caducidad omitiendo información más que relevante para la resolución definitiva del trámite de cesión de derechos.

El artículo 27 de la Ley 1429 de 2010 prevé la posibilidad que una vez terminado el proceso de liquidación voluntaria, ante la omisión de la inclusión de nuevos activos o bienes de la sociedad o cuando el liquidador haya dejado de adjudicar bienes inventariados, habrá lugar a la ADJUDICACIÓN ADICIONAL conforme al siguiente artículo:

"ARTÍCULO 27. Adjudicación adicional. Cuando después de terminado el proceso de liquidación voluntaria, aparezcan nuevos bienes de la sociedad, o cuando el liquidador haya dejado de adjudicar bienes inventariados, habrá lugar a una adjudicación adicional conforme a las siguientes reglas:

1. La adjudicación adicional estará a cargo, en primer término, del liquidador que adelantó la liquidación de la compañía, pero si han transcurrido cinco (5) años desde la aprobación de la cuenta final de liquidación o el liquidador no puede justificadamente adelantar el trámite, la Superintendencia de Sociedades lo designará para que adelante el trámite pertinente.
2. Podrá formular la solicitud cualquiera de los acreedores relacionados en el inventario del patrimonio social, mediante memorial en que se haga una relación de los nuevos bienes y se acompañen las pruebas a que hubiere lugar.
3. Establecido el valor de los bienes por el liquidador, este procederá a adjudicarlos a los acreedores insolutos, en el orden establecido en el inventario del patrimonio social. En el evento de no existir acreedores, adjudicará los bienes entre quienes ostentaron por última vez la calidad de asociados, según el porcentaje de participación que les correspondía en el capital de la sociedad.
4. En acta firmada por el liquidador se consignará la descripción de los activos adjudicados, el valor correspondiente y la identificación de la persona o personas a las que les fueron adjudicados.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN JC5-08131"

5. Los gastos en que se incurra para la adjudicación adicional, serán de cuenta de los adjudicatarios.

(...)"

En el mismo escrito la Agente Liquidadora de la precitada sociedad transcribe otros apartes del Auto PARMZ 536 del 21/09/2017, para posteriormente señalar:

"(...)

En dicha transcripción del certificado de existencia y representación de la Sociedad Mandalay Minerales "en liquidación" nuevamente se omitió la prueba de nuestra defensa, pasaron por alto la inscripción de fecha 11 de mayo de 2016 del documento de adición a la liquidación de la persona jurídica, que dispone:

"(...)

QUE POR ACTA No. 0000002 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 05 DE MAYO DE 2016, INSCRITA EL 11 DE MAYO DE 2016 BAJO EL NO. 00073159 DEL LIBRO IX, SE INSCRIBE: SE ADICIONA A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD. (...)" Subrayado y negrilla fuera de texto.

El proceder de la accionada deja entrever una violación flagrante al debido proceso y al principio de legalidad, consagrado en el artículo 29 de la Carta Política que dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones tanto judiciales como administrativas, es decir que obliga no solo a los jueces sino que también a los organismos y dependencias de la administración pública y consiste en que sus actos y actuaciones deben ajustarse no solo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales.

La Corte en repetidas oportunidades ha manifestado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubra todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos. (...)"

Posteriormente la Agente Liquidadora hace referencia en su escrito a la Sentencia T-1341 del 11 de diciembre de 2001, Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis, transcribiendo también algunos de sus apartes.

Señala además que la liquidación adicional se puede llevar a cabo incluso cuando el ente jurídico se haya extinguido, y para el efecto cita y transcribe apartes del Concepto N° 220-028212 del 11 de mayo de 2012, proferido por la Superintendencia de Sociedades.

Hace igualmente alusión, en lo que refiere a la capacidad del liquidador para realizar el proceso de cesión de derechos por liquidación adicional, al Concepto Jurídico con radicación No. 2016-01-361432 del 30 de junio de 2016, de la Superintendencia de sociedades y transcribe los apartes pertinentes, así:

"(...) Dejado en claro lo anterior me permito informarle que al haber terminado el trámite de la liquidación voluntaria, si aparecen nuevos bienes de la sociedad, o si el liquidador dejó de adjudicar bienes inventariados, habrá lugar a una adjudicación adicional, conforme a las reglas que contempla el artículo 27 de la Ley 1429 de 2010; ello no equivale a reabrir dicho trámite, sino únicamente a realizar la adjudicación adicional.

La adjudicación adicional estará a cargo, en primer término, del liquidador que adelantó la liquidación de la compañía, pero si han transcurrido cinco (5) años desde la aprobación de la cuenta final de liquidación o el liquidador no puede justificadamente adelantar el trámite, la Superintendencia de Sociedades la designara para que adelante el trámite pertinente". Subrayado y negrilla fuera de texto. (...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN JC5-08131"

Finalmente señala en su escrito de defensa la Agente Liquidadora:

"Es pertinente citar el oficio 2020-111154 del 17 de julio de 2014 emitido por la Superintendencia de Sociedades, el cual ratifica que: "...solo con la inscripción en el Registro Mercantil del acta contentiva de la cuenta final de liquidación (no antes) la sociedad se extingue del mundo jurídico...", dicho oficio enunciado por la Agencia Nacional de Minería para aducir que la sociedad Mandalay Minerales S.A.S. "en liquidación" se encuentra incurso en causal de caducidad, contradice los argumentos de su decisión, toda vez que a la fecha la sociedad atrás citada, por la omisión reiterada de la autoridad minera no ha podido finiquitar los tramites liquidatarios, y a la luz de la liquidación comercial no pueden quedar activos insolutos sin adjudicar, como es el caso de sus únicos activos, Contrato de Concesión JC5-08131 y JC508132X.(...)"

Por los fundamentos expuestos la agente liquidadora de Mandalay Minerales S.A.S. "en liquidación" solicita se entienda subsanada, con la presentación del acta de adición a la liquidación y el documento de fecha 28 de julio de 2017, la causal de caducidad contenida en el literal a) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

Que por Resolución N° VSC000274 del 28 de Marzo de 2018, se declaró la caducidad dentro del Contrato de Concesión N°JC5-08131". Resolución notificada mediante aviso el día 20 de Abril de 2018.

Que el día 07 de Mayo de 2018, la Señora PAULA ANDREA OROZCO GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía N°30.399.226, en calidad de Agente Liquidadora de la Sociedad "Mandalay Minerales S.A.S" interpuso recurso de reposición contra la Resolución N° VSC 000274 del 28 de Marzo de 2018, lo anterior mediante radicado 20189090266842.

Que una vez revisado el expediente se constata la imperiosa necesidad de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437, que reza:

"ARTÍCULO 37. DEBER DE COMUNICAR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS A TERCEROS. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente".

Lo anterior teniendo en cuenta el pronunciamiento emanado de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación – Grupo de Evaluación de modificaciones a títulos mineros, mediante Auto GEMTM N°000041 del 15 de Marzo de 2017, donde se manifiesta que el titular a la fecha había cumplido con los requisitos para la cesión siendo la cesionaria la **ASOCIACIÓN MUTUAL DE MINEROS EL COGOTE**, empero estando pendiente la evaluación por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones y especialmente la posible configuración de causal de caducidad del cedente al encontrarse en estado de liquidación; y en aras de respetar principios de orden Legal y Constitucional que rigen la función pública y los procesos administrativos, tales como: debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN JC5-08131"

Vistas así las cosas el Punto de Atención Regional (PAR) Manizales, mediante radicado N° 20189090299431 procedió a notificar al cesionario **ASOCIACIÓN MUTUAL DE MINEROS EL COGOTE**, lo resuelto en la Resolución N° VSC 000274 del 28 de Marzo de 2018 "Por medio de la cual se declara la caducidad y se toman otras determinaciones dentro del Contrato de Concesión N° JC5-08131".

Que en cumplimiento a la norma transcrita y pudiendo afectar el acto administrativo que declara la caducidad los intereses de la cesionaria, la misma presenta escrito con radicado N° 20189020349292, contra la Resolución VSC 000274 del 28 de Marzo de 2018.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con el recurso interpuesto, mediante radicado N° 20189090266842 el día 07 de Mayo de 2018, la Dra. PAULA ANDREA OROZCO GIRALDO identificada con Cédula de Ciudadanía N° 30.399.226, en calidad de **AGENTE LIQUIDADORA MANDALAY MINERALES S.A.S EN LIQUIDACIÓN** en el cual se solicita:

"Que se revoque la decisión asumida por la Autoridad Minera mediante Resolución N° VSC 000274 del 28 de Marzo de 2018 - Por medio de la cual se declara la caducidad y se toman otras determinaciones dentro del Contrato de Concesión N° JC5-08131 – y se toman otras determinaciones"

Se encuentra que la providencia requerida se notificó por aviso a la sociedad titular el día 20 de Abril de 2018, razón por la cual, contaba con plazo hasta el día 07 de Mayo de 2018 para interponer el Recurso de Reposición en contra de la Resolución N° VSC 000274 del 28 de Marzo de 2018.

Vistas así las cosas, el recurso de reposición se ajusta a lo estipulado en el Artículo 76 y 77 de la Ley 1437 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –, a saber:

"ARTICULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o en la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido al juez (...)"

"ARTICULO 77. Requisitos. Los recursos deberán reunir los siguientes Requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.
2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.
3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente."

Por lo tanto, se procederá a dar trámite al recurso de reposición y en consecuencia se evaluarán los argumentos expuestos en dicho documento.

En cuanto al documento con radicado N°20189020349292 presentado por la parte cesionaria, a saber, **ASOCIACIÓN MUTUAL DE MINEROS EL COGOTE** portadora del NIT N°800.232.892-0, y representada por el Dr. RUBÉN DARÍO GÓMEZ CANO como apoderado, el mismo es de recibo para la autoridad minera y se le dará el estudio respectivo en aras de emitir pronunciamiento de fondo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN JC5-08131"

Respecto a la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

"(...)

Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o de derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación¹".

"(...) La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla²(...)".

Así mismo, el Consejo de Estado manifestó al respecto:

"(...) Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial³(...)".

Corolario de lo anterior, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Explicado lo anterior, es necesario evaluar los argumentos expuestos por la Agente Liquidadora Mandalay Minerales S.A.S en liquidación, con el recurso presentado, se arguyó lo siguiente:

"II. SUSTENTO DEL RECURSO

En la Resolución que se ataca, manifiesta su despacho que se declara la caducidad del contrato en base a la causal de caducidad contenida en el artículo 112 Literal a) de la Ley 685 de 2001, el cual dispone que:

"Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción; (...)"

Esto a pesar que la sociedad MANDALAY MINERALES S.A.S. "en liquidación" se encontraba al día con las obligaciones del Contrato de Concesión. A nuestro parecer, desconoce la Agencia Nacional de Minería, que lo único que regula el Código de Minas respecto a la caducidad son las causales por las cuales se puede dar por terminado el contrato de concesión, más no implica esto una prerrogativa desbordada que pueda desligarse de cómo está concebida la figura de la caducidad en

¹ Corte Suprema de Justicia. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milánés.

² Corte Suprema de Justicia. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, pronunciamiento del 03 de febrero de 2011 dentro del proceso radicado con el No. 54001-23-31-000-2005-00689-02 (0880-10).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN JC5-08131"

el ordenamiento jurídico Colombiano y que la aplicación de la misma debe respetar los postulados contenidos en el artículo 29 constitucional.

La figura de la caducidad, se encuentra definida en el artículo 18 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública así:

"ARTÍCULO 18. DE LA CADUCIDAD Y SUS EFECTOS. La caducidad es la estipulación en virtud de la cual si se presenta alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización, la entidad por medio de acto administrativo debidamente motivado lo dará por terminado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre.

En caso de que la entidad decida abstenerse de declarar la caducidad, adoptará las medidas de control e intervención necesarias, que garanticen la ejecución del objeto contratado. La declaratoria de caducidad no impedirá que la entidad contratante tome posesión de la obra o continúe inmediatamente la ejecución del objeto contratado, bien sea a través del garante o de otro contratista, a quien a su vez se le podrá declarar la caducidad, cuando a ello hubiere lugar.

Si se declara la caducidad no habrá lugar a indemnización para el contratista, quien se hará acreedor a las sanciones e inhabilidades previstas en esta ley.

La declaratoria de caducidad será constitutiva del siniestro de incumplimiento".

Si bien, por disposición expresa del artículo 53 del Código de Minas se excluye la aplicación de las normas de Contratación Estatal a los contratos de concesión minera, salvo remisión normativa directa, no podemos pasar por alto que la figura de la caducidad es de carácter sancionatorio, por lo cual, la aplicación de la misma debe responder a criterios acordes al respeto de las garantías fundamentales, en este caso del concesionario.

Definida como una cláusula exorbitante en cabeza de la administración, el Consejo de Estado la ha definido como supuestos para su procedencia los siguientes:

"El artículo 14 de la Ley 80 de 1993, dentro de los medios que pueden utilizar las entidades estatales para el cumplimiento del objeto contractual y los fines de la contratación, previó la posibilidad de pactar "las cláusulas excepcionales al derecho común de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad en los contratos que tengan por objeto el ejercicio de una actividad que constituya monopolio estatal, la prestación de servicios públicos o la explotación y concesión de bienes del Estado, así como en los contratos de obra. En los contratos de explotación y concesión de bienes del Estado se incluirá la cláusula de reversión. (...) el artículo 18 del Estatuto de Contratación Estatal definió la caducidad como la estipulación en virtud de la cual, la entidad por medio de acto administrativo debidamente motivado debe dar por terminado y ordenar la liquidación del contrato estatal, en el estado en que se encuentre, cuando se presente alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato, al punto que se evidencie que tales hechos pueden conducir a la paralización del contrato estatal; caso en el cual no hay lugar a indemnizaciones, el contratista se hace acreedor a las sanciones e inhabilidades previstas en esta ley y se constituye el siniestro por incumplimiento. En todo caso, La declaratoria de caducidad no impide que la entidad contratante tome posesión de la obra o continúe inmediatamente la ejecución del objeto contratado, bien sea a través del garante o de otro contratista, a quien a su vez se le puede declarar la caducidad, cuando hay lugar a ello. (...) la figura de la caducidad en los contratos estatales se estructura sobre dos elementos medulares cuales son: un incumplimiento cualificado de las obligaciones del contratista y la repercusión de este incumplimiento en la ejecución del contrato. (...) La cláusula de caducidad como instrumento sancionador de carácter unilateral dentro de los contratos estatales configura una clara regla de excepción al principio de igualdad con que el legislador la definió el marco de las relaciones subjetivas de los negocios estatales".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN JC5-08131"

Igualmente en lo que respecta a la materialización de la garantía del derecho fundamental al debido proceso, ha manifestado la Corte Constitucional que:

"La jurisprudencia de esta Corporación se ha pronunciado de manera amplia y reiterada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías".

Continuando con el contenido de la citada jurisprudencia, define como elementos de la caducidad los siguientes:

"En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público. A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público, en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso".

Acorde a lo anterior, observamos que los trámites administrativos reglados por la Ley 685 de 2001, aplicables a las distintas solicitudes y actuaciones previas a la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión N°.JC5-08131 fueron pasadas por alto, evadiendo la autoridad minera su obligación de resolverlas como lo manifiesta en el artículo segundo de la Resolución VSC N°274 del 28 de Marzo de 2018.

En este orden de ideas, es evidente que la declaratoria de caducidad en el presente caso, desborda las facultades otorgadas por la Ley a la administración, puesto que la misma se hizo con violación al debido proceso sumado a la inexistencia del incumplimiento grave en la ejecución del contrato a cargo del concesionario, y una cesión de derechos que contaba con el concepto favorable de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, resuelta mediante el Auto GEMTM N°00041 del 15 de Marzo de 2017, concepto que fue posterior a la configuración del silencio administrativo positivo consagrado en el artículo 22 del Código de Minas respecto de la cesión.

Adicional a lo anterior la recurrente, manifiesta:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN JC5-08131"

La inexistencia de vinculación y notificación del procedimiento y declaratoria de caducidad a la Asociación Mutual de Mineros Cogote, argumentando que mediante Auto GEMTM N°00041 del 15 de Marzo de 2017, se emitió concepto favorable de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera sobre una cesión de derechos a favor mentada asociación, como soporte de lo anterior cita el Artículo 37 de la Ley 1437.

Una vez expuestos los argumentos esgrimidos por la recurrente Dra. PAULA ANDREA OROZCO GIRALDO, en calidad de Agente Liquidadora Mandalay Minerales S.A.S en liquidación (Titular del Contrato de Concesión N° JC5-08131), procedemos a su análisis:

Es cierto y concuerdan las partes que el acuerdo de voluntades que nos ocupa se rige por la Ley 685 (Código de Minas), además es conocido que la disposición señalada menciona en su artículo 112 lo siguiente:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;

(...)"

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Ahora bien, el Principio General de los Contratos "*lex contractus, pacta sunt servanda*", según el cual los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y solo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales. En concordancia los contratos deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin cláusula especial.

Con base en lo anterior es evidente que las partes Concedente y Concesionaria, están llamadas a cumplir con las normas que regulan el acuerdo de voluntades y sobra decirlo con el tenor literal del mismo, además si bien los argumentos expuestos por la recurrentes atacan con contundencia la figura de caducidad, como facultad que ostenta la administración para afrontar elementos de eventual o causado incumplimiento contractual; la caducidad no limita su operatividad a la amenaza o consumación de infracción alguna a lo pactado en los contratos estatales.

La caducidad esta llamada a prosperar cuando se evidencia por parte de la administración "*para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público*", y este es el caso que nos ocupa ya que el Legislador estableció al momento de decretar la Ley 685 de 2001, que la actividad minera es de interés público. Al respecto vale citar los Artículos 1 y 2 de la norma referenciada que rezan:

Artículo 1º. Objetivos. El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN JC5-08131"

mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.

Artículo 2°. *Ámbito material del Código. El presente Código regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada. Se excluyen la exploración y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se regirán por las disposiciones especiales sobre la materia.*

Por lo tanto más allá de la amenaza o consumación de un incumplimiento a la obligaciones contractuales que para el caso bajo estudio no se predica, opera a la luz del ordenamiento minero colombiano una trasgresión a la norma regulatoria del acuerdo de voluntades, que se consuma con la liquidación de la sociedad titular del Contrato de Concesión N°JC5-08131, dando lugar a la declaratoria de caducidad del mismo con base en el Literal a) del Artículo 112 del Código de Minas.

Sea esta la oportunidad para reiterar el artículo 3, del Código de Minas – Ley 685 -, que dispone:

Artículo 3°. *Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*

Parágrafo. *En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política. (Subrayado y negrita fuera del texto original).*

El Congreso de la República fue claro al disponer que la norma que regula el Contrato de Concesión JC5-08131, es de especialidad y aplicación preferente; por lo tanto mal haría la Autoridad Minera en darle prevalencia a disposiciones de indole comercial propias del tipo societario de la organización titular, en demérito de una disposición especial y con aplicabilidad al expediente. Lo anterior encuentra respaldo en el artículo 53 de la Ley 685:

Artículo 53. *Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa.*

Encontramos necesario citar dentro de las consideraciones, el artículo 49 de la Ley 685 – Código de Minas – que nos indicará características del Contrato Único de Concesión Minera, en los siguientes términos:

Artículo 49. *Contrato de adhesión. La concesión minera es un contrato de adhesión en cuanto que, para celebrarse, no da lugar a prenegociar sus términos, condiciones y modalidades, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 31, 248 y 355 del presente Código.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN JC5-08131"

Diáfananamente el legislador otorgó al Contrato único de Concesión Minera la característica o tipificación de Contrato de Adhesión, frenando de tajo debates sobre términos, condiciones, modalidades y resulta útil decirlo materia legislativa aplicable.

De otra parte, concerniente al debido proceso el Punto de Atención Regional (PAR) Manizales de la Agencia Nacional de Minería, ha otorgado todas y cada una de las garantías procesales consagradas en el ordenamiento Jurídico a la Sociedad Mandalay Minerales S.A.S en liquidación.

En cuanto a los demás trámites administrativos que menciona la recurrente como no resueltos, se le informó que la solución de fondo de los mismos está supeditada a la vigencia del Contrato de Concesión N° JC5-08131, sobre el cual ya reposa una declaratoria de caducidad y se desata el recurso interpuesto en el presente pronunciamiento.

En relación con lo anterior, el principio general del Derecho "ACCESORIUM SEQUITUR PRINCIPALE" – Lo accesorio sigue la suerte, de lo principal -, siendo en este caso lo principal el Contrato de Concesión N° JC5-08131 que valga recordar se encuentra cuestionado en su existencia por lo resuelto en la Resolución N° VSC 000274 del 28 de Marzo de 2018, y lo accesorio todos los trámites que se desprendan del mismo.

Finalmente y en cuanto a la vinculación de la sociedad Asociación Mutual de Mineros El Cogote, se procedió por parte de la Agencia Nacional de Minería en aras de satisfacer principios de orden Legal y Constitucional que rigen la función pública y los procesos administrativos, tales como: debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad a su vinculación al proceso, además en estricto cumplimiento del Artículo 37 de la Ley 1437.

Se procedió a notificar al cesionario **ASOCIACIÓN MUTUAL DE MINEROS EL COGOTE** la Resolución N° VSC 000274 del 28 de Marzo de 2018, mediante radicado N°20189090299431, esta actuación se deriva de lo contenido en el artículo precitado que dispone "*Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión*". Es así como la Autoridad Minera a través de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación mediante Auto GEMTM N°00041 del 15 de Marzo de 2017, emitió concepto favorable sobre una cesión de derechos a favor mentada asociación, generando así una expectativa en los cesionarios.

En este contexto, la Asociación Mutual de Mineros el Cogote, procedió el día 12 de Octubre de 2018 a enterarse formalmente del acto administrativo recurrido, y mediante escrito con radicado 20189020349292 del 29 de Octubre de 2018, interviene dentro del trámite de Declaratoria de Caducidad del Contrato de Concesión N° JC5-08131, los argumentos presentados por la Asociación Mutual de Mineros el Cogote a través del Dr. Rubén Darío Gomez Cano como apoderado, son de recibo para la actuación procesal tal como lo dispone el artículo 38 de la Ley 1347:

ARTÍCULO 38. INTERVENCIÓN DE TERCEROS. Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.

(...)

Se reitera que en posición del Punto de Atención Regional (PAR) Manizales, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación mediante Auto GEMTM N°00041 del 15 de Marzo de 2017, emitió concepto

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN JC5-08131"

favorable sobre una cesión de derechos a favor mentada asociación, generando una expectativa sobre la situación jurídica del cesionario, bajo los supuestos normativos que regulan el trámite de cesión de derechos.

Vistas así las cosas y reconociéndole a la Asociación Mutual de Mineros el Cogote, facultad para intervenir en la actuación administrativa que se desarrolla, deberán ellos como lo indica el artículo 38 de la Ley 1437 gozar de los mismos derechos, deberes y responsabilidades de la parte interesada.

Los argumentos expuestos por el Apoderado de la sociedad interviniente, se citan a continuación:

Se aduce en la Resolución que su despacho con base en el literal a) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, "Artículo 112, Caducidad El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas: La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción; (...)"

Frente a esta decisión se entrara a Analizar las ANTECEDENTES. Los FUNDAMENTOS DE LA DECISION y el RESUELVE de dicha actuación. Entraré a confrontar si cada una de esas bases que sirven de sustento a la misma, se ajustan a derecho o si por el contrario se presenta una violación a las normas del debido proceso o si hay lugar a una investigación administrativa frente a los procedimientos presentados (desplegados) por los funcionarios que conocieron el tema u otra similar o parecida.

En primer lugar, debo resaltar, que los ANTECEDENTES relacionados en la resolución recurrida, hacen parte de los autos y actuaciones registradas que ponen el expediente que así los contempla. No existe reparo sobre los mismos pues todos ellos hacen parte del desarrollo del Contrato de Concesión objeto de este recurso.

Para ello, partiré de unas preguntas o cuestionamientos que hare a lo largo de este recurso:

1. ¿Cumplió la sociedad MANDALAY MINERALES S.A.S las obligaciones generales en el Contrato de Concesión para poder realizar la CESIÓN DE DERECHOS de dicha concesión?

Para dar respuesta a este interrogante, tomaré: el texto de la norma para su análisis. Veamos; el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 contempla que:

*ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. **Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.** (Negrilla y subrayas fuera del texto).*

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

Frente a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, es claro que la sociedad MANDALAY MINERALES S.A.S., cumplió con el requisito de dar EL AVISO previo y escrito a la entidad concedente, en este caso a la autoridad minera, de la CESION del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden sobre el Contrato de Concesión JC5-08131, a favor de la ASOCIACION MUTUAL DE MINEROS EL COGOTE, mediante comunicación con Radicado No. 20169090011892 del 04 de Agosto de 2016, tal como está registrado en los propios antecedentes relacionados en la resolución objeto del presente recurso y por supuesto la prueba de ello en el expediente.

27

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN JC5-08131"

Igualmente, están registrados todos los conceptos emanados en diferentes fechas y resoluciones al interior del expediente, contentivo del proceso de cesión del Contrato de Concesión JC5-08131, los que a continuación se relacionan, así:

El 19 de agosto de 2016, la sociedad MANDALAY MINERALES S. A.S, allega a la Agencia Nacional de Minería, el contrato de cesión del título JC5-08131, a través del radicado No. 20169090012692.

Por medio del concepto del 21 de noviembre de 2016, en atención a lo establecido en la Resolución N° 831 de 2015 la Agencia Nacional de Minería evaluó la capacidad económica presentada por la cesionaria ASOCIACIÓN MUTUAL DE MINEROS EL COGOTE, concluyendo lo siguiente: "Como Consecuencia de lo anterior, se tiene que el cesionario CUMPLE con la suficiencia financiera establecida en el artículo 4° de citada Resolución". (Subrayas y negrilla fuera del texto).

El 25 de enero de 2017, ya habían transcurrido el termino de cuarenta y cinco (45) días que dispone la autoridad minera para resolver de fondo la solicitud de cesión de derechos, y al no haber recibido respuesta alguna, la sociedad MANDALAY Minerales S.A.S, radico derecho de petición en la Entidad con el N°. 20179090001092, solicitando se resolviera de fondo el Trámite de cesión de derechos.

Mediante el concepto técnico PARMZ N°. 042 del 21 de febrero de 2017, el PARMZ Manizales, evaluó las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión JC5-08131, en el cual determino lo siguiente: "Teniendo en cuenta lo evaluación anterior, se evidencio que el contrato de concesión No. JC5-08131 SE ENCUENTRA AL Día EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS Obligaciones".

Por medio del Auto GEMTM No. 000041 del 15 de marzo de 2017, la Agencia Nacional de Minería mediante el Grupo de Evaluación de Modificación a títulos Mineros, procedió a evaluar la cesión de derechos del Contrato No. JC5-08131, y resolvió lo siguiente:

(...) Ahora bien, analizada la cesión de derechos presentada por la sociedad MANDALAY MINERALES SAS EN Liquidación en favor de la ASOCIACION MUTUAL DE MINEROS EL COGOTE, se tiene que se presentó aviso de cesión de derechos el 04 de agosto de 2016, Y posteriormente el 19 de agosto de la misma anualidad fue allegado el contrato de cesión total de derechos suscrito el 17 de agosto de 2016, lo que permite acreditar que dicho trámite cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001.

(...) Como quiera que el legislador estableció como requisito para la inscripción de la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional que el titular minero se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales. La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, mediante Concepto Técnico PARM-042 del 21 de Febrero de 2017, evaluó las obligaciones contractuales, concluyendo que el titular se encuentra al día en el cumplimiento de las mismas, razón por la cual está vicepresidencia encuentra procedente aceptar y ordenar la inscripción en el Registro Minero Nacional la cesión total de los derechos y obligaciones de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad MANDALAY MINERALES S.AS EN LIQUIDACIÓN dentro del Contrato de Concesión N°jc5-08131, a favor de la ASOCIACIÓN MUTUAL DE MINEROS EL COGOTE"

Como se puede apreciar en el concepto dado en cada Resolución, tanto cedente como cesionario demostraron haber cumplido con las obligaciones y requerimientos exigidos para que se pudiera perfeccionar la cesión de títulos mineros.

2-. ¿Cumple la cesionaria con los requisitos legales para acceder a dicha cesión?

Aunque frente a la cesionaria no existe pronunciamiento alguno en la recurrida resolución, en el expediente reposa concepto que es preciso tener en cuenta "... ya que mediante radicado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN JC5-08131"

20169090012692 del 19 de agosto de 2016 presento la documentación requerida, como es la demostración de la capacidad económica de la asociación cesionaria MUTUAL DE MINEROS EL COGOTE, la cual mediante evaluación del 21 de Noviembre de 2016, fue aprobada por la autoridad minera. En consecuencia, se procederá a perfeccionar la cesión total de derechos solicitada el 04 de agosto de 2016, con su inscripción en el Registro Minero Nacional".

Asimismo, agrega la Autoridad Minera, "se constató que dicha asociación cuenta con la capacidad legal exigida por el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, como quiera que en su objeto se hallan incluidas expresamente las actividades de exploración y explotación minera, igualmente cumple con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 80 de 1993, ya que su vigencia es indefinida"

En ese orden de ideas, la Autoridad Minera concluye que "la asociación cesionaria y su representante legal no registran inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado según certificados de antecedentes N° 92066456 y 92067196 de fecha 22 de Febrero de 2017".

Colorario de lo anterior, se asevera que efectivamente el cesionario cumple con todos los requisitos para recibir el 100% de los derechos mineros cedidos por la titular minera, sin que se presente reparo alguno por parte de la Autoridad Minera.

Es necesario detenernos en este punto, para analizar los argumentos expuestos en los numerales 1 y 2 del escrito radicado por el apoderado de la sociedad Asociación Mutual de Mineros El Cogote, que en síntesis versa sobre el cumplimiento de los requisitos para la cesión de derechos.

Al respecto no está en discusión el cumplimiento tanto por cedente y cesionaria de sus cargas legales en aras de acceder a la cesión de derechos, es más, esta autoridad así lo dijo en diversos conceptos técnicos, empero antes de que se emitiera acto administrativo que aprobará la cesión de derechos y ordenará la inscripción de la misma, se observó por parte de la Agencia Nacional de Minería que sobre el título Minero - Contrato de Concesión N° JC5-08131, recaía una de las causales de caducidad contenida en la Ley 685 – Código de Minas – específicamente:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

(...)

a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;

(...)"

En vista de lo anterior se emitieron diversos pronunciamientos de índole técnico y jurídico, por parte tanto de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera y de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera sobre la aplicabilidad o no de la caducidad, y la procedencia o no de otorgar la cesión de derechos, lo anterior reposa en el respectivo expediente.

Al respecto, cabe recordar nuevamente el principio general del Derecho que reza: "ACCESORIUM SEQUITUR PRINCIPALE" – Lo accesorio sigue la suerte, de lo principal -, siendo en este caso lo principal el Contrato de Concesión N° JC5-08131 que valga recordar se encuentra cuestionado en su existencia por lo resuelto en la Resolución N° VSC 000274 del 28 de Marzo de 2018, y lo accesorio todos los trámites que se desprendan del mismo, incluyéndose la cesión de derechos.

Ahora bien, en aras de reforzar la posición de esta autoridad minera, se citarán las fechas en las cuales se formalizaron tanto la liquidación de la cedente, como el aviso previo de cesión que constituye la génesis del trámite consagrado en el Artículo 22 de la Ley 685 de 2001:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN JC5-08131"

-La Liquidación de la sociedad se hace presente en certificado emitido por la Cámara de Comercio de Manizales, donde consta que desde el día 03 de Noviembre de 2015, los accionistas decidieron liquidar la sociedad MANDALAY MINERALES S.A.S, decisión aprobada mediante Acta N°01 de la Asamblea Extraordinaria de accionistas, inscrita el día 10 de Noviembre de 2015 ante la Cámara de Comercio de Manizales.

Es decir, desde el mes de Noviembre del año de 2015 la sociedad titular incurrió en la causal de caducidad ya transcrita, y valga resaltar que a la fecha aún no existía solicitud alguna de cesión de derechos dentro del expediente que nos ocupa.

- El avisó de Cesión de Derechos se presentó ante la Agencia Nacional de Minería, hasta el día 04 de Agosto de 2016, transcurridos más de seis (06) meses desde que los asociados voluntariamente decidieron poner fin a la sociedad titular.

Por lo tanto hasta que no se agote la respectiva vía gubernativa (acaece en este documento), dentro de la presente actuación administrativa no habrá lugar a pronunciarse de fondo sobre los demás solicitudes pendientes de resolver dentro del contrato de concesión.

3. ¿Es la simple disolución de una sociedad, el elemento suficiente para declarar la muerte jurídica y la caducidad de un contrato de Concesión Minera sin que se presente un incumplimiento por parte de la Concesionaria en las obligaciones de dicho contrato?

Es necesario hacer un recorrido por lo pertinente:

Efectivamente, el 03 de Noviembre de 2015, los accionistas decidieron liquidar la sociedad MANDALAY MINERALES S.A.S, decisión aprobada mediante Acta N°01 de Asamblea Extraordinaria de Accionistas, inscrita el 10 del mismo mes y año bajo el número 00071558 del libro IX en la Cámara de Comercio de Manizales. En esta se determinó entrar en proceso de disolución y liquidación voluntaria, toda vez las condiciones actuales del mercado, no eran las más propicias para continuar desarrollando su objeto social. Pero eso por sí solo no implica su muerte jurídica inmediata. Veamos:

Referente al tema, el Consejo de Estado, Sala de los Contenciosos Administrativo, Sección Primera. M.P Olga Inés Navarrete Barrero en Sentencia del 25 de Febrero de 2000.-Expediente 5475, señalo:

(...)

"Por manera que, ello en manera alguna significa que la sociedad desde que el momento en que se declara disuelta desaparezca del mundo jurídico, como parece entenderse en el acto acusado, pues tal y como lo ha afirmado tanto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, como la doctrina, **la disolución es apenas el punto de partida para la extinción de la sociedad. Y un punto de partida que puede tener retorno**, como se verá más adelante, toda vez que el estatuto mercantil prevé la existencia de **causales de disolución subsanables**, esto es, aquellas circunstancias que a pesar de producir la disolución, son susceptibles de conjugarse, así como mecanismos que posibilitan la reactivación de la empresa, aun encontrándose incurso en el proceso de liquidación de su patrimonio social. (Negritas fuera de texto)

En cuanto concierne a la distinción entre disolución y extinción de la sociedad, la doctrina se ha pronunciado así:

"CONSECUENCIAS INMEDIATAS DE LA DISOLUCIÓN"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN JC5-08131"

La disolución es el principio del fin de la sociedad, vale decir, el punto de partida para su extinción, de ahí que disolución y extinción no sean conceptos equivalentes. Y no es rigurosamente cierto que la disolución signifique la destrucción del vínculo social o la desaparición de la sociedad, pues está continúa viviendo hasta cuando se perfecciona la liquidación de su patrimonio.

Es verdad la disolución implica un cercenamiento de su capacidad jurídica porque cesa la vida activa y se inicia una fase en donde la finalidad primordial es pagar el pasivo externo para luego distribuir el acervo neto; y a lo largo de esa fase la sociedad "conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación", como imperativamente manda el artículo 222 del Código.

Pero la sociedad disuelta no pierde su personalidad jurídica, la cual subsiste durante todo el periodo de liquidación del patrimonio social. Por consiguiente, el ordenamiento mercantil acogió la teoría de la identidad, llamada también de la supervivencia de la sociedad.

(...)

La disolución tiene la virtud de cambiar la función activa del patrimonio social en función eminentemente pasiva que consiste en cubrir primero el pasivo externo y luego el pasivo interno de la sociedad. Pero **esa mutación no implica que desaparezca automáticamente la personalidad jurídica, sino que subsiste hasta cuando el liquidador protocoliza el acta final** y sus anexos en una notaría del domicilio social y la correspondiente escritura es inscrita en el registro mercantil. Obviamente, estas formalidades son precedidas de la aprobación tanto de las cuentas del liquidador como del acta de distribución del remanente, por parte de la junta de socios de la asamblea de accionistas.

De lo expuesto se infiere que la disolución determina la pérdida de la capacidad del ente social para iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su finalidad económica, **pero en ningún caso para desatar los vínculos de la sociedad con terceros y asociados**".

Se colige entonces, que no es cierto ni tan plano como lo presume la Agencia Nacional de Minería, que una vez las sociedades entren en proceso de disolución, estas dejan de existir jurídicamente, tanto así que la norma en materia minera (Ley 685 de 2001), consagra el fenómeno de la subsanación en tratándose del procedimiento para la caducidad. Veamos:

- Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en lo que, de manera concreta y específica, se señalen en la causal o causales en que hubiere incurrido el cesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los Funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Teniendo en cuenta este elemento de la subsanación sobre las faltas que se imputan es prudente preguntar **¿si la autoridad minera señalo de manera concreta y específica la causal o causales para declarar la caducidad de los contrato de concesión ya conocidos, y en caso de ser afirmativo, si la sociedad titular tuvo o no la oportunidad dentro de los términos legales para subsanar o defenderse de la imputación y respaldo con pruebas como lo exige la norma?**

De todo lo expresado en la resolución requerida es fácil concluir que sí, que el procedimiento se presentó, toca analizar si lo hicieron dentro de los términos, veamos:

En primer lugar, transcurridos doscientos veintitrés (223) días de presentado el aviso de la cesión de derechos, se dijo por parte de la Autoridad Minera mediante AUTO GEMTM-000041 del 15 de Marzo de 2017 (téngase en cuenta esta fecha), que: "Se REMITE el expediente del Contrato de Concesión N°JC5-08131 al grupo de seguimiento y control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para que se pronuncie en relación con la configuración de la causal de caducidad

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN JC5-08131"

prevista en el literal B) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y determine la viabilidad de continuar o no con el trámite de cesión de derechos presentados bajos los radicados N° 2016909006582 y 20169090011892"

Posteriormente, a través de Concepto Jurídico del 24 de Mayo de 2017, la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, Punto de Atención Regional Manizales, se pronuncia en relación con la evaluación jurídica efectuada a los Contratos de Concesión, en la cual se concluyó:

(...) CONCLUSIONES:

- Se procederá a conceptuar que los títulos mineros identificados con las placa JC5-08131 y JC5-08132X no se encuentran incursos en la causal de caducidad contemplada en el literal B) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, toda vez que el trámite de liquidación en el que se encuentra involucrada la sociedad titular no es fruto de un proceso de liquidación obligatoria como lo contempla la norma en comento.

Y finalmente, se lee en esta resolución recurrida, de que como recomendación, "se debe continuar los trámites de Cesión de Títulos Mineros Contrato de Concesión JC5-08131 y JC5-08132X, entre la sociedad MANDALAY MINERALES S.A.S, en liquidación y la ASOCIACIÓN MUTUAL DE MINEROS EL COGOTE".

Luego de haberse expedido el pronunciamiento positivo en relación con la evaluación jurídica efectuada a los Contratos de Concesión JC5-08131 y JC5-08132X en el Concepto Jurídico del 24 de mayo de 2017, por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, Punto de Atención Regional Manizales, la Agencia Nacional de Minería dispuso, entre otros aspectos:

INFORMAR al titular del contrato que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el Literal a) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001..." otorgando un plazo de quince (15) días (y no de treinta (30) días como dice la norma del artículo 288 del C.M), a partir de la notificación del proveído "para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes" Auto PARMZ-536 del 21 de Septiembre de 2017 (téngase muy presente esta fecha), emitido con base en el concepto Técnico PARMZ 382 del día 14 del mismo mes y año (téngase muy presente esta fecha), y notificado a través del estado jurídico PARMZ N°051 del 25 de Septiembre de 2017.

La sociedad, una vez notificada, dio respuesta al auto, SUBSANANDO las faltas imputadas y aportando las pruebas que así respaldan los expresado en su defensa (radicado 20179090265822 del 17/10/2017). Así se desprende la Resolución recurrida.

Sobre este tema me detengo aquí para aclarar otro aspecto que fue soslayado, desconocido o tal vez ignorado a lo largo de la resolución por la Autoridad Minera, lo que incluso nos puede llevar o conducir al escenario del prevaricato por acción o por omisión, ello si se tiene en cuenta la causal de caducidad invocada por la misma autoridad en la Resolución. Dice la norma:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

- b) la incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la Ley.

Así las cosas, una vez se defina la situación jurídica del título minero se determinará si se continúa o no con los trámites correspondientes a las solicitudes de cesión de derechos en estudio".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN JC5-08131"

Conforme a la anterior decisión, por competencia, se remitió el trámite de cesión de derechos al Punto de Atención Regional Manizales, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, para que se pronunciara respecto de la causal de caducidad establecida en el literal b) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y determinar la viabilidad de la cesión de derechos presentadas el 04 de Agosto de 2016.

No entendemos cómo es que después de reunir los requisitos para que sea autorizada la cesión de los títulos, empieza la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA a DIVAGAR y hace remisiones del expediente de oficina en oficina pretextando anomalías que de entrada se pudieron haber apreciado y precisado para negar de entrada la viabilidad de la cesión, lo que no ocurrió, ya que en todas las resoluciones y autos emanados del PAR Manizales el concepto siempre fue favorable tanto a cedente como al cesionario.

Se vislumbra cierto desconocimiento sobre las normas que rigen el régimen societario en Colombia, inicialmente, cuando se enfrascaron en decir que la liquidación era obligatoria, luego que ya era voluntaria, y terminan diciendo, como lo manifiestan en la Resolución 000274 del 28 de Marzo de 2018, que el titular se encuentra incurso en la causal de caducidad en cuanto a la condición de disolución, liquidación y cancelación de la matrícula mercantil ... "razón por lo cual, conforme a lo establecido en el artículo 288 del Código de Minas..." se les declara la caducidad mediante Resolución VSC 000274 del 28 de Marzo de 2018 al título JC5-08131 (...).

Si bien es cierto, la Ley 685 de 2001 consagrada en el artículo 112 literal a), las causas concernientes a la caducidad de los contratos, por encontrarse la sociedad titular y cedente de los títulos de disolución de la persona jurídica, no puede desconocer el principio de integración y remisión del ordenamiento jurídico colombiano, en razón del cual todas las situaciones están regladas en la norma entendida esta en sentido amplio, así lo consagra el artículo 3° de la Ley 685 de 2001.

Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

Debemos recordar que no existe Ley perfecta, que no contenga vacíos o presente deficiencias, ante lo cual traemos la frase del académico, jurista y filósofo del Derecho Mexicano Eduardo García Máynez quien dice: "si bien es posible que en la ley se encuentren lagunas, el derecho no puede tenerlas" ante lo cual se presenta efectivamente el nacimiento de la integración normativa.

Con base en lo expresado por la norma en el literal a), ya se dijo que este fenómeno de la disolución de la persona jurídica no extingue la persona de manera automática, ni tampoco existe en la Ley 685 de 2001, nada que tenga que ver con cuál es el procedimiento que debe llevarse en el proceso de disolución de una sociedad, ni que debe hacerse con los activos de la sociedad, en este caso con los títulos mineros, por tanto habrá de remitirse necesariamente a lo establecido en el Código de Comercio, contrario a lo sin fundamento alguno alega la Autoridad Minera. Todo el proceso de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN JC5-08131"

disolución y liquidación está debidamente reglado en ese código y las demás normas que lo complementan o adicionan.

Es claro para cualquier jurista que la caducidad de un contrato no se da únicamente porque existe la causal que pueda ser invocada como tal, sino que requiere de la declaratoria mediante la resolución debidamente motivada que así lo determine, y no antes. Puede existir la causal de caducidad, pero ello no implica que automáticamente se declare. Solo pondré por un ejemplo para sustentar lo dicho, y es el caso del título minero o Contrato de Concesión N° 11262, perteneciente a la extinta sociedad INDUSTRIAL HULLERAS S.A (de propiedad del Grupo Argos) que luego de entrar en proceso de liquidación obligatoria, mantuvo dicho contrato como un activo hasta mucho después de haberse finiquitado el proceso liquidatorio mismo. Es solo un ejemplo.

Es menester resaltar de manera importante antes de desatar este recurso, que desde mucho tiempo atrás de declararse la caducidad de los títulos mineros en debate, estos se habían cedido, incluso, mucho antes de que se expidieran los conocidos conceptos técnicos, cumpliendo para ello con todos los requisitos establecidos por el código de minas para tales efectos. Todo el procedimiento de la cesión de los títulos está enmarcado y ajustado a la Ley desde mucho antes de la caducidad extrañamente resuelta.

El punto 3, transcrito en su totalidad ataca con vehemencia el contenido de la Resolución N° VSC 000274 del 28 de Marzo de 2018 y se procederá a analizar las razones de sus dichos, así:

Es preciso señalar que la caducidad declarada mediante la Resolución N° VSC 00274 del 28 de Marzo de 2018, tiene como fundamento el literal a) del Artículo 112 de la Ley 685 – Código de Minas, es decir, *"la disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción"*.

Es evidente que la sociedad titular desde el día 03 de Noviembre de 2015, fue liquidada, como se desprende del Acta N°01 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, inscrita el día 10 del mismo y año con radicado 00071558 del libro IX en la Cámara de Comercio de Manizales.

No es de recibo para la autoridad minera que se manifieste en el documento bajo estudio que la decisión adoptada de declarar caducidad al Contrato de Concesión N°JC5-08131, tuvo como fundamento el literal b) del Artículo 112 de la Ley 685; cuando se demuestra en el expediente que la motivación de la decisión se basó en el literal que precede al citado en este párrafo.

Alega entre otras el apoderado, que se transgredió el debido proceso a la sociedad titular toda vez que en Auto N° PARMZ-536 del 21 de Septiembre de 2017, se requirió bajo causal de caducidad, y tan solo se le otorgó un término de quince (15) días, y no de treinta (30) días como lo dispone el artículo 288 del Código de Minas, al respecto y se transcribe mentada disposición:

Artículo 288. *Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

De la lectura del mismo, encontramos que la norma dice "(...) En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes (...)". Es claro que el legislador dispuso un

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN JC5-08131"

plazo máximo aplicable al titular para que remediara las causas del requerimiento, plazo consistente en treinta (30) días, más no configuró un plazo mínimo como se pretende argumentar.

4. ¿Analizó la autoridad minera la figura de Silencio Administrativo Positivo como una figura legal aplicable al presente caso?

Cabe resaltar que, el silencio administrativo positivo opera frente a la cesión de derechos si la entidad mediante acto administrativo motivado no se pronuncia dentro de los cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional, situación que no se configura en caso objeto de estudio, toda vez que mediante el Auto **GEMTM No. 000041** del 15 de marzo de 2017 hubo un pronunciamiento por parte de la Autoridad Minera, el cual fue notificado personalmente el 04 de abril de 2017 a la agente liquidadora de la sociedad titular y mediante radicado No. 20179090005102 del 06 de abril del mismo año, la misma señora se notificó por conducta concluyente del Auto aludido.

De igual manera en respuesta a derecho de petición con radicado No. 20179090008851 del 26 de julio de 2017, se le manifestó a la agente liquidadora señora Paula Andrea Orozco que los trámites de cesión de derechos radicados el 04 de agosto de 2016 dentro de los contratos de concesión Nos. JC5-08131 y JC5-08132X se encontraban sujetos a que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera emitiera concepto jurídico evaluando el literal a) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 frente a los títulos; así las cosas la protocolización del silencio administrativo positivo no es procedente en el caso concreto, al existir una falacia como fundamento del artículo 85 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como lo es una declaración extraproceso en la cual la señora PAULA ANDRA OROZCO GIRALDO, agente liquidadora, manifiesta bajo la gravedad de juramento que no había sido notificada de ninguna decisión dentro del término de cuarenta y cinco días (45) término establecido en el Código de Minas, encontrando esta Autoridad un falso testimonio por parte de la precitada señora conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 890 de 2004 reformatorio del artículo 442 de la Ley 599 de 2000.

Es necesario advertir que, la aplicación del silencio administrativo positivo responde a un mecanismo de reacción, establecido a favor del administrado frente a la inacción de la Administración Pública, en un procedimiento administrativo para establecer una respuesta positiva de forma supuesta, conformando el acto ficto o presunto, sin embargo, para este caso, la aplicación del silencio administrativo es limitado, ya que el acto ficto derivado del silencio administrativo positivo sólo es procedente, según lo establece el artículo 22 de la ley 685 de 2001, en los casos en que la autoridad no se pronuncie dentro de los cuarenta y cinco (45) siguientes a la presentación del aviso de cesión, y para el caso concreto, el título JC5-08131 ya cuenta con unos pronunciamientos a este trámite, por lo que para este caso el acto ficto no es aplicable.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería – ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. VSC 000274 del 28 de Marzo de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a la agente liquidadora de la sociedad MANDALAY MINERALES S.A.S en liquidación y al apoderado de la sociedad Asociación Mutual de Mineros el Cogote; de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN JC5-08131"

ARTÍCULO TERCERO.- En firme el presente acto administrativo y surtidos los trámites anteriores, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación definitiva del contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del contrato de concesión JC5-08131, previa visita técnica para recibir el área del contrato.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriado y en firme la presente resolución, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Procuraduría General de la Nación y a la Alcaldía del municipio de **SAMANÁ** en el Departamento de **CALDAS**.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva desanotación del área en el sistema gráfico y la anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los artículos anteriores, archívese el expediente contentivo del contrato de concesión JC5-08131.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Juan Sebastián García Giraldo - Abogado PAR - Manizales
Vbo.: Gabriel Patiño Velasquez. - Coordinador PAR Manizales.
Filtró: Maria Claudia De Arcos- Abogada GSCJZO
Revisó: José María Campo- Abogado VSCSM



PAR MANIZALES Nro. 033

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MANIZALES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito hace constar que la resolución No. 000356 de 6 de mayo de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN JC5-08131", proferida dentro del expediente de la referencia, se notificó personalmente el 21 de Mayo de 2019 a la apoderada de la Sociedad MANDALAY MINERALES S.A.S en liquidación, y el 5 de junio de 2019 al apoderado de la Sociedad ASOCIACIÓN MUTUAL DE MINEROS EL COGOTE, quedando ejecutoriado y en firme el día seis (6) de junio de 2019, **contra la presente providencia no procede recurso alguno.**

Dada en Manizales a los seis (6) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019)


JUAN SEBASTIAN GARCÍA GIRALDO
PUNTO DE ATENCION REGIONAL MANIZALES

Elaboró: Angela Casanova Yela

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000322

(16 ABR 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC5-08132X”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 08 de abril de 2011, la GOBERNACIÓN DE CALDAS y la señora JIMENA ALEXANDRA MELAN BERNAL identificada con C.C 24.743.280, suscribieron el Contrato de Concesión No. JC5-08132X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ORO Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 230 hectáreas y 7.795,6 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de SAMANÁ en el departamento de CALDAS, por el término de 30 años, contados a partir del 28 de diciembre de 2011, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional, quedando las etapas contractuales de la siguiente manera: Exploración: 3 años (Del 28/12/2011 al 27/12/2014), Construcción y Montaje: 3 años (Del 28/12/2014 al 27/12/2017), Explotación: 24 años (Del 28/12/2017 al 27/12/2041) (folios 200-210).

Mediante Resolución No. 3021 del 13 de junio 2012, se PERFECCIONA una cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora JIMENA ALEXANDRA MELAN BERNAL en el Título No. JC5-08132X, a favor de la Sociedad MINEROS S.A. identificada con NIT 890.914.525-7 (folios 258-260)

A través de la Resolución VCT-1484 del 11 de abril de 2014, la Autoridad Minera NIEGA la inscripción de la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponde a la Sociedad MINEROS S.A a favor de la Sociedad MANDALAY MINERALES S.A.S. con NIT 900.685.475-9 (folios 327-328)

Mediante Resolución VCT-2769 del 11 de julio de 2014, la Autoridad Minera resuelve REPONER el artículo primero de la Resolución VCT-1484 del 11 de abril de 2014 y DECLARA PERFECCIONADA la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponde a la Sociedad MINEROS S.A en el Título No. JC5-08132X, a favor de la Sociedad MANDALAY MINERALES S.A.S. (folios 407-409)

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC5-08132X"

Mediante radicado No. 20169090006592 del 29 de abril de 2016 se allega por parte de la Sociedad titular aviso de cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponde a la Sociedad MANDALAY MINERALES S.A.S, a favor de la ASOCIACIÓN MUTUAL DE MINEROS EL COGOTE (folios 543-544).

Mediante radicado No. 20169090011882 del 04 de agosto de 2016 se allega por parte de la Sociedad titular aviso de cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponde a la Sociedad MANDALAY MINERALES S.A.S. a favor de la ASOCIACIÓN MUTUAL DE MINEROS EL COGOTE identificada con NIT 800.232.892-0, en el mismo documento advierten que el aviso radicado el 29 de abril de 2016 carece de validez, por cuanto no fue suscrito por quien se encontraba facultado para hacerlo. (folios 569-571).

Mediante radicado No. 20169090012682 del 19 de agosto de 2016 se allega por parte de la Sociedad titular contrato de cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponde a la Sociedad MANDALAY MINERALES S.A.S. a favor de la ASOCIACIÓN MUTUAL DE MINEROS EL COGOTE, respecto del Título No. JC5-08132X (folios 572-592).

A través de Resolución VSC-001471 del 29 de noviembre de 2016, la Autoridad Minera APRUEBA la prórroga de la etapa de exploración por un año, quedando las etapas contractuales de la siguiente manera: Exploración: 6 años (Del 28/12/2011 al 27/12/2017), Construcción y Montaje: 3 años (Del 28/12/2017 al 27/12/2020), Explotación: 21 años (Del 28/12/2020 al 27/12/2041) (folios 622-623)

Por radicado No. 20179090001092 del 25 de enero de 2017 se allega por parte de la Sociedad titular solicitud de continuación del trámite de cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la Sociedad MANDALAY MINERALES S.A.S. en el Título JC5-08132X, a favor de la ASOCIACIÓN MUTUAL DE MINEROS EL COGOTE (folios 637-665).

Mediante AUTO GEMTM-000042 del 15 de marzo de 2017, se REMITE el expediente del Contrato de Concesión No. CJ5-08132X al Grupo de Seguimiento y Control a la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, para que se pronuncie en relación con la configuración de la causal de caducidad prevista en el literal b) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y determine la viabilidad de continuar o no con el trámite de cesión de derechos presentados bajo los radicados 20169090006592 del 29/04/2016 y 20169090011882 del 04 de agosto de 2016 (folios 677-679)

A través de Concepto Jurídico del 24 de mayo de 2017, la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, Punto de Atención Regional Manizales, se pronuncia en relación con la evaluación jurídica efectuada a los Contratos de Concesión JC5-08131 y JC5-08132X, en la cual se concluyó:

"(...) CONCLUSIONES

Se procederá a conceptuar, que los títulos mineros identificados con las placas JC5-08131 y JC5-08132X, no se encuentra incursos en la causal de Caducidad contemplada en el literal B) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, toda vez que el trámite de liquidación en el que se encuentra involucrada la sociedad titular no es fruto de un proceso de liquidación obligatoria como lo contempla la norma en comento.

Recomendación:

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC5-08132X"

Se deben continuar los trámites de Cesión de los Títulos Mineros Contrato de Concesión JC5-08131 y JC5-08132X, entre la Sociedad MANDALAY MINERALES S.A.S., en liquidación, y la ASOCIACIÓN MUTUAL DE MINEROS EL COGOTE.

(...)"

Mediante Auto PARMZ 238 del 07 de junio de 2017, emitido con fundamento en el Concepto Técnico PARMZ 218 del 07 de Junio del mismo año, y notificado por Estado Jurídico No. 025 del 09 de junio de 2017, se dispuso, entre otros aspectos: (Folios 711-713).

"(...)"

REMITIR a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación en aras de obtener **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO DE FONDO** con respecto al numeral 2.4 CESIÓN DE DERECHOS del concepto técnico 218 del 07 de Junio de 2017.

(...)"

A través de Memorando No. 20179090004233 del 06 de julio de 2017, la Coordinadora del Grupo de Evaluación y Modificación a Títulos Mineros solicita a la Coordinación del Punto de Atención Regional Manizales, la reevaluación jurídica de los títulos JC5-08131 y JC5-08132X, y de manera específica en relación con la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001. (Folios 806-807)

Mediante radicado No. 20179090011932 del 28/07/2017 se allega por parte de la sociedad titular pronunciamiento frente al Memorando No. 20179090004233 del 06 de julio de 2017, emitido por el Grupo de Evaluación y Modificación a Títulos Mineros (folios 810-819).

Mediante Memorando No. 20179090004983 del 28/07/2017, por parte de la Coordinación del Punto de Atención Regional Manizales, se da respuesta a la solicitud de reevaluación jurídica de los títulos mineros JC5-08131 y JC5-08132X, solicitada por Coordinación del Grupo de Evaluación y Modificación a Títulos Mineros. (Folios 866-871).

Mediante Auto PARMZ - 537 del 21 de septiembre de 2017, emitido con base en el concepto técnico **PARMZ – 383** del día 14 de mismo mes y año, y notificado a través del Estado Jurídico PARMZ No. 054 del 25 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería dispuso, entre otros aspectos:

"(...)"

INFORMAR al titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal a) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, de acuerdo con la condición de disolución, liquidación y cancelación de la matrícula mercantil, señaladas en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Mandalay Minerales S.A.S., razón por la cual, conforme a lo establecido en el artículo 288 del Código de Minas, se le otorga un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

(...)"

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC5-08132X"

INFORMAR al titular del Contrato de Concesión No. JC5-08132X, se encuentra al día en las obligaciones emanadas del título minero, de acuerdo al Concepto Técnico PARMZ- 383 del 14 de septiembre de 2017.

(...)"

Mediante radicado No. 20179090265822 del 10/17/2017, la Agente liquidadora de Mandalay Minerales S.A.S, en liquidación, dio respuesta a los Autos PARMZ 536 y PARMZ 537 del 21/09/2017, en los siguientes términos:

(...)

Consecuente con lo anterior, la sociedad Mandalay Minerales "en liquidación", se pronunció en días pasados, frente a la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, a través de escrito presentado el pasado 28 de julio de 2017, en el Punto de Atención Regional Manizales con el No. 20179090011932.

En la respuesta se adujo, contrario a la posición de la Agencia Nacional de Minería, que la sociedad por mi representada no ha desaparecido del tráfico mercantil, pues contrario a ello, para el derecho privado el proceso de disolución denota que la sociedad cesa todo tipo de operaciones, y finaliza de manera definitiva la ejecución de su objeto social; adicional a lo anterior, este proceso requiere que la empresa salde todas sus obligaciones y concluya todas las actividades comerciales que haya emprendido durante su operación y, en consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto Y CONSERVARÁ SU CAPACIDAD JURÍDICA ÚNICAMENTE PARA LOS ACTOS NECESARIOS A LA INMEDIATA LIQUIDACIÓN; de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 222 del código de comercio.

Es de resaltar que mi representada aportó, como prueba de su defensa, el Acta Extraordinaria de Asamblea de Accionistas N° 2, la cual contiene la adjudicación adicional, indicando que en dicha acta se dispuso la negociación de títulos mineros mediante cesión de derechos a la ASOCIACIÓN MUTUAL DE MINEROS EL COGOTE, conforme a lo preceptuado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001.

Igualmente, en el escrito se solicitó que se entendiera subsanada la causal de caducidad contenida en el literal a) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, con la presentación del Acta No. 2 de Asamblea Extraordinaria de Accionistas, inscrita en Cámara de Comercio el 26 de mayo de 2016, inscripción que se encuentra visible en el Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad MANDALAY MINERALES S.A.S. "en liquidación", visible a folio N° 576 del Contrato de Concesión N° JC5-08132X.

Al revisar el extenso documento proyectado por el Punto de Atención a través de los autos 536 y 537 del 21 de septiembre de 2017, en ningún momento hacen alusión al documento radicado el pasado 28 de julio de 2017 y menos aún a la figura de la Adjudicación Adicional contenida en artículo 27 de la ley 1427 de 2010. Comportamiento que deja entrever una flagrante violación al debido proceso y derecho de defensa de la sociedad Mandalay Minerales "en liquidación", toda vez que dos meses después de pronunciarnos frente a dicha causal sin que mediara requerimiento alguno por parte de la Agencia Nacional de Minería, nos requieren

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC5-08132X"

mediante dicha disposición de caducidad omitiendo información más que relevante para la resolución definitiva del trámite de cesión de derechos.

El artículo 27 de la Ley 1429 de 2010 prevé la posibilidad que una vez terminado el proceso de liquidación voluntaria, ante la omisión de la inclusión de nuevos activos o bienes de la sociedad o cuando el liquidador haya dejado de adjudicar bienes inventariados, habrá lugar a la ADJUDICACIÓN ADICIONAL conforme al siguiente artículo:

"ARTÍCULO 27. Adjudicación adicional. Cuando después de terminado el proceso de liquidación voluntaria, aparezcan nuevos bienes de la sociedad, o cuando el liquidador haya dejado de adjudicar bienes inventariados, habrá lugar a una adjudicación adicional conforme a las siguientes reglas:

1. La adjudicación adicional estará a cargo, en primer término, del liquidador que adelantó la liquidación de la compañía, pero si han transcurrido cinco (5) años desde la aprobación de la cuenta final de liquidación o el liquidador no puede justificadamente adelantar el trámite, la Superintendencia de Sociedades lo designará para que adelante el trámite pertinente.

2. Podrá formular la solicitud cualquiera de los acreedores relacionados en el inventario del patrimonio social, mediante memorial en que se haga una relación de los nuevos bienes y se acompañen las pruebas a que hubiere lugar.

3. Establecido el valor de los bienes por el liquidador, este procederá a adjudicarlos a los acreedores insolutos, en el orden establecido en el inventario del patrimonio social. En el evento de no existir acreedores, adjudicará los bienes entre quienes ostentaron por última vez la calidad de asociados, según el porcentaje de participación que les correspondía en el capital de la sociedad.

4. En acta firmada por el liquidador se consignará la descripción de los activos adjudicados, el valor correspondiente y la identificación de la persona o personas a las que les fueron adjudicados.

5. Los gastos en que se incurra para la adjudicación adicional, serán de cuenta de los adjudicatarios.

(...)"

En el mismo escrito la Agente Liquidadora de la precitada sociedad transcribe otros apartes del Auto PARMZ 536 del 21/09/2017, para posteriormente señalar:

"(...)

En dicha transcripción del certificado de existencia y representación de la Sociedad Mandalay Minerales "en liquidación" nuevamente se omitió la prueba de nuestra defensa, pasaron por alto la inscripción de fecha 11 de mayo de 2016 del documento de adición a la liquidación de la persona jurídica, que dispone:

"(...)

QUE POR ACTA No. 0000002 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 05 DE MAYO DE 2016, INSCRITA EL 11 DE MAYO DE 2016 BAJO EL NO. 00073159 DEL LIBRO IX, SE INSCRIBE: SE ADICIONA A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD. (...)" Subrayado y negrilla fuera de texto.

El proceder de la accionada deja entrever una violación flagrante al debido proceso y al principio de legalidad, consagrado en el artículo 29 de la Carta Política que dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones tanto judiciales como administrativas, es decir que obliga no solo a los jueces sino que también a los organismos y dependencias de la administración pública y consiste en que sus actos y actuaciones deben ajustarse no solo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales.

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC5-08132X"

La Corte en repetidas oportunidades ha manifestado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos. (...)"

Posteriormente la Agente Liquidadora hace referencia en su escrito a la Sentencia T-1341 del 11 de diciembre de 2001, Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis, transcribiendo también algunos de sus apartes.

Señala además que la liquidación adicional se puede llevar a cabo incluso cuando el ente jurídico se haya extinguido, y para el efecto cita y transcribe apartes del Concepto N° 220-028212 del 11 de mayo de 2012, proferido por la Superintendencia de Sociedades.

Hace igualmente alusión, en lo que refiere a la capacidad del liquidador para realizar el proceso de cesión de derechos por liquidación adicional, al Concepto Jurídico con radicación No. 2016-01-361432 del 30 de junio de 2016, de la Superintendencia de sociedades y transcribe los apartes pertinentes, así:

*"(...) Dejado en claro lo anterior me permito informarle que al haber terminado el trámite de la liquidación voluntaria, si aparecen nuevos bienes de la sociedad, o si el liquidador dejó de adjudicar bienes inventariados, habrá lugar a una adjudicación adicional, conforme a las reglas que contempla el artículo 27 de la Ley 1429 de 2010; **ello no equivale a reabrir dicho trámite, sino únicamente a realizar la adjudicación adicional.**"*

La adjudicación adicional estará a cargo, en primer término, del liquidador que adelantó la liquidación de la compañía, pero si han transcurrido cinco (5) años desde la aprobación de la cuenta final de liquidación o el liquidador no puede justificadamente adelantar el trámite, la Superintendencia de Sociedades la designara para que adelante el trámite pertinente". Subrayado y negrilla fuera de texto.

(...)

Finalmente señala en su escrito de defensa la Agente Liquidadora:

"Es pertinente citar el oficio 2020-111154 del 17 de julio de 2014 emitido por la Superintendencia de Sociedades, el cual ratifica que: "...solo con la inscripción en el Registro Mercantil del acta contentiva de la cuenta final de liquidación (no antes) la sociedad se extingue del mundo jurídico...", dicho oficio enunciado por la Agencia Nacional de Minería para aducir que la sociedad Mandalay Minerales S.A.S. "en liquidación" se encuentra incurso en causal de caducidad, contradice los argumentos de su decisión, toda vez que a la fecha la sociedad atrás citada, por la omisión reiterada de la autoridad minera no ha podido finiquitar los trámites liquidatorios, y a la luz de la liquidación comercial no pueden quedar activos insolutos sin adjudicar, como es el caso de sus únicos activos, Contrato de Concesión JC5-08131 y JC508132X.(...)"

Por los fundamentos expuestos la agente liquidadora de Mandalay Minerales S.A.S. "en liquidación" solicita se entienda subsanada, con la presentación del acta de adición a la

f

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC5-08132X"

liquidación y el documento de fecha 28 de julio de 2017, la causal de caducidad contenida en el literal a) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Analizando el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. JC5-08132X, se procederá a resolver sobre el asunto objeto del presente pronunciamiento.

Caducidad del Contrato

Una vez revisado el título minero que nos ocupa, se evidencia que a través del Auto PARMZ - 537 del 21 de septiembre de 2017, de manera clara y expresa se informó al titular del contrato su condición de hallarse incurso en la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, de acuerdo con la condición de disolución, liquidación y cancelación de la matrícula mercantil, señalada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Mandalay Minerales S.A.S., razón por la cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 288 del Código de Minas, se le otorgó un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de dicho proveído, para que subsanara las faltas que se le imputaban o formulara su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

Es de anotar que en el mismo Auto PARMZ - 537 del 21 de septiembre de 2017 se indica que la sociedad titular se encuentra al día en las obligaciones emanadas del título minero No. JC5-08132X, de acuerdo al Concepto Técnico PARMZ- 383 del 14 de septiembre de 2017, por lo cual en el presente acto administrativo no se hace alusión a Obligaciones Pendientes.

Se encuentra además acreditado que el precitado Auto fue debidamente notificado mediante Estado Jurídico PARMZ No. 054 del 25 de septiembre de 2017.

Adicionalmente, y dentro del término otorgado en el Auto PARMZ - 537 del 21 de septiembre de 2017, la agente liquidadora de Mandalay Minerales S.A.S. "en liquidación" radicó ante esta Autoridad escrito del 17 de octubre de 2017, a través del cual da respuesta al precitado Auto y al PARMZ-536 de la misma fecha.

En ese sentido, al entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. JC5-08132X, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ORO Y DEMÁS CONCESIBLES, se debe acudir a lo previsto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

c) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;

(...)"

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC5-08132X"

funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Descendiendo al caso concreto se encuentra que mediante Memorando No. 20179090004233 del 06 de julio de 2017, la Coordinación del Grupo de Evaluación y Modificación a Títulos Mineros de la Agencia Nacional de Minería, solicita a la Coordinación del Punto de Atención Regional Manizales, la reevaluación jurídica de los títulos JC5-08131 y JC5-08132X, y de manera específica en lo que hace referencia a la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001; lo anterior en consideración a que, si bien no se acreditó la configuración de la causal de caducidad prevista en el literal b) del precitado artículo 112, luego de revisar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad titular de ambos contratos de concesión, se evidenció que dicha sociedad se encuentra con disolución, hecho este que fue inscrito desde el día 10 del mes de noviembre del año 2015, por lo cual, el Grupo de Evaluación y Modificación a Títulos Mineros estima que es necesario darle curso a la causal de caducidad contenida el literal a) del artículo 112 del Código de Minas y sugieren a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera revisar lo atinente a su configuración.

Igualmente, la Coordinación del Grupo de Evaluación y Modificación a Títulos Mineros ratifica su posición con fundamento en el oficio 220-111154 del 17 de julio de 2014 emitido por la Superintendencia de Sociedades, que a su tenor literal, en lo pertinente, reza:

(...) De lo expuesto se concluye entre otros, que solo con la inscripción en el registro mercantil del acta contentiva de la cuenta final de liquidación (no antes) la sociedad se extingue del mundo jurídico y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, estos es que a partir de ahí desaparece del tráfico mercantil como tal, y en consecuencia, no puede ejercer derechos y asumir obligaciones, máxime que su matrícula ha de cancelarse (Artículos 247 y 248 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010). Es importante advertir que las cámaras tienen circunscripción regional y no nacional. (sic).

En este orden de ideas, es cuando se surta la inscripción en el registro mercantil de los documentos correspondientes a la cuenta final de liquidación, que la sociedad para todos los efectos desaparece como sujeto de derechos y con ella, los órganos a través de los cuales actúa, lo que a su turno implica que el liquidador ostentará hasta entonces el carácter de representante legal y en tal virtud estará llamado a responder y actuar en nombre de la misma "(...)"

Posteriormente, mediante Memorando No. 20179090004983 del 28 de julio de 2017, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, a través de la Coordinación del Punto de Atención Regional Manizales, da respuesta a la solicitud de reevaluación jurídica de los títulos mineros JC5-08131 y JC5-08132X, señalando en algunos de sus apartes:

"(...) Es así claro para esta autoridad minera, que tanto disolución y liquidación son actos jurídicos diferentes, siendo el primero un requisito indispensable para entrar a la etapa liquidatoria del Contrato de Sociedad; a su vez, la liquidación está enfocada a obtener: cobro de deudas, pago de acreedores, continuar hasta su total terminación los negocios y contratos sociales, formar el balance final de liquidación, hacer la propuesta de división del haber social entre los socios, etc.

Desde la mirada comercial podría entenderse que el trámite de cesión de derechos de los títulos mineros JC5-08131 y JC5-08132X, encuadra dentro de los objetivos perseguidos en la liquidación de la sociedad, empero, bajo las disposiciones de la Ley 685 – Código de Minas – como norma regulatoria de los acuerdos de voluntades reseñados, es evidente que el estado actual (disuelta) de la Sociedad Titular (MANDALAY MINERALES S.A.S – Sociedad por Acciones Simplificada) – en liquidación – se enmarca presuntamente en lo dispuesto en el literal a) del artículo 112 de la Ley 685."

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC5-08132X"

A través de radicado No. 20179090011932 del 28/07/2017 se allega por parte de la sociedad titular pronunciamiento frente al Memorando No. 20179090004233 del 06 de julio de 2017, emitido por el Grupo de Evaluación y Modificación a Títulos Mineros, y finalmente, la Agente liquidadora de Mandalay Minerales S.A.S, en liquidación, mediante documento radicado bajo el No. 20179090265822 del 10/17/2017, se pronuncia frente al contenido de los Autos PARMZ 536 y PARMZ 537 del 21/09/2017, reprochando en primer término el hecho de que por parte de esta Autoridad no se hubiera emitido pronunciamiento alguno frente al radicado 20179090011932 del 28/07/2017, lo que califica como una *"flagrante violación al debido proceso y derecho de defensa de la sociedad Mandalay Minerales "en liquidación"*. Pierde de vista la Agente Liquidadora que la Autoridad Minera interactúa con los titulares a través de Autos o Resoluciones y que es frente a dichos actos administrativos que los titulares tienen la potestad o facultad de pronunciarse o de controvertirlos; así las cosas, no por el hecho de que un titular o su representante, exprese a través de un escrito su punto de vista frente al contenido de un memorando interno, que conoció como consecuencia de la revisión del expediente, surge para la Autoridad la obligación de emitir un pronunciamiento, de allí que no pueda endilgársele a la Agencia Nacional de Minería una violación al debido proceso por el no pronunciamiento frente a una comunicación que no guarda relación alguna con un auto o resolución debidamente proferido.

Fue posteriormente, a través del Auto PARMZ 537 del 21 de septiembre de 2017, que la Autoridad Minera requirió a la sociedad titular bajo la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, concediéndole un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de ese proveído, para que subsanara las faltas que se le imputaban o formulara su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, como en efecto ocurrió mediante radicado No. 20179090265822 del 10/17/2017, suscrito por la Agente liquidadora de Mandalay Minerales S.A.S, en liquidación, al cual fueron anexadas las siguientes pruebas documentales:

- Copia del Acta No. 001 de Asamblea de Accionistas de fecha 25 de noviembre de 2015
- Acta No. 002 de Asamblea de Accionistas del 05 de mayo de 2016 de adición a la liquidación.
- Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad Mandalay Minerales S.A.S. "en liquidación" (actualizado).
- Conceptos Jurídicos Nos. 220-0282212 del 11 de mayo de 2012 y 2016-01-361432 del 30 de junio de 2016, emitidos por la Superintendencia de sociedades.

Una vez evaluados los argumentos esgrimidos por la Agente Liquidadora de la sociedad Mandalay Minerales S.A.S, en liquidación, y las pruebas documentales allegadas, se evidencia no se observa novedad alguna significativa en cuanto al estado de la sociedad, toda vez que nuevamente se aporta copia del certificado de existencia y representación legal emitido por Cámara de Comercio de Manizales, en el cual se constata que la sociedad se encuentra liquidada; cabe resaltar que la única variación con el certificado inicialmente aportado es que en el último se expresa: *"se adiciona la liquidación de la sociedad"*.

Teniendo en cuenta que el artículo 112 de la ley 685, establece que el contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;

(...)

Se torna entonces evidente que el legislador no distinguió más allá de las figuras de absorción o fusión para no proceder con la caducidad; desde el punto de vista comercial es válido el alegato de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC5-08132X"

la liquidación adicional, empero la norma minera según las voces del artículo 3º de la misma Ley 685 – Código de Minas – es de aplicación preferente:

Artículo 3º. *Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*

Lo anterior se ve debidamente respaldado por el principio jurídico de interpretación, que reza: DONDE LA LEY NO DISTINGUE NO LE ES DADO AL INTERPRETE HACERLO.

Así las cosas, agotado el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, es procedente declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. JC5-08132X, no sin antes precisar, que si bien mediante Auto PARMZ - 537 del 21 de septiembre de 2017, emitido con base en el Concepto Técnico PARMZ – 383 del día 14 de mismo mes y año, la Agencia Nacional de Minería señaló que la sociedad titular se encuentra al día en las obligaciones emanadas del título minero No. JC5-08132X, ello no constituye una justificación para que no se pueda adelantar válidamente la declaratoria de caducidad del contrato de concesión, máxime cuando como en el presente caso, se encuentra acreditada, a través de prueba documental idónea, la configuración de la causal que se le endilga.

Así mismo, al declarar la caducidad del Contrato de Concesión que nos ocupa, se debe requerir al beneficiario del título para que constituya póliza por tres años más, a partir de la terminación de la concesión por caducidad; lo anterior con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001,

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. JC5-08132X, del cual es titular la Sociedad MANDALAY MINERALES S.A.S., identificada con NIT. 900.685.475-9, cuyo objeto es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ORO Y DEMÁS CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAMANÁ**, departamento de **CALDAS**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: Por consiguiente la sociedad titular, de estarlo realizando, debe suspender toda actividad dentro del área del Contrato de Concesión No. JC5-08132X, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal).

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la presente declaratoria de caducidad, la Autoridad Minera se abstendrá de dar trámite a todas las demás solicitudes que se encontraban pendientes de resolver dentro del Título No. JC5-08132X.

ARTÍCULO TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, la Sociedad MANDALAY MINERALES S.A.S. deberá constituir póliza minero ambiental con una vigencia de tres (3) años más a partir de la terminación del contrato por la declaratoria de caducidad, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC5-08132X"

PARÁGRAFO: La póliza a constituir deberá ser allegada en los términos del artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme el presente acto administrativo y surtidos los trámites anteriores, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación definitiva del Contrato de Concesión No. JC5-08132X, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, previa desanotación del área del Sistema Gráfico de esta entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía del municipio de SAMANÁ, en el departamento de CALDAS; a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento y a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación minera, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal al representante legal o a quien haga sus veces, de la Sociedad MANDALAY MINERALES S.A.S., en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. JC5-08132X, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente contentivo del título minero No. JC5-08132X.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyectó: Eduardo Andrés Grisales L. Abogado PARMZ

Revisó: Iliana Gómez- Abogada GSC-ZO

Vo.Bo. Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC-ZO



República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No.

000355

06 MAYO 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000322 DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN JC5-08132X”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

Que el día 08 de abril de 2011, la GOBERNACIÓN DE CALDAS y la señora JIMENA ALEXANDRA MELAN BERNAL, suscribieron el Contrato de Concesión No. JC5-08132X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ORO Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 230 hectáreas y 7.795,6 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de SAMANÁ en el departamento de CALDAS, por el término de 30 años, contados a partir del 28 de diciembre de 2011, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional, quedando las etapas contractuales de la siguiente manera: Exploración: 3 años (Del 28/12/2011 al 27/12/2014), Construcción y Montaje: 3 años (Del 28/12/2014 al 27/12/2017), Explotación: 24 años (Del 28/12/2017 al 27/12/2041).

Que mediante Resolución No. 3021 del 13 de junio 2012 inscrita en el Registro Minero Nacional el día el día 06 de Septiembre de 2012, se PERFECCIONA una cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora JIMENA ALEXANDRA MELAN BERNAL en el Título No. JC5-08132X, a favor de la Sociedad MINEROS S.A. – Inscrita el día 06 de Septiembre de 2012 -

Que a través de la Resolución VCT-1484 del 11 de abril de 2014, la Autoridad Minera NIEGA la inscripción de la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponde a la Sociedad MINEROS S.A a favor de la Sociedad MANDALAY MINERALES S.A.S.

Que mediante Resolución VCT-2769 del 11 de julio de 2014, la Autoridad Minera resuelve REPONER el artículo primero de la Resolución VCT-1484 del 11 de abril de 2014 y DECLARA PERFECCIONADA la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponde a la Sociedad MINEROS S.A en el Título No. JC5-08132X, a favor de la Sociedad MANDALAY MINERALES S.A.S. (Inscrita el 17 de Septiembre de 2014)

Que mediante radicado No. 20169090006592 del 29 de abril de 2016 se allega por parte de la Sociedad titular aviso de cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponde a la Sociedad MANDALAY MINERALES S.A.S, a favor de la ASOCIACIÓN MUTUAL DE MINEROS EL COGOTE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000322 DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN JC5-08132X"

Que mediante radicado No. 20169090011882 del 04 de agosto de 2016 se allega por parte de la Sociedad titular aviso de cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponde a la Sociedad MANDALAY MINERALES S.A.S. a favor de la ASOCIACIÓN MUTUAL DE MINEROS EL COGOTE, en el mismo documento advierten que el aviso radicado el 29 de abril de 2016 carece de validez, por cuanto no fue suscrito por quien se encontraba facultado para hacerlo.

Que mediante radicado No. 20169090012682 del 19 de agosto de 2016 se allega por parte de la Sociedad titular contrato de cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponde a la Sociedad MANDALAY MINERALES S.A.S. a favor de la ASOCIACIÓN MUTUAL DE MINEROS EL COGOTE, respecto del Título No. JC5-08132X

Que a través de Resolución VSC-001471 del 29 de noviembre de 2016, la Autoridad Minera APRUEBA la prórroga de la etapa de exploración por un año, quedando las etapas contractuales de la siguiente manera: Exploración: 6 años (Del 28/12/2011 al 27/12/2017), Construcción y Montaje: 3 años (Del 28/12/2017 al 27/12/2020), Explotación: 21 años (Del 28/12/2020 al 27/12/2041) – Inscrita el 28 de Diciembre de 2016 -

Que por radicado No. 20179090001092 del 25 de enero de 2017 se allega por parte de la Sociedad titular solicitud de continuación del trámite de cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la Sociedad MANDALAY MINERALES S.A.S. en el Título JC5-08132X, a favor de la ASOCIACIÓN MUTUAL DE MINEROS EL COGOTE

Que mediante AUTO GEMTM-000042 del 15 de marzo de 2017, se REMITE el expediente del Contrato de Concesión No. JC5-08132X al Grupo de Seguimiento y Control a la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, para que se pronuncie en relación con la configuración de la causal de caducidad prevista en el literal b) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y determine la viabilidad de continuar o no con el trámite de cesión de derechos presentados bajo los radicados 20169090006592 del 29/04/2016 y 20169090011882 del 04 de agosto de 2016

Que a través de Concepto Jurídico del 24 de mayo de 2017, la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, Punto de Atención Regional Manizales, se pronuncia en relación con la evaluación jurídica efectuada a los Contratos de Concesión JC5-08131 y JC5-08132X, en la cual se concluyó:

"(...) CONCLUSIONES

Se procederá a conceptuar, que los títulos mineros identificados con las placas JC5-08131 y JC5-08132X, no se encuentra incursos en la causal de Caducidad contemplada en el literal B) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, toda vez que el trámite de liquidación en el que se encuentra involucrada la sociedad titular no es fruto de un proceso de liquidación obligatoria como lo contempla la norma en comento.

Recomendación:

Se deben continuar los trámites de Cesión de los Títulos Mineros Contrato de Concesión JC5-08131 y JC5-08132X, entre la Sociedad MANDALAY MINERALES S.A.S., en liquidación, y la ASOCIACIÓN MUTUAL DE MINEROS EL COGOTE.

(...)"

Que mediante Auto PARMZ 238 del 07 de junio de 2017, emitido con fundamento en el Concepto Técnico PARMZ 218 del 07 de Junio del mismo año, y notificado por Estado Jurídico No. 025 del 09 de junio de 2017, se dispuso, entre otros aspectos:

"(...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000322 DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN JC5-08132X"

REMITIR a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación en aras de obtener **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO DE FONDO** con respecto al numeral 2.4 CESIÓN DE DERECHOS del concepto técnico 218 del 07 de Junio de 2017.

(...)"

Que a través de Memorando No. 20179090004233 del 06 de julio de 2017, la Coordinadora del Grupo de Evaluación y Modificación a Títulos Mineros solicita a la Coordinación del Punto de Atención Regional Manizales, la reevaluación jurídica de los títulos JC5-08131 y JC5-08132X, y de manera específica en relación con la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

Que mediante radicado No. 20179090011932 del 28/07/2017 se allega por parte de la sociedad titular pronunciamiento frente al Memorando No. 20179090004233 del 06 de julio de 2017, emitido por el Grupo de Evaluación y Modificación a Títulos Mineros

Que mediante Memorando No. 20179090004983 del 28/07/2017, por parte de la Coordinación del Punto de Atención Regional Manizales, se da respuesta a la solicitud de reevaluación jurídica de los títulos mineros JC5-08131 y JC5-08132X, solicitada por Coordinación del Grupo de Evaluación y Modificación a Títulos Mineros.

Que mediante Auto PARMZ - 537 del 21 de septiembre de 2017, emitido con base en el concepto técnico **PARMZ - 383** del día 14 de mismo mes y año, y notificado a través del Estado Jurídico PARMZ No. 054 del 25 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería dispuso, entre otros aspectos:

"(...)

INFORMAR al titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal a) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, de acuerdo con la condición de disolución, liquidación y cancelación de la matrícula mercantil, señaladas en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Mandalay Minerales S.A.S., razón por la cual, conforme a lo establecido en el artículo 288 del Código de Minas, se le otorga un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

(...)

INFORMAR al titular del Contrato de Concesión No. JC5-08132X, se encuentra al día en las obligaciones emanadas del título minero, de acuerdo al Concepto Técnico PARMZ- 383 del 14 de septiembre de 2017.

(...)"

Que mediante radicado No. 20179090265822 del 10/17/2017, la Agente liquidadora de Mandalay Minerales S.A.S, en liquidación, dio respuesta a los Autos PARMZ 536 y PARMZ 537 del 21/09/2017, en los siguientes términos:

(...)

Consecuente con lo anterior, la sociedad Mandalay Minerales "en liquidación", se pronunció en días pasados, frente a la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, a través de escrito presentado el pasado 28 de julio de 2017, en el Punto de Atención Regional Manizales con el No. 20179090011932.

En la respuesta se adujo, contrario a la posición de la Agencia Nacional de Minería, que la sociedad por mi representada no ha desaparecido del tráfico mercantil, pues contrario a ello, para el derecho privado el proceso de disolución denota que la sociedad cesa todo tipo de operaciones, y finaliza de manera definitiva la ejecución de su objeto social; adicional a lo anterior, este proceso requiere que la empresa salde todas sus obligaciones y concluya todas las actividades comerciales que haya emprendido

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000322 DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN JC5-08132X"

durante su operación y, en consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto Y CONSERVARÁ SU CAPACIDAD JURÍDICA ÚNICAMENTE PARA LOS ACTOS NECESARIOS A LA INMEDIATA LIQUIDACIÓN; de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 222 del código de comercio.

Es de resaltar que mi representada aportó, como prueba de su defensa, el Acta Extraordinaria de Asamblea de Accionistas N° 2, la cual contiene la adjudicación adicional, indicando que en dicha acta se dispuso la negociación de títulos mineros mediante cesión de derechos a la ASOCIACIÓN MUTUAL DE MINEROS EL COGOTE, conforme a lo preceptuado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001.

Igualmente, en el escrito se solicitó que se entendiera subsanada la causal de caducidad contenida en el literal a) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, con la presentación del Acta No. 2 de Asamblea Extraordinaria de Accionistas, inscrita en Cámara de Comercio el 26 de mayo de 2016, inscripción que se encuentra visible en el Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad MANDALAY MINERALES S.A.S. "en liquidación", visible a folio N° 576 del Contrato de Concesión N° JC5-08132X.

Al revisar el extenso documento proyectado por el Punto de Atención a través de los autos 536 y 537 del 21 de septiembre de 2017, en ningún momento hacen alusión al documento radicado el pasado 28 de julio de 2017 y menos aún a la figura de la Adjudicación Adicional contenida en artículo 27 de la ley 1427 de 2010. Comportamiento que deja entrever una flagrante violación al debido proceso y derecho de defensa de la sociedad Mandalay Minerales "en liquidación", toda vez que dos meses después de pronunciarnos frente a dicha causal sin que mediara requerimiento alguno por parte de la Agencia Nacional de Minería, nos requieren mediante dicha disposición de caducidad omitiendo información más que relevante para la resolución definitiva del trámite de cesión de derechos.

El artículo 27 de la Ley 1429 de 2010 prevé la posibilidad que una vez terminado el proceso de liquidación voluntaria, ante la omisión de la inclusión de nuevos activos o bienes de la sociedad o cuando el liquidador haya dejado de adjudicar bienes inventariados, habrá lugar a la ADJUDICACIÓN ADICIONAL conforme al siguiente artículo:

"ARTÍCULO 27. Adjudicación adicional. Cuando después de terminado el proceso de liquidación voluntaria, aparezcan nuevos bienes de la sociedad, o cuando el liquidador haya dejado de adjudicar bienes inventariados, habrá lugar a una adjudicación adicional conforme a las siguientes reglas:

1. La adjudicación adicional estará a cargo, en primer término, del liquidador que adelantó la liquidación de la compañía, pero si han transcurrido cinco (5) años desde la aprobación de la cuenta final de liquidación o el liquidador no puede justificadamente adelantar el trámite, la Superintendencia de Sociedades lo designará para que adelante el trámite pertinente.
2. Podrá formular la solicitud cualquiera de los acreedores relacionados en el inventario del patrimonio social, mediante memorial en que se haga una relación de los nuevos bienes y se acompañen las pruebas a que hubiere lugar.
3. Establecido el valor de los bienes por el liquidador, este procederá a adjudicarlos a los acreedores insolutos, en el orden establecido en el inventario del patrimonio social. En el evento de no existir acreedores, adjudicará los bienes entre quienes ostentaron por última vez la calidad de asociados, según el porcentaje de participación que les correspondía en el capital de la sociedad.
4. En acta firmada por el liquidador se consignará la descripción de los activos adjudicados, el valor correspondiente y la identificación de la persona o personas a las que les fueron adjudicados.
5. Los gastos en que se incurra para la adjudicación adicional, serán de cuenta de los adjudicatarios.

(...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000322 DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN JC5-08132X"

Que en el mismo escrito la Agente Liquidadora de la precitada sociedad transcribe otros apartes del Auto PARMZ 537 del 21/09/2017, para posteriormente señalar:

"(...)

En dicha transcripción del certificado de existencia y representación de la Sociedad Mandalay Minerales "en liquidación" nuevamente se omitió la prueba de nuestra defensa, pasaron por alto la inscripción de fecha 11 de mayo de 2016 del documento de adición a la liquidación de la persona jurídica, que dispone:

"(...)

QUE POR ACTA No. 0000002 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 05 DE MAYO DE 2016, INSCRITA EL 11 DE MAYO DE 2016 BAJO EL NO. 00073159 DEL LIBRO IX, SE INSCRIBE: SE ADICIONA A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD. (...)" Subrayado y negrilla fuera de texto.

El proceder de la accionada deja entrever una violación flagrante al debido proceso y al principio de legalidad, consagrado en el artículo 29 de la Carta Política que dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones tanto judiciales como administrativas, es decir que obliga no solo a los jueces sino que también a los organismos y dependencias de la administración pública y consiste en que sus actos y actuaciones deben ajustarse no solo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales.

La Corte en repetidas oportunidades ha manifestado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubre todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos. (...)"

Que posteriormente la Agente Liquidadora hace referencia en su escrito a la Sentencia T-1341 del 11 de diciembre de 2001, Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis, transcribiendo también algunos de sus apartes.

Que señala además que la liquidación adicional se puede llevar a cabo incluso cuando el ente jurídico se haya extinguido, y para el efecto cita y transcribe apartes del Concepto N° 220-028212 del 11 de mayo de 2012, proferido por la Superintendencia de Sociedades.

Que hace igualmente alusión, en lo que refiere a la capacidad del liquidador para realizar el proceso de cesión de derechos por liquidación adicional, al Concepto Jurídico con radicación No. 2016-01-361432 del 30 de junio de 2016, de la Superintendencia de sociedades y transcribe los apartes pertinentes, así:

"(...) Dejado en claro lo anterior me permito informarle que al haber terminado el trámite de la liquidación voluntaria, si aparecen nuevos bienes de la sociedad, o si el liquidador dejó de adjudicar bienes inventariados, habrá lugar a una adjudicación adicional, conforme a las reglas que contempla el artículo 27 de la Ley 1429 de 2010; **ello no equivale a reabrir dicho trámite, sino únicamente a realizar la adjudicación adicional.**

La adjudicación adicional estará a cargo, en primer término, del liquidador que adelantó la liquidación de la compañía, pero si han transcurrido cinco (5) años desde la aprobación de la cuenta final de liquidación o el liquidador no puede justificadamente adelantar el trámite, la Superintendencia de Sociedades la designará para que adelante el trámite pertinente". Subrayado y negrilla fuera de texto. (...)

Que finalmente señala en su escrito de defensa la Agente Liquidadora:

"Es pertinente citar el oficio 2020-111154 del 17 de julio de 2014 emitido por la Superintendencia de Sociedades, el cual ratifica que: "...solo con la inscripción en el Registro Mercantil del acta contentiva de la cuenta final de liquidación (no antes) la sociedad se extingue del mundo jurídico...", dicho oficio enunciado por la Agencia Nacional de Minería para aducir que la sociedad Mandalay Minerales S.A.S.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000322 DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN JC5-08132X"

"en liquidación" se encuentra incurso en causal de caducidad, contradice los argumentos de su decisión, toda vez que a la fecha la sociedad atrás citada, por la omisión reiterada de la autoridad minera no ha podido finiquitar los tramites liquidatarios, y a la luz de la liquidación comercial no pueden quedar activos insolutos sin adjudicar, como es el caso de sus únicos activos, Contrato de Concesión JC5-08131 y JC508132X.(...)"

Que por los fundamentos expuestos la agente liquidadora de Mandalay Minerales S.A.S. "en liquidación" solicita se entienda subsanada, con la presentación del acta de adición a la liquidación y el documento de fecha 28 de julio de 2017, la causal de caducidad contenida en el literal a) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

Que por Resolución N° VSC000322 del 16 de Abril de 2018 "Por medio de la cual se declara la caducidad y se toman otras determinaciones dentro del Contrato de Concesión N° JC5-08132X", la misma fue notificada mediante aviso el día 27 de Abril de 2018.

Que el día 07 de Mayo de 2018, la Señora PAULA ANDREA OROZCO GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía N°30.399.226, en calidad de Agente Liquidadora de la Sociedad "Mandalay Minerales S.A.S" interpone recurso de reposición contra la Resolución N° VSC 000274 del 28 de Marzo de 2018, lo anterior mediante radicado 20189090286852.

Que una vez revisado el expediente se constata la imperiosa necesidad de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, que reza:

"ARTÍCULO 37. DEBER DE COMUNICAR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS A TERCEROS. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente".

Lo anterior teniendo en cuenta el pronunciamiento emanado de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación – Grupo de Evaluación de modificaciones a títulos mineros, mediante documento denominado evaluación jurídica con fecha 22 de Noviembre de 2016, donde se manifiesta lo siguiente:

"Teniendo en cuenta que el titular minero cumplió con todas las disposiciones legales para la cesión total de derechos, es pertinente perfeccionar dicha cesión, la cual fue presentada bajo el radicado N°20169090011882 del 04 de Agosto de 2016, por la señora Paula Andrea Orozco Giraldo en calidad de liquidadora de la Sociedad Mandalay Minerales S.A.S, titular del Contrato de Concesión N° JC5-08132X a favor de la Asociación Mutua de Mineros El Cogote, identificada con NIT N°800.232.892-0, y en consecuencia ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional para que proceda a realizar su inscripción una vez el acto administrativo se encuentre ejecutoriado y en firme"

Que por Auto GEMTM N°00042 del 15 de Marzo de 2017 siendo notificado el día 04 de Abril de 2017, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera emitió concepto favorable para la cesión de derechos que nos ocupa.

Vistas así las cosas el Punto de Atención Regional (PAR) Manizales, mediante radicado N°20189090299431 procedió a notificar al cesionario **ASOCIACIÓN MUTUAL DE MINEROS EL**

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000322 DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN JC5-08132X"

COGOTE, lo resuelto en la Resolución N° VSC 000332 del 28 de Abril de 2018 "Por medio de la cual se declara la caducidad y se toman otras determinaciones dentro del Contrato de Concesión N° JC5-08132X".

Que en cumplimiento a la norma transcrita y pudiendo afectar el acto administrativo que declara la caducidad de los intereses de la cesionaria, la misma presenta escrito con radicado N° 20189020349282 de Octubre 28 de 2019, contra la Resolución VSC 000332 del 16 de Abril de 2018.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con el recurso interpuesto, mediante radicado N° 20189090266842 el día 07 de Mayo de 2018, la Dra. PAULA ANDREA OROZCO GIRALDO identificada con Cédula de Ciudadanía N°30.399.226, en calidad de **AGENTE LIQUIDADORA de la sociedad MANDALAY MINERALES S.A.S EN LIQUIDACIÓN** en el cual se solicita:

" Que se revoque la decisión asumida por la Autoridad Minera mediante Resolución N° VSC 000332 del 16 de Abril de 2018 - Por medio de la cual se declara la caducidad y se toman otras determinaciones dentro del Contrato de Concesión N° JC5-08132X – y se toman otras determinaciones"

Se encuentra que la providencia requerida se notificó por aviso a la sociedad titular el día 27 de Abril de 2018, razón por la cual, contaba con plazo hasta el día 15 de Mayo de 2018 para interponer el Recurso de Reposición en contra de la Resolución N° VSC 000332 del 16 de Abril de 2018.

Vistas así las cosas, el recurso de reposición se ajusta a lo estipulado en el Artículo 76 y 77 de la Ley 1437 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –, a saber:

"ARTICULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o en la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido al juez (...)"

"ARTICULO 77. Requisitos. Los recursos deberán reunir los siguientes Requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.
2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.
3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente."

Por lo tanto, se procederá a dar trámite al recurso de reposición y en consecuencia se evaluarán los argumentos expuestos en dicho documento.

En cuanto al documento con radicado N°20189020349282 de Octubre 29 de 2018 presentado por la parte cesionaria, a saber, **ASOCIACIÓN MUTUAL DE MINEROS EL COGOTE** portadora del NIT N°800.232.892-0, y representada por el Dr. RUBÉN DARÍO GÓMEZ CANO como apoderado, el mismo es de recibo para la autoridad minera y se le dará el estudio respectivo en aras de emitir pronunciamiento de fondo.

Respecto a la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

89

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000322 DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN JC5-08132X"

"(...)

Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o de derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación¹".

"(...) La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla²(...)".

Así mismo, el Consejo de Estado manifestó al respecto:

"(...) Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial³(...)".

Corolario de lo anterior, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Explicado lo anterior, es necesario evaluar los argumentos expuestos por la Agente Liquidadora de la sociedad Mandalay Minerales S.A.S en liquidación, con el recurso presentado, se arguyó lo siguiente:

"II. SUSTENTO DEL RECURSO

"En la Resolución que se ataca, manifiesta su despacho que se declara la caducidad del contrato en base a la causal de caducidad contenida en el artículo 112 Literal a) de la Ley 685 de 2001, el cual dispone que:

"Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción; (...)"

Esto a pesar que la sociedad MANDALAY MINERALES S.A.S. "en liquidación" se encontraba al día con las obligaciones del Contrato de Concesión. A nuestro parecer, desconoce la Agencia Nacional de Minería, que lo único que regula el Código de Minas respecto a la caducidad son las causales por las cuales se puede dar por terminado el contrato de concesión, más no implica esto una prerrogativa desbordada que pueda desligarse de cómo está concebida la figura de la caducidad en

¹ Corte Suprema de Justicia. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² Corte Suprema de Justicia. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. Maria del Rosario González de Lemos.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, pronunciamiento del 03 de febrero de 2011 dentro del proceso radicado con el No. 54001-23-31-000-2005-00689-02 (0880 10).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000322 DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN JC5-08132X"

el ordenamiento jurídico Colombiano y que la aplicación de la misma debe respetar los postulados contenidos en el artículo 29 constitucional.

La figura de la caducidad, se encuentra definida en el artículo 18 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública así:

"ARTÍCULO 18. DE LA CADUCIDAD Y SUS EFECTOS. La caducidad es la estipulación en virtud de la cual si se presenta alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización, la entidad por medio de acto administrativo debidamente motivado lo dará por terminado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre.

En caso de que la entidad decida abstenerse de declarar la caducidad, adoptará las medidas de control e intervención necesarias, que garanticen la ejecución del objeto contratado. La declaratoria de caducidad no impedirá que la entidad contratante tome posesión de la obra o continúe inmediatamente la ejecución del objeto contratado, bien sea a través del garante o de otro contratista, a quien a su vez se le podrá declarar la caducidad, cuando a ello hubiere lugar.

Si se declara la caducidad no habrá lugar a indemnización para el contratista, quien se hará acreedor a las sanciones e inhabilidades previstas en esta ley.

La declaratoria de caducidad será constitutiva del siniestro de incumplimiento".

Si bien, por disposición expresa del artículo 53 del Código de Minas se excluye la aplicación de las normas de Contratación Estatal a los contrato de concesión minera, salvo remisión normativa directa, no podemos pasar por alto que la figura de la caducidad es de carácter sancionatorio, por lo cual, la aplicación de la misma debe responder a criterios acordes al respeto de las garantías fundamentales, en este caso del concesionario.

Definida como una cláusula exorbitante en cabeza de la administración, el Consejo de Estado la ha definido como supuestos para su procedencia los siguientes:

"El artículo 14 de la Ley 80 de 1993, dentro de los medios que pueden utilizar las entidades estatales para el cumplimiento del objeto contractual y los fines de la contratación, previó la posibilidad de pactar "las cláusulas excepcionales al derecho común de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad en los contratos que tengan por objeto el ejercicio de una actividad que constituya monopolio estatal, la prestación de servicios públicos o la explotación y concesión de bienes del Estado, así como en los contratos de obra. En los contratos de explotación y concesión de bienes del Estado se incluirá la cláusula de reversión. (...) el artículo 18 del Estatuto de Contratación Estatal definió la caducidad como la estipulación en virtud de la cual, la entidad por medio de acto administrativo debidamente motivado debe dar por terminado y ordenar la liquidación del contrato estatal, en el estado en que se encuentre, cuando se presente alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato, al punto que se evidencie que tales hechos pueden conducir a la paralización del contrato estatal; caso en el cual no hay lugar a indemnizaciones, el contratista se hace acreedor a las sanciones e inhabilidades previstas en esta ley y se constituye el siniestro por incumplimiento. En todo caso, La declaratoria de caducidad no impide que la entidad contratante tome posesión de la obra o continúe inmediatamente la ejecución del objeto contratado, bien sea a través del garante o de otro contratista, a quien a su vez se le puede declarar la caducidad, cuando hay lugar a ello. (...) la figura de la caducidad en los contratos estatales se estructura sobre dos elementos medulares cuales son: un incumplimiento cualificado de las obligaciones del contratista y la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000322 DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN JC5-08132X"

repercusión de este incumplimiento en la ejecución del contrato. (...) La cláusula de caducidad como instrumento sancionador de carácter unilateral dentro de los contratos estatales configura una clara regla de excepción al principio de igualdad con que el legislador la definió el marco de las relaciones subjetivas de los negocios estatales".

Igualmente en lo que respecta a la materialización de la garantía del derecho fundamental al debido proceso, ha manifestado la Corte Constitucional que:

"La jurisprudencia de esta Corporación se ha pronunciado de manera amplia y reiterada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías".

Continuando con el contenido de la citada jurisprudencia, define como elementos de la caducidad los siguientes:

"En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público. A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público, en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso".

Acorde a lo anterior, observamos que los trámites administrativos reglados por la Ley 685 de 2001, aplicables a las distintas solicitudes y actuaciones previas a la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión N°. JC5-08132X fueron pasadas por alto, evadiendo la autoridad minera su obligación de resolverlas como lo manifiesta en el artículo segundo de la Resolución VSC N°00322 del 16 de Abril de 2018.

En este orden de ideas, es evidente que la declaratoria de caducidad en el presente caso, desborda las facultades otorgadas por la Ley a la administración, puesto que la misma se hizo con violación al debido proceso sumado a la inexistencia del incumplimiento grave en la ejecución del contrato a cargo del concesionario, y una cesión de derechos que contaba con el concepto favorable de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000322 DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN JC5-08132X"

Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, resuelta mediante el Auto GEMTM N°00042 del 15 de Marzo de 2017, concepto que fue posterior a la configuración del silencio administrativo positivo consagrado en el artículo 22 del Código de Minas respecto de la cesión.

Adicional a lo anterior la recurrente, manifiesta:

La inexistencia de vinculación y notificación del procedimiento y declaratoria de caducidad a la Asociación Mutual de Mineros Cogote, argumentando que mediante Auto GEMTM N°00042 del 15 de Marzo de 2017, se emitió concepto favorable de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera sobre una cesión de derechos a favor mentada asociación, como soporte de lo anterior cita el Artículo 37 de la Ley 1437.

Una vez expuesto los argumentos esgrimidos por la recurrente Dra. PAULA ANDREA OROZCO GIRALDO, en calidad de Agente Liquidadora de la sociedad Mandalay Minerales S.A.S en liquidación (Titular del Contrato de Concesión N° JC5-08132X), procedemos a su análisis:

Es cierto y concuerdan las partes que el acuerdo de voluntades que nos ocupa se rige por la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), además es conocido que la disposición señalada menciona en sus artículos 112 y 288 lo siguiente:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;

(...)"

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Ahora bien, el Principio General de los Contratos "*lex contractus, pacta sunt servanda*", según el cual los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y solo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales; conlleva que los mismos deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin cláusula especial.

Con base en lo anterior es evidente que las partes Concedente y Concesionaria, están llamadas a cumplir con las normas que regulan el acuerdo de voluntades y sobra decirlo con el tenor literal del mismo, además si bien los argumentos expuestos por la recurrente atacan con contundencia la figura de caducidad, como facultad que ostenta la administración para afrontar elementos de eventual o causado incumplimiento contractual; la caducidad no limita su operatividad a la amenaza o consumación de infracción alguna a lo pactado en los contratos estatales.

La caducidad esta llamada a prosperar "*para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público*", y este es el caso que nos ocupa ya que el Legislador estableció en la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000322 DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN JC5-08132X"

Ley 685 de 2001, que la actividad minera es de interés público, al respecto vale citar los Artículos 1 y 2 de la norma referenciada que rezan:

Artículo 1º. Objetivos. El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.

Artículo 2º. Ámbito material del Código. El presente Código regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada. Se excluyen la exploración y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se regirán por las disposiciones especiales sobre la materia.

Por lo tanto más allá de la amenaza o consumación de un incumplimiento a la obligaciones contractuales que para el caso bajo estudio no se predica, opera a la luz del ordenamiento minero colombiano una trasgresión a la norma regulatoria del acuerdo de voluntades, que se consuma con la liquidación de la sociedad titular del Contrato de Concesión N° JC5-08132X, dando lugar a la declaratoria de caducidad del mismo con base en el Literal a) del Artículo 112 del Código de Minas.

Sea esta la oportunidad para reiterar el artículo 3, del Código de Minas – Ley 685 de 2001-, que dispone:

Artículo 3º. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, **en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente**. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El Congreso de la Republica fue claro al disponer que la norma que regula el Contrato de Concesión JC5-08132X, es de especialidad y aplicación preferente; por lo tanto mal haría la Autoridad Minera en darle prevalencia a disposiciones de índole comercial propias del tipo societario de la organización titular, en demerito de una disposición especial y con aplicabilidad al expediente. Lo anterior encuentra respaldo en el artículo 53 de la Ley 685:

Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa.

Encontramos necesario citar dentro de las consideraciones, el artículo 49 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas – que nos indicará características del Contrato Único de Concesión Minera, en los siguientes términos:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000322 DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN JC5-08132X"

Artículo 49. *Contrato de adhesión. La concesión minera es un contrato de adhesión en cuanto que, para celebrarse, no da lugar a prenegociar sus términos, condiciones y modalidades, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 31, 248 y 355 del presente Código.*

Diáfananamente el legislador otorgó al Contrato único de Concesión Minera la característica o tipificación de Contrato de Adhesión, frenando de tajo debates sobre términos, condiciones, modalidades y resulta útil decirlo, de materia legislativa aplicable.

Concerniente al debido proceso el Punto de Atención Regional (PAR) Manizales de la Agencia Nacional de Minería, ha otorgado todas y cada una de las garantías procesales consagradas en el ordenamiento Jurídico a la Sociedad Mandalay Minerales S.A.S en liquidación.

En cuanto a los demás trámites administrativos que menciona la recurrente como no resueltos (cesión de derechos), se le menciona que la solución de fondo de los mismo está supeditada a la vigencia del Contrato de Concesión N° JC5-08132X, sobre el cual ya reposa una declaratoria de caducidad sobre la cual se desata el recurso interpuesto en el presente pronunciamiento, en relación con lo anterior el principio general del Derecho "ACCESORIUM SEQUITUR PRINCIPALE" – Lo accesorio sigue la suerte, de lo principal -, siendo en este caso lo principal el Contrato de Concesión N° JC5-08132X que valga recordar se encuentra cuestionado en su existencia por lo resuelto en la Resolución N° VSC 000322 del 16 de Abril de 2018, y lo accesorio a todos los trámites que se desprendan del mismo. Por lo tanto no es dable resolver la cesión de derechos hasta tanto se defina de fondo la prosperidad o no del recursos que nos ocupa.

Finalmente y en relación con la vinculación de la sociedad Asociación Mutual de Mineros El Cogote, se procedió por parte de la Agencia Nacional de Minería en aras de satisfacer principios de orden Legal y Constitucional que rigen la función pública y los procesos administrativos, tales como: debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad; y además en estricto del Artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Se procedió notificar al cesionario **ASOCIACIÓN MUTUAL DE MINEROS EL COGOTE** la Resolución N° VSC 000322 de 16 de Abril de 2018 "Por medio de la cual se declara la caducidad y se toman otras determinaciones dentro del Contrato de Concesión N° JC5-08132X", mediante radicado N° 20189090299431 de 29 de octubre de 2018, esta actuación se deriva de lo contenido en el artículo precitado que dispone "*Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión*" Es así como la Autoridad Minera a través de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación mediante Auto GEMTM N° 00042 del 15 de Marzo de 2017 notificado el día 04 de Abril de 2017, emitió concepto favorable sobre una cesión de derechos a favor mentada asociación, generando así una expectativa en los cesionarios.

Es así como la Asociación Mutual de Mineros el Cogote, procedió el día 12 de Octubre de 2018 a enterarse formalmente del acto administrativo recurrido, y mediante escrito con radicado 20189020349282 del 29 de Octubre de 2018, interviene dentro del trámite de Declaratoria de Caducidad del Contrato de Concesión N° JC5-08132X, razón por la cual, los argumentos presentados por la Asociación Mutual de Mineros el Cogote a través del Dr. Rubén Darío Gomez Cano como apoderado de la misma, son de recibo para la presente actuación procesal tal como lo dispone el artículo 38 de la Ley 1347 de 2011

ARTÍCULO 38. INTERVENCIÓN DE TERCEROS. *Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000322 DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN JC5-08132X"

(...)

2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.

(...)

Se reitera que la Entidad mediante Auto GEMTM N°00042 del 15 de Marzo de 2017 notificado el día 04 de Abril de 2017, emitió concepto favorable sobre la cesión de derechos a favor de la mentada asociación, generando una expectativa sobre la situación jurídica del cesionario, bajo los supuestos normativos que regulan el trámite de cesión de derechos.

Vistas así las cosas y reconociéndole a la Asociación Mutual de Mineros el Cogote, facultad para intervenir en la actuación administrativa que se desarrolla, deberán ellos como lo indica el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011 gozar de los mismos derechos, deberes y responsabilidades de la parte interesada.

Los argumentos expuestos por el Apoderado de la sociedad interviniente, se citan a continuación:

Se aduce en la Resolución que su despacho con base en el literal a) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, "Artículo 112, Caducidad El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas: La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción; (...)" (subrayas y negrilla fuera de texto).

Frente a esta decisión se entrara a Analizar las ANTECEDENTES. Los FUNDAMENTOS DE LA DECISION y el RESUELVE de dicha actuación. Entraré a confrontar si cada una de esas bases que sirven de sustento a la misma, se ajustan a derecho o si por el contrario se presenta una violación a las normas del debido proceso o si hay lugar a una investigación administrativa frente a los procedimientos presentados (desplegados) por los funcionarios que conocieron el tema u otra similar o parecida.

En primer lugar, debo resaltar, que los ANTECEDENTES relacionados en la resolución recurrida, hacen parte de los autos y actuaciones registradas que ponen el expediente que así los contempla. No existe reparo sobre los mismos pues todos ellos hacen parte del desarrollo del Contrato de Concesión objeto de este recurso.

Para ello, partiré de unas preguntas o cuestionamientos que hare a lo largo de este recurso:

1. ¿Cumplió la sociedad MANDALAY MINERALES S.A.S con las obligaciones generales en el Contrato de Concesión para poder realizar la CESIÓN DE DERECHOS de dicha concesión?

Para dar respuesta a este interrogante, tomaré: el texto de la norma para su análisis. Veamos; el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 contempla que:

ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. **Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.** (negrilla y subrayas fuera del texto).

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000322 DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN JC5-08132X"

Frente a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, es claro que la sociedad MANDALAY MINERALES S.A.S., cumplió con el requisito de dar EL AVISO previo y escrito a la entidad concedente, en este caso a la autoridad minera, de la CESIÓN del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden sobre el Contrato de Concesión JC5-08132X, a favor de la ASOCIACION MUTUAL DE MINEROS EL COGOTE, mediante comunicación can Radicado No. 20169090011892 del 04 de Agosto de 2016, tal como está registrado en los propios antecedentes relacionados en la resolución objeto del presente recurso y por supuesto la prueba de ello en el expediente.

Como se puede apreciar en el concepto dado en cada Resolución, tanto cedente como cesionario demostraron haber cumplido con las obligaciones y requerimientos exigidos para que se pudiera perfeccionar la cesión de títulos mineros.

2- ¿Cumple la cesionaria con los requisitos legales para acceder a dicha cesión?

Aunque frente a la cesionaria no existe pronunciamiento alguno en la recurrida resolución, en el expediente reposa concepto que es preciso tener en cuenta "... ya que mediante radicado 20169090012682 del 19 de agosto de 2016 presento la documentación requerida, como es la demostración de la capacidad económica de la asociación cesionaria MUTUAL DE MINEROS EL COGOTE, la cual mediante evaluación del 21 de Noviembre de 2016, fue aprobada por la autoridad minera. En consecuencia, se procederá a perfeccionar la cesión total de derechos solicitada el 04 de agosto de 2016, con su inscripción en el Registro Minero Nacional".

Asimismo, agrega la Autoridad Minera, "se constató que dicha asociación cuenta con la capacidad legal exigida por el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, como quiera que en su objeto se hallan incluidas expresamente las actividades de exploración y explotación minera, igualmente cumple con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 80 de 1993, ya que su vigencia es indefinida"

En ese orden de ideas, la Autoridad Minera concluye que "la asociación cesionaria y su representante legal no registran inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado según certificados de antecedentes N° 92066456 y 92067196 de fecha 22 de Febrero de 2017".

Colorario de lo anterior, se asevera que efectivamente el cesionario cumple con todos los requisitos para recibir el 100% de los derechos mineros cedidos por la titular minera, sin que se presente reparo alguno por parte de la Autoridad Minera.

Es necesario detenernos en este punto, para analizar los argumentos expuestos en los numerales 1 y 2 del escrito radicado por el apoderado de la sociedad Asociación Mutual de Mineros El Cogote, que en síntesis versa sobre el cumplimiento de los requisitos para la cesión de derechos.

Al respecto no está en discusión el cumplimiento tanto por cedente y cesionaria de sus cargas legales en aras de acceder a la cesión de derechos, es más, esta autoridad así lo dijo en diversos conceptos técnicos, empero antes de que se emitiera acto administrativo que aprobara la cesión de derechos y ordenara la inscripción de la misma, se observó por parte de la Agencia Nacional de Minería que sobre el título Minero o - Contrato de Concesión N° JC5-08131, recaía una de las causales de caducidad contenida en la Ley 685 – Código de Minas – específicamente:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;

(...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000322 DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN JC5-08132X"

En vista de lo anterior se emiten diversos pronunciamientos de índole técnico y jurídico, por parte tanto de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera y de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera sobre la aplicabilidad o no de la caducidad, y la procedencia o no de otorgar la cesión de derechos, lo anterior reposa en el respectivo expediente.

Al respecto cabe recordar nuevamente el principio general del Derecho que reza: "ACCESORIUM SEQUITUR PRINCIPALE" – Lo accesorio sigue la suerte, de lo principal -, siendo en este caso lo principal el Contrato de Concesión N° JC5-08132X que valga recordar se encuentra cuestionado en su existencia por lo resuelto en la Resolución N° VSC 000332 del 16 de Abril de 2018, y lo accesorio todos los trámites que se desprendan del mismo, incluyéndose la cesión de derechos.

Ahora bien, en aras de reforzar la posición de esta autoridad minera, se citarán las fechas en las cuales se formalizaron tanto la liquidación de la cedente, como el aviso previo de cesión que constituye la génesis del trámite consagrado en el Artículo 22 de la Ley 685:

La Liquidación de la sociedad se hace presente en certificado emitido por la Cámara de Comercio de Manizales, donde consta que desde el día 03 de Noviembre de 2015, los accionistas decidieron liquidar la sociedad MANDALAY MINERALES S.A.S, decisión aprobada mediante Acta N°01 de la Asamblea Extraordinaria de accionistas, inscrita el día 10 de Noviembre de 2015 ante la Cámara de Comercio de Manizales.

Es decir, desde el mes de Noviembre del año de 2015 la sociedad titular incurrió en la causal de caducidad ya transcrita, y valga resaltar que a la fecha aún no existía solicitud alguna de cesión de derechos dentro del expediente que nos ocupa.

El aviso de Cesión de Derechos se presenta ante la Agencia Nacional de Minería, hasta el día 04 de Agosto de 2016, transcurridos más de seis (06) meses desde que los asociados voluntariamente decidieron poner fin a la sociedad titular.

Por lo tanto hasta que no se agote la respectiva vía gubernativa (acaeece en este documento), dentro de la presente actuación administrativa no habrá lugar a pronunciarse de fondo sobre los demás solicitudes pendientes de resolver dentro del contrato de concesión.

3. ¿Es la simple disolución de una sociedad, el elemento suficiente para declarar la muerte jurídica y la caducidad de un contrato de Concesión Minera sin que se presente un incumplimiento por parte de la Concesionaria en las obligaciones de dicho contrato?

Es necesario hacer un recorrido por lo pertinente:

Efectivamente, el 03 de Noviembre de 2015, los accionistas decidieron liquidar la sociedad MANDALAY MINERALES S.A.S, decisión aprobada mediante Acta N°01 de Asamblea Extraordinaria de Accionistas, inscrita el 10 del mismo mes y año bajo el número 00071558 del libro IX en la Cámara de Comercio de Manizales. En esta se determinó entrar en proceso de disolución y liquidación voluntaria, toda vez las condiciones actuales del mercado, no eran las más propicias para continuar desarrollando su objeto social. Pero eso por sí solo no implica su muerte jurídica inmediata. Veamos:

Referente al tema el Consejo de Estado. Sala de los Contenciosos Administrativo. Sección Primera. C.P Olga Inés Navarrete Barrero. Sentencia del 25 de Febrero de 2000. Expediente 5475, dice:

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000322 DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN JC5-08132X"

"Por manera que, ello en manera alguna significa que la sociedad desde que el momento en que se declara disuelta desaparezca del mundo jurídico, como parece entenderse en el acto acusado, pues tal y como lo ha afirmado tanto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, como la doctrina, **la disolución es apenas el punto de partida para la extinción de la sociedad. Y un punto de partida que puede tener retorno**, como se verá más adelante, toda vez que el estatuto mercantil prevé la existencia de **causales de disolución subsanables**, esto es, aquellas circunstancias que a pesar de producir la disolución, son susceptibles de conjugarse, así como mecanismos que posibilitan la reactivación de la empresa, aun encontrándose incurso en el proceso de liquidación de su patrimonio social. (Negritas fuera de texto)

En cuanto concierne a la distinción entre disolución y extinción de la sociedad, la doctrina se ha pronunciado así:

"CONSECUENCIAS INMEDIATAS DE LA DISOLUCIÓN"

. La disolución es el principio del fin de la sociedad, vale decir, el punto de partida para su extinción, De ahí que disolución y extinción no sean conceptos equivalentes. Y no es rigurosamente cierto que la disolución signifique la destrucción del vínculo social o la desaparición de la sociedad, pues está continúa viviendo hasta cuando se perfecciona la liquidación de su patrimonio.

. Es verdad la disolución implica un cercenamiento de su capacidad jurídica porque cesa la vida activa y se inicia una fase en donde la finalidad primordial es pagar el pasivo externo para luego distribuir el acervo neto; y a lo largo de esa fase la sociedad "conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesario a la inmediata liquidación", como imperativamente manda el artículo 222 del Código.

. Pero la sociedad disuelta no pierde su personalidad jurídica, la cual subsiste durante todo el periodo de liquidación del patrimonio social. Por consiguiente, el ordenamiento mercantil acogió la teoría de la identidad, llamada también de la supervivencia de la sociedad.

. (...)

. La disolución tiene la virtud de cambiar la función activa del patrimonio social en función eminentemente pasiva que consiste en cubrir primero el pasivo externo y luego el pasivo interno de la sociedad. Pero **esa mutación no implica que desaparezca automáticamente la personalidad jurídica, sino que subsiste hasta cuando el liquidador protocoliza el acta final** y sus anexos en una notaría del domicilio social y la correspondiente escritura es inscrita en el registro mercantil. Obviamente, estas formalidades son precedidas de la aprobación tanto de las cuentas del liquidador como del acta de distribución del remanente, por parte de la junta de socios de la asamblea de accionistas.

. De lo expuesto se infiere que la disolución determina la pérdida de la capacidad del ente social para iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su finalidad económica, **pero en ningún caso para desatar los vínculos de la sociedad con terceros y asociados"**

Se colige entonces, que no es cierto ni tan plano como lo presume la Agencia Nacional de Minería, que una vez las sociedades entren en proceso de disolución, estas dejan de existir jurídicamente, tanto así que la norma en materia minera (Ley 685 de 2001), consagra el fenómeno de la subsanación en tratándose del procedimiento para la caducidad. Veamos:

- Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en lo que, de manera concreta y específica, se señalen en la causal o causales en que hubiere incurrido el cesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000322 DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN JC5-08132X"

lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los Funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Teniendo en cuenta este elemento de la subsanación sobre las faltas que se imputan es prudente preguntar **¿si la autoridad minera señalo de manera concreta y específica la causal o causales para declarar la caducidad de los contrato de concesión ya conocidos, y en caso de ser afirmativo, si la sociedad titular tuvo o no la oportunidad dentro de los términos legales para subsanar o defenderse de la imputación y respaldo con pruebas como lo exige la norma?**

De todo lo expresado en la resolución requerida es fácil concluir que sí, que el procedimiento se presentó, toca analizar si lo hicieron dentro de los términos, veamos:

En primer lugar, transcurridos doscientos veintitrés (223) días de presentado el aviso de la cesión de derechos, se dijo por parte de la Autoridad Minera mediante AUTO GEMTM-000042 del 15 de Marzo de 2017 (téngase en cuenta esta fecha), que: "Se REMITE el expediente del Contrato de Concesión N°JC5-08132X al grupo de seguimiento y control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para que se pronuncie en relación con la configuración de la causal de caducidad prevista en el literal B) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y determine la viabilidad de continuar o no con el trámite de cesión de derechos presentados bajos los radicados N° 2016909006582 y 20169090011892"

Posteriormente, a través de Concepto Jurídico del 24 de Mayo de 2017, la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, Punto de Atención Regional Manizales, se pronuncia en relación con la evaluación jurídica efectuada a los Contratos de Concesión, en la cual se concluyó:

(...) CONCLUSIONES:

- Se procederá a conceptuar que los títulos mineros identificados con las placa JC5-08131 y JC5-08132X no se encuentran incursos en la causal de caducidad contemplada en el literal B) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, toda vez que el trámite de liquidación en el que se encuentra involucrada la sociedad titular no es fruto de un proceso de liquidación obligatoria como lo contempla la norma en comento.

Y finalmente, se lee en esta resolución recurrida, de que como recomendación, "se debe continuar los trámites de Cesión de Títulos Mineros Contrato de Concesión JC5-08131 y JC5-08132X, entre la sociedad MANDALAY MINERALES S.A.S, en liquidación y la ASOCIACIÓN MUTUAL DE MINEROS EL COGOTE".

Luego de haberse expedido el pronunciamiento positivo en relación con la evaluación jurídica efectuada a los Contratos de Concesión JC5-08131 y JC5-08132X en el Concepto Jurídico del 24 de mayo de 2017, por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, Punto de Atención Regional Manizales, la Agencia Nacional de Minería dispuso, entre otros aspectos: "INFORMAR al titular del contrato que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el Literal a) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001..." otorgando un plazo de quince (15) días (y no de treinta (30) días como dice la norma del artículo 288 del C.M), a partir de la notificación del proveído "para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes" Auto PARMZ-537 del 21 de Septiembre de 2017 (téngase muy presente esta fecha), emitido con base en el concepto Técnico PARMZ 382 del día 14 del mismo mes y año (téngase muy presente esta fecha), y notificado a través del estado jurídico PARMZ N°051 del 25 de Septiembre de 2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000322 DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN JC5-08132X"

La sociedad, una vez notificada, dio respuesta al auto, SUBSANANDO las faltas imputadas y aportando las pruebas que así respaldan lo expresado en su defensa (radicado 20179090265822 del 17/10/2017). Así se desprende la Resolución recurrida.

Sobre este tema me detengo aquí para aclarar otro aspecto que fue soslayado, desconocido o tal vez ignorado a lo largo de la resolución por la Autoridad Minera, lo que incluso nos puede llevar o conducir al escenario del prevaricato por acción o por omisión, ello si se tiene en cuenta la causal de caducidad invocada por la misma autoridad en la Resolución. Dice la norma:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

b) la incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la Ley.

Así las cosas, una vez se defina la situación jurídica del título minero se determinará si se continúa o no con los trámites correspondientes a las solicitudes de cesión de derechos en estudio".

Conforme a la anterior decisión, por competencia, se remitió el trámite de cesión de derechos al Punto de Atención Regional Manizales, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, para que se pronunciaran respecto de la causal de caducidad establecida en el literal b) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y determinar la viabilidad de la cesión de derechos presentadas el 04 de Agosto de 2016.

No entendemos cómo es que después de reunir los requisitos para que sea autorizada la cesión de los títulos, empieza la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA a DIVAGAR y hace remisiones del expediente de oficina en oficina pretextando anomalías que de entrada se pudieron haber apreciado y precisado para negar de entrada la viabilidad de la cesión, lo que no ocurrió, ya que en todas las resoluciones y autos emanados del PAR Manizales el concepto siempre fue favorable tanto a cedente como al cesionario.

Se vislumbra cierto desconocimiento sobre las normas que rigen el régimen societario en Colombia, inicialmente, cuando se enfrascaron en decir que la liquidación era obligatoria, luego que ya era voluntaria, y terminan diciendo, como lo manifiestan en la Resolución 000274 del 28 de Marzo de 2018, que el titular se encuentra incurso en la causal de caducidad en cuanto a la condición de disolución, liquidación y cancelación de la matrícula mercantil "...razón por la cual, conforme a lo establecido en el artículo 288 del Código de Minas..." se les declara la caducidad mediante Resolución VSC 000322 del 16 de Abril de 2018 al título JC5-08132X (...).

Si bien es cierto, la Ley 685 de 2001 consagrada en el artículo 112 literal a), las causas concernientes a la caducidad de los contratos, por encontrarse la sociedad titular y cedente de los títulos de disolución de la persona jurídica, no puede desconocer el principio de integración y remisión del ordenamiento jurídico colombiano, en razón del cual todas las situaciones están regladas en la norma entendida esta en sentido amplio, así lo consagra el artículo 3° de la Ley 685 de 2001.

Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000322 DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN JC5-08132X"

Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

Debemos recordar que no existe Ley perfecta, que no contenga vacíos o presente deficiencias, ante lo cual traemos la frase del académico, jurista y filósofo del Derecho Mexicano Eduardo García Máynez quien dice: "si bien es posible que en la ley se encuentren lagunas, el derecho no puede tenerlas" ante lo cual se presenta efectivamente el nacimiento de la integración normativa.

Con base en lo expresado por la norma en el literal a), ya se dijo que este fenómeno de la disolución de la persona jurídica no extingue la persona de manera automática, ni tampoco existe en la Ley 685 de 2001, nada que tenga que ver con cuál es el procedimiento que debe llevarse en el proceso de disolución de una sociedad, ni que debe hacerse con los activos de la sociedad, en este caso con los títulos mineros, por tanto habrá de remitirse necesariamente a los establecido en el Código de Comercio, contrario a lo sin fundamento alguno alega la Autoridad Minera. Todo el proceso de disolución y liquidación está debidamente reglado en ese código y las demás normas que lo complementan o adicionan.

Es claro para cualquier jurista que la caducidad de un contrato no se da únicamente porque existe la causal que pueda ser invocada como tal, sino que requiere de la declaratoria mediante la resolución debidamente motivada que así lo determine, y no antes. Puede existir la causal de caducidad, pero ello no implica que automáticamente se declare. Solo pondré por un ejemplo para sustentar lo dicho, y es el caso del título minero o Contrato de Concesión N° 11262, perteneciente a la extinta sociedad INDUSTRIAL HULLERAS S.A (de propiedad del Grupo Argos) que luego de entrar en proceso de liquidación obligatoria, mantuvo dicho contrato como un activo hasta mucho después de haberse finiquitado el proceso liquidatorio mismo. Es solo un ejemplo.

Es menester resaltar de manera importante antes de desatar este recurso, que desde mucho tiempo atrás de declararse la caducidad de los títulos mineros en debate, estos se habían cedido, incluso, mucho antes de que se expidieran los conocidos conceptos técnicos, cumpliendo para ello con todos los requisitos establecidos por el código de minas para tales efectos. Todo el procedimiento de la cesión de los títulos está enmarcado y ajustado a la Ley desde mucho antes de la caducidad extrañamente resuelta.

El punto 3, transcrito en su totalidad ataca con vehemencia el contenido de la Resolución N°VSC 000322 del 16 de Abril de 2018 y se procederá a analizar las razones de sus dichos, así:

Es preciso señalar que la caducidad declarada mediante la Resolución N° VSC 00322 del 16 de Abril de 2018, tiene como fundamento el literal a) del Artículo 112 de la Ley 685 – Código de Minas - , es decir, "la disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción".

Es evidente que la sociedad titular desde el día 03 de Noviembre de 2015, fue liquidada, como se desprende del Acta N°01 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, inscrita el día 10 del mismo y año con radicado 00071558 del libro IX en la Cámara de Comercio de Manizales.

No es de recibo para la autoridad minera que se manifieste en el documento bajo estudio que la decisión adoptada de declarar caducidad al Contrato de Concesión N°JC5-08131, tuvo como fundamento el literal b) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001; cuando se demuestra en el expediente que la motivación de la decisión se basó en el literal a) que precede al citado en este párrafo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000322 DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN JC5-08132X"

Alega entre otras el apoderado, que se transgredió el debido proceso a la sociedad titular toda vez que en Auto N° PARMZ-537 del 21 de Septiembre de 2017 notificado mediante Estado N° 054 del 26 de Septiembre de 2017, se requirió bajo causal de caducidad, y tan solo se le otorgó un término de quince (15) días, y no de treinta (30) días como lo dispone el artículo 288 del Código de Minas, al respecto y se transcribe mentada disposición:

Artículo 288. *Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

De la lectura del mismo, encontramos que la norma dice "(...) En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes (...)". Es claro que el legislador dispuso un plazo máximo aplicable al titular para que remediara las causas del requerimiento, plazo consistente en treinta (30) días, más no configuró un plazo mínimo como se pretende argumentar.

Uno de los argumentos expuestos es el supuesto desconocimiento sobre la normatividad comercial o societaria que regula al ente titular MANDALAY MINERALES S.AS, al respecto se estará a lo ya expresado en páginas anteriores (página 11 y ss).

El Congreso de la Republica fue claro al disponer que la norma que regula el Contrato de Concesión JC5-08132X, es de especialidad y aplicación preferente; por lo tanto, mal haría la Autoridad Minera en darle prevalencia a disposiciones de índole comercial propias del tipo societario de la organización titular, en demerito de una disposición especial y con aplicabilidad al expediente.

Por lo tanto, en opinión del suscrito la Ley 685 de 2001 – Código Minas – otorga herramientas suficientes para resolver de fondo el tema de la caducidad, sin que sea necesario acudir a figura alguna de integración normativa.

Finalmente indilga a la Autoridad Minera una supuesta "divagación" consistente en remisiones de oficina en oficina sobre la viabilidad de los trámites de cesión de derechos y caducidad del contrato, al respecto; la Constitución Política de 1991, establece en su artículo 6:

"ARTICULO 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".

En consonancia, es relevante indicar que se trata de dos trámites diferentes – Cesión de Derechos – el cual es competencia de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, y – Declaratoria de Caducidad – en manos de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, por lo tanto mal haría cualquiera de las dependencias citadas en pronunciarse de fondo sobre funciones que no se le han asignado, pudiendo incurrir en alguna falta el servidor público que vaya más allá de su competencia.

4. ¿Analizó la autoridad minera la figura de Silencio Administrativo Positivo como una figura legal aplicable al presente caso?

Cabe resaltar que, el silencio administrativo positivo opera frente a la cesión de derechos si la entidad mediante acto administrativo motivado no se pronuncia dentro de los cuarenta y cinco (45) días, se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000322 DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN JC5-08132X"

entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional, situación que no se configura en caso objeto de estudio, toda vez que mediante el Auto **GEMTM No. 000042** del 15 de marzo de 2017 notificado el día 04 de Abril de 2017, hubo un pronunciamiento por parte de la Autoridad Minera, el cual fue notificado personalmente el 04 de abril de 2017 a la agente liquidadora de la sociedad titular y mediante radicado No. 20179090005102 del 06 de abril del mismo año la misma señora se notificó por conducta concluyente del Auto aludido, de igual manera en respuesta a derecho de petición con radicado No. 20179090008851 del 26 de julio de 2017, se le manifestó a la agente liquidadora señora Paula Andrea Orozco que los trámites de cesión de derechos radicados el 04 de agosto de 2016 dentro de los contratos de concesión Nos. JC5-08131 y JC5-08132X se encontraban sujetos a que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera emitiera concepto jurídico evaluando el literal a) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 frente a los títulos; así las cosas la protocolización del silencio administrativo positivo no es procedente en el caso concreto, al existir una falacia como fundamento del artículo 85 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como lo es una declaración extraproceso en la cual la señora PAULA ANDRA OROZCO GIRALDO, agente liquidadora, manifiesta bajo la gravedad de juramento que no había sido notificada de ninguna decisión dentro del término de cuarenta y cinco días (45) término establecido en el Código de Minas, encontrando esta Autoridad un falso testimonio por parte de la precitada señora conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 890 de 2004 reformatorio del artículo 442 de la Ley 599 de 2000.

Es necesario advertir que, la aplicación del silencio administrativo positivo responde a un mecanismo de reacción, establecido a favor del administrado frente a la inacción de la Administración Pública, en un procedimiento administrativo para establecer una respuesta positiva de forma supuesta, conformando el acto ficto o presunto, sin embargo, para este caso, la aplicación del silencio administrativo es limitado, ya que el acto ficto derivado del silencio administrativo positivo sólo es procedente, según lo establece el artículo 22 de la ley 685 de 2001, en los casos en que la autoridad no se pronuncie dentro de los cuarenta y cinco (45) siguientes a la presentación del aviso de cesión, y para el caso concreto, el título JC5-08132X ya cuenta con unos pronunciamientos a este trámite, por lo que para este caso el acto ficto no es aplicable.

En consecuencia, no se considera procedente la inscripción en el Registro Minero Nacional de la Escritura Pública No. 1215 del 31 de julio de 2017 autorizada por la Notaría Quinta de Manizales, por medio de la cual se protocolizó el silencio administrativo positivo de la cesión de derechos realizada por la sociedad **MANDALAY MINERALES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, titular del Contrato de Concesión No. JC5-08132X, a favor de la asociación **MUTUAL DE MINEROS EL COGOTE**, identificada con Nit No. 800.232.892-0.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería – ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. VSC 000322 del 16 de Abril de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a la agente liquidadora de la sociedad MANDALAY MINERALES S.A.S en liquidación y al apoderado de la sociedad Asociación Mutual de Mineros el Cogote; de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- En firme el presente acto administrativo y surtidos los trámites anteriores, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación definitiva del contrato, según lo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000322 DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN JC5-08132X"

establecido en la cláusula vigésima del contrato de concesión JC5-08132X, previa visita técnica para recibir el área del contrato.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriado y en firme la presente resolución, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Procuraduría General de la Nación y a la Alcaldía del municipio de **SAMANÁ** en el Departamento de **CALDAS**.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva desanotación del área en el sistema gráfico y la anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los artículos anteriores, archívese el expediente contentivo del contrato de concesión JC5-08132X.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: JUAN SEBASTIÁN GARCÍA GIRALDO - Abogado PAR - Manizales
Vo.Bo: Gabriel Patiño Velasquez - Coordinador PAR Manizales.
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa - Abogada GSC 
Revisó: Jose Maria Campo - Abogado VSC



PAR MANIZALES Nro. 032

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MANIZALES**

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito hace constar que la resolución No. 000355 de 6 de mayo de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000322 DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN JC5-08132X", proferida dentro del expediente de la referencia, se notificó personalmente el 21 de Mayo de 2019 a la apoderada de la Sociedad MANDALAY MINERALES S.A.S en liquidación, y el 5 de junio de 2019 al apoderado de la Sociedad ASOCIACIÓN MUTUAL DE MINEROS EL COGOTE, quedando ejecutoriado y en firme el día seis (6) de junio de 2019, **contra la presente providencia no procede recurso alguno.**

Dada en Manizales a los seis (6) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019)


JUAN SEBASTIAN GARCÍA GIRALDO
PUNTO DE ATENCION REGIONAL MANIZALES

Elaboró: Angela Casanova Yela

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000934 DE

(28 OCT. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. No. LH0026-17"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente:

ANTECEDENTES

El día 03 de Julio de 2012, la GOBERNACIÓN DE CALDAS y el Señor JOSÉ ARMANDO GRISALES, suscribieron el Contrato de Concesión No. LH0026-17, para la explotación técnica y económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 0 hectáreas y 3.470,8 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio de MANIZALES en el Departamento de CALDAS, por el término de 30 años, contados a partir del 12 de Abril de 2013, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Una vez analizado el expediente y el cumplimiento de las obligaciones contractuales, se profirió auto No. 135 del 7 de marzo de 2019, notificado en Estado 10 del 11 de marzo de 2019, mediante el cual se realizaron los siguientes requerimientos al titular:

"REQUERIR al titular bajo causal de caducidad contenida en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 – Código de Minas – la presentación de la póliza minero ambiental por un valor de CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$5.691.476=).

REQUERIR al titular bajo casual de caducidad contenida en el literal g) del artículo 112 de la Ley 685 – Código de Minas – toda vez que no ha dado cumplimiento a las no conformidades de seguridad minera encontradas en la visita de fiscalización realizada al área del título minero LH0026-17. Informe de visita con consecutivo No. 212 del 27/08/2018.

REQUERIR al titular bajo casual de caducidad contenida en el literal g) del artículo 112 de la ley 685 – código de minas – para que aclare el motivo porque no está cumpliendo con la producción de 2880 m³/anuales, o pague los excedentes de los volúmenes de explotación para los periodos 2013, 2014 2015, 2016."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LH 0026-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Una vez revisado el Contrato de Concesión Minera No. LH 0026-17, se tiene que al titular se ha requerido bajo causal de caducidad en varias ocasiones, sin que a la fecha haya cumplido con las obligaciones contractuales, específicamente aquella contenida en la cláusula decima segunda, conforme a la cual se pactó lo siguiente.

"CLAUSULA DECIMA SEGUNDA - Póliza Minero - Ambiental- Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, EL CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de garantía, conforme con lo dispuesto en el artículo 202 y 280 de la Ley 685 de 2001 que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. La no constitución de la póliza de garantía dentro del término establecido en la presente cláusula, dará lugar a dar por terminado el Contrato de Concesión y al archivo del expediente, previo requerimiento por una sola vez. Esta terminación será declarada por la autoridad minera mediante resolución motivada."

Para efectos de establecer el incumplimiento de la referida obligación, se realizará un recuento de las providencias por medio de las cuales se requirió al titular para que constituyera y presentara la póliza de garantía.

Teniendo en cuenta que el plazo otorgado para subsanar los requerimientos hechos bajo causal de caducidad se encuentra más que vencido, y que a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado auto, sin que a la fecha el titular minero haya dado cumplimiento con lo solicitado, debe procederse a la declaración de caducidad del Contrato de Concesión No. LH 0026-17.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades

¹ Corte Constitucional, (1988) Sentencia T-569 de 1998 Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LH 0026-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista; (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las pañes; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público, en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

Ahora bien, respecto de la caducidad, se pone de presente lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las acompaña;

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, así como de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Ciertamente, mediante auto PARMZ No. 360 del 4 de julio de 2014, notificado por estado el 6 de agosto de 2014 se requirió al titular para informársele que se encontraba incurso en la causal de caducidad dispuesta en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 al no presentar la póliza minero ambiental conforme a la tabla del numeral 4.1. del Concepto Técnico PARMZ No. 195 del 19 de junio de 2014.

Igualmente, mediante auto PARMZ No. 889 del 21 de diciembre de 2015, notificado por estado el 30 de diciembre de 2015 se requirió al titular para que aporte la póliza de cumplimiento minero ambiental según lo descrito en el Concepto Técnico PARMZ – 417 del 18 de diciembre de 2015, bajo apremio de caducidad.

A su vez, se profirió auto PARMZ No. 571 del 5 de octubre de 2017, notificado por estado el 9 de octubre de 2017, mediante el cual se requirió al titular, bajo apremio de multa, para que presente la póliza minero ambiental según las especificaciones establecidas en el numeral 2.2. del Concepto Técnico PARMZ – 320 del 9 de agosto de 2017.

Por su parte, en auto PARMZ No. 518 del 3 de septiembre de 2018, notificado por estado el 4 de septiembre de 2018, nuevamente se requirió al titular para que presente la póliza actualizado, para lo cual el titular estaba en la obligación de acudir al PAR Manizales para su liquidación.

² Corte constitucional (2010). Sentencia C-983 de 2010. Magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C. Corte constitucional.

4)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LH 0026-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Finalmente, en auto PARMZ No. 135 del 7 de marzo de 2019, notificado por estado el 11 de marzo de 2019, se requirió al titular bajo causal de caducidad contenida en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 – Código de Minas – la presentación de la póliza minero ambiental por un valor de CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$5'691.476).

Igualmente, en el auto PARMZ No. 135 del 7 de marzo de 2019, se requirió al titular para que cumpliera las no conformidad de seguridad mineras evidenciadas en el informe de visita No. 212 del 27 de agosto de 2018; en ese mismo sentido, se le solicitó aclarar los motivos por los cuales no estaba cumpliendo con la producción anual establecida. Sin embargo, a la fecha, el titular no ha aportado la documentación que permitan verificar el acatamiento del anterior mandato.

Una vez revisada la documentación que reposa en el expediente, se observa que el titular de manera recurrente ha incumplido diversas obligaciones contractuales; aunado a lo anterior, se le ha otorgado reiteradamente la posibilidad de enmendar dicha situación en las decisiones previamente citadas.

Igualmente, se pone de presente que los términos otorgados en los autos ya se encuentran ampliamente vencidos sin que el beneficiario del contrato, haya subsanado o formulado su defensa; por lo tanto, agotado el procedimiento contemplado en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001, corresponde declarar la caducidad del contrato de concesión No. LH 0026-17.

Así las cosas, agotado el procedimiento contenido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, es procedente declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. LH 0026 - 17

Así mismo, al declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. LH 0026 - 17, se debe requerir al beneficiario del título para que constituya póliza por tres años más, a partir de la terminación de la concesión por caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, el cual en literal c) establece:

"...Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más." (Subrayado fuera de texto)

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato de Concesión No. LH 0026 - 17 y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA del contrato".

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. LH 0026 - 17, cuyo titular es el señor JOSÉ ARMANDO GRISALES, IDENTIFICADO con C.C. 10236413, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción, ubicado en jurisdicción del municipio de MANIZALES, en el departamento de CALDAS, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LH 0026-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. LH 0026 - 17, cuyo titular es el señor **JOSÉ ARMANDO GRISALES, IDENTIFICADO** con C.C. 10236413, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

Parágrafo Primero: Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. LH 0026 - 17, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, el señor José Armando Grisales, en su condición de titular del contrato de concesión N° LH0026-17, debe proceder a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por TRES (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. La Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular o titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
4. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

Parágrafo. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de Manizales, Departamento de Caldas y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO : Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. LH0026-17, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO: Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo cuarto de la presente resolución.

Parágrafo. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LH 0026-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación del contrato, deberá ser publicada en la pagina electronica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este ultimo término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO NOVENO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía del municipio de MANIZALES en el departamento de CALDAS; a la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS- y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO: Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal al señor José Armando Grisales, identificado con C.C. No.10.236.413, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. 597-17; de no ser posible la notificación personal sùrtase mediante aviso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyecto: Paula María Soto Soto / Abogada PARM
Revisó: Juan Sebastián Gornia / Gestor TI Grupo TI
Aprobó: Gabriel Patino Velásquez
Revisó: Marica Patricia Modesto / Abogada VSC
Firmó: Juan María Cuervo Castro / Abogado VSC



PAR MANIZALES NRO 056

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MANIZALES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito hace constar que la resolución No. 000984 del 28 de octubre de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0026-17" se notificó por aviso mediante oficio No. 20199090344841 del 25 de noviembre de 2019, remitido al señor JOSE ARMANDO GRISALES, quedando ejecutoriada y en firme el día 12 de diciembre de 2019.

Dada en Manizales a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

GABRIEL PATINO VELASQUEZ
PUNTO DE ATENCION REGIONAL MANIZALES

Elaboró: Laura Vanessa Uribe Vela

MIS7-P-004-F-004 / V2

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000375

(13 MAYO 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. RED-08032X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 de la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 21 de agosto de 2018, la ANM y la Sociedad MINERALES CORDOBA S.A.S, suscribieron Contrato de concesión No. RED-08032X, para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, en un área de 0 HECTÁREAS Y 0000329 METROS CUADRADOS localizado en la jurisdicción del municipio de NEIRA, departamento de CALDAS con una duración de 30 años el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 23 de agosto de 2018, quedando las etapas contractuales de la siguiente manera:

- EXPLORACIÓN: 3 años (Del 23/08/2018 al 22/08/2021)
- CYM: 3 años (Del 23/08/2021 al 22/08/2024)
- EXPLOTACIÓN: 24 años (Del 23/08/2024 al 22/08/2048).

OTROS ANTECEDENTES:

Restricciones ambientales evidenciadas en el CMC:

- ✓ Superposición TOTAL con la capa ZONA DE RESTRICCIÓN INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016.
- ✓ Superposición TOTAL con la capa ZONA DE RESTRICCIÓN INFORMATIVO SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA-CONCERTACIÓN CON EL MUNICIPIO DE NEIRA-CALDAS.
- ✓ Superposición TOTAL con la capa ZONA DE RESTRICCIÓN PAISAJE CULTURAL CAFETERO-ÁREA DE AMORTIGUAMIENTO.
- ✓ Superposición TOTAL con la capa RESERVA FORESTAL CENTRAL LEY 2DA DE 1959-RAD ANM 20155510225722 INCORPORADO 28/07/2015.

Mediante radicado No. 20189020363192 de 20 de diciembre de 2018, se allega por parte del titular solicitud de renuncia al título minero.

Se profirió AUTO PARMZ-018 del 29/01/2019 por medio del cual se resuelve entre otras cosas:

... "REQUERIR al titular minero bajo Causal de Caducidad, de conformidad con el Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que modifique la póliza minero ambiental de la siguiente manera, de acuerdo a lo recomendado en el Concepto técnico No. 086 de fecha: 28/01/2019; para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir del siguiente día de la notificación del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No RED-08032X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes:
BENEFICIARIO/ASEGURADO: Agencia Nacional de Minería Nit. 9005000182-2
TOMADOR: MINERALES CORDOBA S.A.S
OBJETO DE LA PÓLIZA: Garantizar el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del contrato de concesión No. RED-08032X, celebrado entre la ANM y la Sociedad MINERALES CORDOBA S.A.S. durante la Etapa de Exploración de un yacimiento de METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de Neira, departamento de Caldas.

MONTO A ASEGURAR:

AÑO	INVERSIÓN COP
1 DE EXPLORACIÓN	1.668,60
2 DE EXPLORACIÓN	3.958,90
3 DE EXPLORACIÓN	1.450,37

Inversión Primer año etapa de exploración * 5%
(1.668,601 * (\$ 781.242/30) * 5% = \$ 2.172.634
Valor Asegurar: \$ 2.172.634
ETAPA CONTRACTUAL: Etapa de Exploración
VIGENCIA: Se recomienda constituirla por 3 años.

Respecto al numeral 2.8 SOLICITUD DE RENUNCIA AL TÍTULO MINERO del concepto técnico No. 086 de fecha: 28/01/2019, en concordancia con el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, para la viabilidad de la renuncia es requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla, lo cual no procede en este caso por el requerimiento anterior, motivo por el cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que se ponga a paz y salvo con las obligaciones, so pena de desistimiento del trámite en mención. "...

Mediante radicado No. 20199020375102 de 18 de febrero de 2019 se allega por parte de la Sociedad titular respuesta al AUTO PARMZ-018 del 29/01/2019, por medio de la cual anexan la póliza minero ambiental No. 2972144 de la Aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A por valor de \$ 2.172.634 para la etapa de exploración por una vigencia hasta el 23/08/2019.

Mediante radicado No. 20199020375142 de 18 de febrero de 2019 se allega por parte de la Sociedad titular solicitud de ratificar la renuncia del titulo minero.

Mediante Concepto Técnico No. 227 de fecha 11 de marzo de 2019, el Punto de Atención Regional Manizales concluyó lo siguiente:

... "SE RECOMIENDA APROBAR la póliza minero ambiental No. 2972144 de la Aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A por valor de \$ 2.172.634 para la etapa de exploración por una vigencia hasta el 23/08/2019.
En caso de ser viable la renuncia al título minero por la parte jurídica, SE LE RECUERDA a la Sociedad titular para que allegue la póliza minero ambiental de la siguiente manera:
BENEFICIARIO/ASEGURADO: Agencia Nacional de Minería Nit. 9005000182-2
TOMADOR: MINERALES CORDOBA S.A.S
OBJETO DE LA PÓLIZA: Garantizar el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del contrato de concesión No. RED-08032X, celebrado entre la ANM y la Sociedad MINERALES CORDOBA S.A.S, durante la Etapa de Exploración de un yacimiento de METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de Neira, departamento de Caldas.

MONTO A ASEGURAR:

AÑO	INVERSIÓN COP
1 DE EXPLORACIÓN	1.668,60
2 DE EXPLORACIÓN	3.958,90
3 DE EXPLORACIÓN	1.450,37

Inversión Primer año etapa de exploración * 5%
1.668,601 * (\$ 781.242/30) * 5% = \$ 2.172.634
Valor Asegurar: \$ 2.172.634
ETAPA CONTRACTUAL: Etapa de Exploración

89

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No RED-08032X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

VIGENCIA: Se recomienda constituirla por 3 años.

SE RECOMIENDA PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO con respecto al numeral 2.9 SOLICITUD DE RENUNCIA AL TÍTULO MINERO del presente concepto técnico.

La Sociedad titular se encuentra al día en las obligaciones emanadas del título minero No. RED-08032X. "...

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver la viabilidad de una renuncia presentada por el titular el 20 de diciembre de 2019, con radicado No. 20189020363192, al Contrato de Concesión No. RED-08032X, la cual fue complementada mediante radicado No. 20199020375102 del 18 de febrero de 2019, dando respuesta al AUTO PARMZ-018 del 29 de enero de 2019 anexando la póliza minero ambiental No. 2972144 de la Aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A por valor de \$ 2.172.634 para la etapa de exploración por una vigencia hasta el 23 de agosto de 2019.

En virtud de lo anterior, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-, que al literal dispone:

"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. **Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla.** La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental." (Subrayado fuera de texto).

Teniendo como referente la norma citada, se encuentra que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

Lo anterior, en concordancia con lo preceptuado en el Contrato de Concesión No. RED-08032X, el cual dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

Ahora bien, respecto a las obligaciones derivadas del Contrato bajo estudio, es preciso señalar que el titular minero se encuentra a paz y salvo, con las obligaciones causadas al momento de presentar la solicitud de renuncia, lo anterior conforme lo señalado en el Concepto Técnico No. 227 de fecha 11 de marzo de 2019, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, por lo anterior no se causaron más obligaciones a partir de la fecha de presentación de la solicitud de renuncia al precitado Contrato.

Así las cosas, se considera procedente y viable la aceptación de la renuncia y en consecuencia de ello, se declarará la terminación del Contrato de Concesión No. RED-08032X, por lo cual, se hace necesario que el titular presente póliza de cumplimiento, la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula Décima Tercera del Contrato que establece:

"(...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la LA CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más, (...)".
(Negrilla fuera de texto).

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No RED-08032X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR VIABLE la renuncia presentada por la Sociedad MINERALES CORDOBA S.A.S., en calidad de titular del Contrato de Concesión No. RED-08032X, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. RED-08032X, cuyo titular es la Sociedad MINERALES CORDOBA S.A.S., identificada con NIT N°9003285470.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. RED-08032X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338¹ del Código Penal a que hay lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114² de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir al titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula **VIGESIMA** del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía Municipal de Neira, Departamento de Caldas. Asimismo, remitase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas y a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima Del Contrato de Concesión No. RED-08032X, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remitase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los

¹ **ARTICULO 338. EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES.** <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

² **Artículo 114. Obligaciones en caso de terminación.** El concesionario, en todos los casos de terminación del contrato, quedará obligado a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera, dará cumplimiento o garantizará sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionario.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No RED-08032X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

artículos primero y segundo de la presente providencia, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la Sociedad MINERALES CORDOBA S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. RED-08032X, de no ser posible la notificación personal, sùrtase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede ante éste Despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyectó: Carlos Eduardo Serna López - Abogado PAR MZL

Revisó: Gabriel Patiño Velásquez - Coordinador PAR MZL

Filtró: Marilyn Solano Caparrosa - Abogada GSC

Revisó: Jose Maria Campo Castro - Abogado VSC

11

1800

9



PAR MANIZALES NRO 038

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MANIZALES**

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito hace constar que la resolución No. 000375 del 13 de mayo de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. RED-08032X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" proferida dentro del expediente de la referencia, se notificó personalmente el día 27 de agosto de 2019 a la señora ALEXANDRA MILENA ORTIZ con cedula de ciudadanía No. 43.116.269 autorizada por la señora NEYLA ROCIO VÁSQUEZ CARDONA identificada con cedula de ciudadanía No. 63.452.772, quedando ejecutoriado y en firme el día 11 de septiembre de 2019.

Dada en Manizales a los dieciseis (16) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**GABRIEL PATIÑO VELASQUEZ
PUNTO DE ATENCION REGIONAL MANIZALES**

Elaboró: Laura Vanessa Uribe Vela

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000376

(13 MAYO 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. RED-08033X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 de la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 21 de agosto de 2018, la ANM y la Sociedad MINERALES CORDOBA S.A.S, suscribieron Contrato de concesión No. RED-08033X, para la exploración y explotación de un yacimiento de METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, en un área de 0 HECTÁREAS Y 000004873 METROS CUADRADOS localizado en la jurisdicción del municipio de NEIRA, departamento de CALDAS con una duración de 30 años el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 23 de agosto de 2018, quedando las etapas contractuales de la siguiente manera:

- EXPLORACIÓN: 3 años (Del 23/08/2018 al 22/08/2021)
- CYM: 3 años (Del 23/08/2021 al 22/08/2024)
- EXPLOTACIÓN: 24 años (Del 23/08/2024 al 22/08/2048).

OTROS ANTECEDENTES:

Restricciones ambientales evidenciadas en el CMC:

- ✓ Superposición TOTAL con la capa ZONA DE RESTRICCIÓN INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016.
- ✓ Superposición TOTAL con la capa ZONA DE RESTRICCIÓN INFORMATIVO SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA-CONCERTACIÓN CON EL MUNICIPIO DE NEIRA-CALDAS.
- ✓ Superposición TOTAL con la capa ZONA DE RESTRICCIÓN PAISAJE CULTURAL CAFETERO-ÁREA DE AMORTIGUAMIENTO.
- ✓ Superposición TOTAL con la capa RESERVA FORESTAL CENTRAL LEY 2DA DE 1959-RAD ANM 20155510225722 INCORPORADO 28/07/2015.

Mediante radicado No. 20189020363202 de 20 de diciembre de 2018, se allega por parte del titular solicitud de RENUNCIA al título minero.

Se profirió AUTO PARMZ-019 del 29 de enero de 2019 por medio del cual se resuelve entre otras cosas:

... "REQUERIR al titular minero bajo Causal de Caducidad, de conformidad con el Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que modifique la póliza minero ambiental de la siguiente manera, de acuerdo a lo recomendado en el Concepto técnico No. 086 de fecha: 28/01/2019; para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir del siguiente día de la notificación del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No RED-08033X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes:

BENEFICIARIO/ASEGURADO: Agencia Nacional de Minería Nit. 9005000182-2

TOMADOR: MINERALES CORDOBA S.A.S

OBJETO DE LA PÓLIZA: Garantizar el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del contrato de concesión No. RED-08033X, celebrado entre la ANM y la Sociedad MINERALES CORDOBA S.A.S. durante la Etapa de Exploración de un yacimiento de METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de Neira, departamento de Caldas.

MONTO A ASEGURAR:

AÑO	INVERSIÓN COP
1 DE EXPLORACIÓN	1.668,60
2 DE EXPLORACIÓN	3.958,90
3 DE EXPLORACIÓN	1.450,37

Inversión Primer año etapa de exploración * 5%

$(1.668,601 * (\$ 781.242/30) * 5\% = \$ 2.172.634$

Valor Asegurar: \$ 2.172.634

ETAPA CONTRACTUAL: Etapa de Exploración

VIGENCIA: Se recomienda constituirla por 3 años.

Respecto al numeral 2.8 SOLICITUD DE RENUNCIA AL TÍTULO MINERO del concepto técnico No. 087 de fecha: 28/01/2019, en concordancia con el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, para la viabilidad de la renuncia es requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla, lo cual no procede en este caso por el requerimiento anterior, motivo por el cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que se ponga a paz y salvo con las obligaciones, so pena de desistimiento del trámite en mención."

Mediante radicado No. 20199020375092 de 18 de febrero de 2019, se allega por parte de la Sociedad titular respuesta al AUTO PARMZ-019 del 29 de enero de 2019, por medio de la cual anexan la póliza minero ambiental No. 2972150 de la Aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A por valor de \$ 2.172.634 para la etapa de exploración por una vigencia hasta el 23/08/2019.

Mediante radicado No. 20199020375132 de 18 de febrero de 2019 se allega por parte de la Sociedad titular solicitud de ratificar la renuncia del título minero.

Mediante Concepto Técnico No. 228 de fecha 11 de marzo de 2019, el Punto de Atención Regional Manizales concluyó lo siguiente:

... "SE RECOMIENDA APROBAR la póliza minero ambiental No. 2972150 de la Aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A por valor de \$ 2.172.634 para la etapa de exploración por una vigencia hasta el 23/08/2019.

En caso de ser viable la renuncia al título minero por la parte jurídica, SE LE RECUERDA a la Sociedad titular para que allegue la póliza minero ambiental de la siguiente manera:

BENEFICIARIO/ASEGURADO: Agencia Nacional de Minería Nit. 9005000182-2

TOMADOR: MINERALES CORDOBA S.A.S

OBJETO DE LA PÓLIZA: Garantizar el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del contrato de concesión No. RED-08033X, celebrado entre la ANM y la Sociedad MINERALES CORDOBA S.A.S, durante la Etapa de Exploración de un yacimiento de METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de Neira, departamento de Caldas.

MONTO A ASEGURAR:

AÑO	INVERSIÓN COP
1 DE EXPLORACIÓN	1.668,60
2 DE EXPLORACIÓN	3.958,90
3 DE EXPLORACIÓN	1.450,37

Inversión Primer año etapa de exploración * 5%

$1.668,601 * (\$ 781.242/30) * 5\% = \$ 2.172.634$

Valor Asegurar: \$ 2.172.634

ETAPA CONTRACTUAL: Etapa de Exploración

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No RED-08033X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

VIGENCIA: Se recomienda constituirla por 3 años.

SE RECOMIENDA PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO con respecto al numeral 2.9 SOLICITUD DE RENUNCIA AL TÍTULO MINERO del presente concepto técnico.

La Sociedad titular se encuentra al día en las obligaciones emanadas del título minero No. RED-08033X."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver la viabilidad de una renuncia presentada por el titular el 20 de diciembre de 2019, con radicado No. 20189020363202, al Contrato de Concesión No. RED-08033X, la cual fue complementada mediante radicado No. 20199020375092 del 18 de febrero de 2019, dando respuesta al AUTO PARMZ-019 del 29 de enero de 2019, anexando la póliza minero ambiental No. 2972150 de la Aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A por valor de \$ 2.172.634 para la etapa de exploración por una vigencia hasta el 23 de agosto de 2019.

En virtud de lo anterior, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-, que al literal dispone:

"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental." (Subrayado fuera de texto).

Teniendo como referente la norma citada, se encuentra que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

Lo anterior, en concordancia con lo preceptuado en el Contrato de Concesión No. RED-08033X, el cual dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

Ahora bien, respecto a las obligaciones derivadas del Contrato bajo estudio, es preciso señalar que el titular minero se encuentra a paz y salvo, con las obligaciones causadas al momento de presentar la solicitud de renuncia, lo anterior conforme lo señalado en el Concepto Técnico No. 228 de fecha 11 de marzo de 2019, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, por lo anterior no se causaron más obligaciones a partir de la fecha de presentación de la solicitud de renuncia al precitado Contrato.

Así las cosas, se considera procedente y viable la aceptación de la renuncia y en consecuencia de ello, se declarará la terminación del Contrato de Concesión No. RED-08033X, por lo cual, se hace necesario que el titular presente póliza de cumplimiento, la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula Décima Tercera del Contrato que establece:

"(...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la LA CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más, (...)"
(Negrilla fuera de texto).

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No RED-08033X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR VIABLE la renuncia presentada por la Sociedad MINERALES CORDOBA S.A.S., en calidad de titular del Contrato de Concesión No. RED-08033X, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. RED-08033X, cuyo titular es la Sociedad MINERALES CORDOBA S.A.S., identificada con NIT N°9003285470.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. RED-08033X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338¹ del Código Penal a que hay lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114² de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir al titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula **VIGESIMA** del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía Municipal de Neira, Departamento de Caldas. Asimismo, remitase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas y a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima Del Contrato de Concesión No. RED-08033X, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remitase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los

¹ **ARTICULO 338. EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES.** <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

² **Artículo 114. Obligaciones en caso de terminación.** El concesionario, en todos los casos de terminación del contrato, quedará obligado a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera, dará cumplimiento o garantizará sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionario.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No RED-08033X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

artículos primero y segundo de la presente providencia, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la Sociedad MINERALES CORDOBA S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. RED-08033X, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede ante éste Despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyectó: Carlos Eduardo Serna López - Abogado PAR MZL
Revisó: Gabriel Patiño Velásquez - Coordinador PAR MZL
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa - Abogada GSC
Revisó: Jose Maria Campo Castro - Abogado VSC



PAR MANIZALES NRO 039

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MANIZALES**

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito hace constar que la resolución No. 000376 del 13 de mayo de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. RED-08033X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" proferida dentro del expediente de la referencia, se notificó personalmente el día 27 de agosto de 2019 a la señora ALEXANDRA MILENA ORTIZ con cedula de ciudadanía No. 43.116.269 autorizada por la señora NEYLA ROCIO VÁSQUEZ CARDONA identificada con cedula de ciudadanía No. 63.452.772, quedando ejecutoriado y en firme el día 11 de septiembre de 2019.

Dada en Manizales a los dieciseis (16) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**GABRIEL PATIÑO VELASQUEZ
PUNTO DE ATENCION REGIONAL MANIZALES**

Elaboró: Laura Vanessa Uribe Vela